



UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE
DERECHO**

“Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del
personal policial del Ministerio del Interior 2016”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

Yessica del Pilar Baltodano Fajardo

ASESOR

Mg. Fabricio Marvilla Fraga de Mesquita

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Administrativo

LIMA – PERÚ

2017

Página del Jurado

.....
Dr. Rodríguez Figueroa José Jorge
Presidente

.....
Mg. Laos Jaramillo Enrique Jordán
Secretario

.....
Mg. Marvilla Fraga de Mesquita Fabricio
Vocal

Dedicatoria

A Dios, por darme la bendición de culminar mis estudios, a mi hija por ser mi fuerza y motivación, a mis hermanos y familiares por su confianza y apoyo brindado incondicionalmente para la culminación de mis estudios de pregrado y la realización del presente trabajo para obtener la licenciatura de la carrera de Derecho.

Agradecimiento

Gracias a Dios por la meta alcanzada por el sueño logrado, por una bendición más en mi vida. Agradezco a mis hermanos Giovanna y Edwards por el apoyo brindado en las buenas y en las malas, a lo largo de mis estudios.

Agradezco a mi familia Fajardo y Baltodano por la confianza y apoyo brindado para seguir adelante en esta meta alcanzada, un sueño hecho realidad, culminar mis estudios de la carrera profesional de Derecho.

Agradezco a los profesores y asesores, que impartieron sus conocimientos, por su apoyo y ayuda, por su paciencia a lo largo de mis estudios y en el desarrollo de este tema de investigación que presento a continuación.

Gracias.

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Yessica del Pilar Baltodano Fajardo, con DNI N° 18138689, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, mayo de 2018.

Yessica del Pilar Baltodano Fajardo
DNI N° 18138689

Presentación

El contenido del presente trabajo de investigación, se refiere a hechos relevantes suscitados en nuestro acontecer nacional como es el de los procesos de renovación de cuadros del personal policial , surge a partir de la afectación de derechos constitucionales, así como también, por el incumplimiento de los principios administrativos, por parte de las autoridades en un debido procedimiento administrativo, como el Principio de Legalidad,, Debido Procedimiento, Razonabilidad e Imparcialidad, Principio de verdad material, así como también a uno de los requisitos para su validez como lo es la debida motivación y fundamentación en las resoluciones ministeriales mediante las cuales se dispone el pase a retiro por Renovación de Cuadros a oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Dichas resoluciones deben estar debidamente argumentadas. Debiendo sustentarse en indicadores y procedimientos objetivos. Siempre teniendo en cuenta de que todo acto administrativo, emitido al amparo de una simple potestad discrecional resultaría arbitrario si solamente nos da a conocer apreciaciones individuales de quienes ejercen dicha potestad, o al tomar una posición, esta no es motivada o debidamente fundamentada, no expresa los motivos, razones o circunstancias que han llevado a tomar dichas decisiones.

No solo basta expresarse en defensa de que precepto legal se expide el acto administrativo, para motivar decisiones; sino tener en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que van a justificar tales decisiones, obviamente acordes con los Principios del derecho como son el de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Por ello nos avocamos en el estudio de esta problemática de la sociedad peruana para obtener la inaplicabilidad de las resoluciones administrativas emitidas sin una debida interpretación y aplicación de la norma dentro del régimen jurídico establecido, para poder así salvaguardar los derechos de los oficiales afectados con esta medida.

ÍNDICE

Página del jurado.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Declaración jurada.....	V
Presentación.....	VII
Índice.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
I. INTRODUCCIÓN	
1.1. Aproximación temática.....	2
1.2. Trabajos previos.....	4
1.3. Teoría relacionada al tema.....	10
1.4. Formulación del problema.....	25
1.5. Justificación del estudio.....	26
1.6. Objetivos.....	27
1.7. Supuestos.....	28
II. MARCO METODOLOGICO	
2.1. Tipo de investigación.....	31
2.2. Diseño de investigación.....	32
2.3. Caracterización de sujeto.....	33
2.4. Técnica e instrumento de recolección de datos, validez.....	36
2.5. Métodos de análisis de datos.....	38
2.6. Tratamiento de la información: Categorizaciones.....	40
2.7. Aspectos éticos.....	45
III. RESULTADOS	
3.1. Descripción de la Técnica: Análisis Documenta.....	47
3.2. Descripción de la Técnica: Entrevista.....	55
IV. DISCUSION	
4.1. Aproximación al Objeto de estudio.....	69
V. CONCLUSIONES	77
VI. RECOMENDACIONES	79
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	80
VIII. ANEXOS	88
Anexo 1. Matriz de consistencia	
Anexo 2. Instrumentos	
Anexo 3. Validación de Instrumentos	
Anexo 4. Resoluciones Ministeriales	
Anexo 5. Informe	
Anexo 6. Resoluciones Judiciales-Sala	
Anexo 7. Sentencias Judiciales	
Anexo 8. Sentencias Tribunal Constitucional	

Resumen

El presente tema de investigación titula “Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016”; tiene como tema relevante la destitución de oficiales de la Policía Nacional, cesados mediante la aplicación del procedimiento excepcional como lo es el de la renovación de cuadros, emitidos mediante resoluciones ministeriales carentes de una debida fundamentación, consecuencia de ello, un resultado falto de principios básicos, en dichos procedimientos administrativos, afectando el de la defensa entre otros.

Además se aplicara un enfoque cualitativo, con tipo de diseño de estudio orientado a la comprensión, en base al diseño de investigación la presente investigación utilizará el diseño de teoría fundamental, además se aplicó como resultados, análisis documentales, jurisprudenciales, sentencias y entrevistas en materia administrativa, en defensa de los oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Finalmente, los oficiales de la Policía Nacional se encuentran desprotegidos ante la amenaza y vulneración de sus derechos fundamentales como es el trabajo; mediante el cese de sus labores, afectando el derecho a la defensa, honor y buena reputación.

Palabras clave: Procedimiento administrativo, renovación de cuadros, Policía Nacional y Ministerio del Interior.

Abstract

The subject of the investigation entitled Due administrative procedure in the renewal of police personnel tables of the Ministry of the Interior 2016; has as a relevant issue the dismissal of the National Police officers, dismissed by the application of the renewal of tables through ministerial resolutions lacking a proper foundation, result of administrative procedures lacking basic principles such as the defense.

Likewise, a qualitative approach will be applied, with a type of study aimed at understanding, based on the design of the fundamental theory research, as well as the results of documentary, jurisprudential, judgments and interviews on administrative matters in defense of the police officers. National of Peru.

Finally, the National Police officers are unprotected before such threat of cessation of their work affecting many of their fundamental rights such as work, defense, honor and good reputation.

Keywords: Administrative procedure, renewal of cadres, National Police and Ministry of the Interior.

I.- INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

La presente investigación titulada El debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior. 2016; surge a partir del último despido considerado arbitrario o inconstitucional, realizado a finales del último año, donde podemos observar la afectación de los derechos constitucionales relativos al trabajo e igualdad ante la ley, al debido procedimiento administrativo, al de prelación y supremacía de las leyes dentro de la pirámide jurídica del Estado peruano, en los procesos llevados a cabo dentro de la institución policial, a la no discriminación por acto u omisión que afecta el derecho a la igualdad con otros oficiales en el grado de oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Cabe mencionar que a fines de noviembre de 2016, el gobierno realizó este acto administrativo de renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional del Perú el cual lo encontramos regulado en la Ley N° 28857, artículo 48° del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú. Así como sus requisitos y procedimientos en dichos procesos.

Debiendo de considerarse que los actos administrativos mediante los cuales se ordena la baja de los oficiales de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, deben de realizarse con una debida motivación y argumentación de acuerdo al principio de legalidad, teniendo en cuenta los ascensos que están por venir, es este el detalle, que se está tomando una mirada radical puesto que las bajas deben de ocurrir luego de saber los resultados ascensos.

Así mismo, consideramos que estos pases a retiro vulneran el derecho a la igualdad, por la existencia de algo que no cuadra como por ejemplo al momento de invitar al pase a retiro estos actos se llevan a cabo sin una buena motivación, es decir lo hacen sin respetar ciertas formalidades, como el debido procedimiento.

El objetivo de la presente investigación es analizar la debida aplicación del régimen jurídico en los procesos de renovación de cuadros así como la existencia de la afectación de derechos y principios constitucionales; como lo es el de la debida

fundamentación y motivación en las resoluciones ministeriales que dan pase a retiro al personal policial con grado de oficiales.

En un contexto de Estado Democrático y de Derecho, el Derecho Administrativo expresa una posición en lo que respecta a una debida motivación, donde la autoridad competente debe emitir una decisión mediante actos administrativos, basados en doctrina y jurisprudencia, ordinarias como constitucionales dando lugar a resoluciones administrativas debidamente fundadas y ceñidos a la norma constitucional y normas especiales.

Cabe señalar que la debida motivación surge en la historia después de la Revolución Francesa a fines del siglo XVIII y la Declaración de los Derechos del Hombre, es que se da propiamente el reconocimiento al Derecho Administrativo, lo que anteriormente se calificó como un régimen administrativo, adoptado posteriormente en nuestro país.

Por ello, todo personal policial bajo el servicio del Estado puede formar parte de este proceso de renovación de cuadros al mando del Ministerio del interior; el cual ha generado grandes desventajas ante derechos constitucionales; como son, el derecho al trabajo, derecho a la defensa, al daño moral y estado económico; por ello, ¿Cuál es la implicancia del Ministerio del Interior con respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de cuadros del personal policial?. Debemos tener presente que la implicancia del Ministerio de Interior al emitir una resolución ministerial de destitución por la causal de renovación de cuadros, estaría afectando una variedad de derechos de este grupo de policías, y nos preguntamos, dónde quedan sus derechos como trabajador, su derecho a la defensa, sus derechos inherentes como persona.

Finalmente, el presente trabajo de investigación busca proponer una debida aplicación e interpretación de la norma dentro del régimen jurídico establecido, mediante una debida fundamentación y motivación en las resoluciones en

discrepancia para salvaguardar los derechos de los Oficiales afectados con esta medida.

Trabajos previos

Según Hernández (2011), indica:

Lo denomina revisión de trabajos previos consiste en profundizar más en la materia, tema o especialidad que se va a profundizar a fin de encontrar los antecedentes, los estudios, análisis, resultados y conclusiones anteriores. Esto permitirá al investigador ubicarse temáticamente en la materia a investigar y partir de una base que le permita formular coherente y sistemáticamente la formulación de su problema a investigar. Los trabajos previos o antecedentes resultan útiles para que el investigador posea una base teórica y en nuestro caso además doctrinario y jurídico pertinente y suficiente. (p. 2).

Haremos mención de algunos antecedentes nacionales.

Macedo (2016, p. 75) en su tesis cualitativa titulada “Programa de Alto Mando de Orden Interno y Desarrollo Nacional – PAMOID, de la Policía Nacional del Perú, sustentada para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública, ante la Pontificia Universidad Católica del Perú”, indica:

1) La preparación y asignación de cargos dentro de la Policía Nacional del Perú, viene hacer lo más resaltante para brindar la seguridad que tanto se necesita, para ello se debe de replantear el destino final de los oficiales egresados del Programa de Alto Mando de Orden Interno y Desarrollo Nacional – PAMOID, resultara indispensable para el avance en nuestra Policía Nacional del Perú.

2) Es totalmente injusto invitar a irse de baja a aquellos oficiales que han demostrado ser capaces de seguir preparándose, además de demostrar un excelente desempeño y que por lo general, y por el bien de esta institución deberían quedarse.

En otro estudio, Sánchez (2013) en su investigación cualitativa, hace mención:

[...] en el 2003, en el informe de la CER de la Policía Nacional del Perú, manifestó que estos actos administrativos de dar de baja, se hacen sin tener en

cuenta absolutamente nada, es decir lo hacen de acuerdo a lo que les conviene, ayudan a quien quieren sin importar si el que se va o el que ocupa ese lugar está preparado o no, dicho de otra manera no les importa la sociedad que es la que más lo necesita, es realmente preocupante. (p.89).

De esta forma, Sánchez ha manifestado que en todas las renovaciones o cambios que se producen en la Policía Nacional del Perú, no se considera ni la más mínima calidad de conocimiento del ingresante, es decir se hace de acuerdo a lo que se quiere ayudar, a pesar de las consecuencias latentes, que ocurren diariamente que sin lugar a esquivarse es la sociedad quien paga estos malos funcionarios que tiene a su cargo esta situación, aunque teniendo en cuenta que para ocupar esos altos cargos deben de cumplir con exigencias básicas pero específicas, no cualquier mamarracho, es lamentable.

De otro lado, Olivero (2016) en su tesis cualitativa advierte:

El constante cambio de personal de la Policía Nacional del Perú, es sin lugar a duda una situación preocupante, ya que los nuevos no solo tienen que adecuarse sino que además aprender todo lo relacionado a su nuevo cargo y hasta eso todo desamparado. (p. 31).

La investigación de Olivero se relaciona con el nuestro toda vez que debido a que se realiza renovación de cuadros de personal Oficial de la Policía, esta se ve afectada porque al retirar al personal policial capacitado, asumen sus funciones personal policial sin experiencia.

De otro lado, Marcenaro (2009), en su tesis cualitativa titulada Los Derechos Laborales de Rango Constitucional ha llegado a la siguiente conclusión, “Frente a un despido ilegal se tiene que compensar, y además de reponer, debe de respetarse la normatividad respecto a la materia” (p. 86).

Asimismo, Canaval (2015) en su tesis cualitativa titulada “Cambios Internos en la Policía Nacional del Perú implementados en el Gobierno de Alberto Fujimori, sustentada en la Escuela de Posgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú”, ha llegado a la siguiente conclusión:

La Comisión para la Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, identificó entre los problemas más importantes a nivel institucional: la centralización de decisiones administrativas, así como el manejo totalmente inadecuado al momento de tomar decisiones ya sea respecto a nombramientos, ascensos o bajas en el cuerpo de la Policía Nacional del Perú; es decir no se respetaba absolutamente nada, se realizó como les convenía en ese momento sin importar para lo que realmente tenía que hacerse. (p. 96).

Huertas en su tesis cualitativa titulada “Dificultades de los Oficiales de Ejército en situación de retiro para integrarse a la sociedad civil” (2012), señala:

- 1.- Los policías y militares retirados tienen cierta inclinación por la política, pero con lo concerniente a la vida social casi ni se acercan lo cual es preocupante, porque se sienten aislados, alejados, y nos preocupa tremendamente.
- 2.- Desconocen que es, estar inmersos a una sociedad, formar parte de ella, cumplir con ella. Solo consideran el aspecto de cumplimiento con el Estado.
- 3.- Se les hace tan incómodo y difícil compartir valores con el ciudadano civil, poder sacar adelante valores de manera conjunta con la sociedad civil, es lamentable, personas que se puede decir son profesionales pero ya ven que no es así. Sus derechos estaban en función a objetivos muy significativos como es el de la defensa de nuestra patria.

García (1998), hace mención acerca de la obligatoriedad de una debida motivación, como un principio constitucional, que nace en 1795 con la Constitución Francesa, para evitar posibles arbitrariedades en esa época por parte de los magistrados, Actualmente está reconocido por distintas cartas que establecen y exigen una debida fundamentación y motivación en sus decisiones, utilizando razonamientos

adecuados antes de tomar decisiones en una controversia, reconocido en nuestra Constitución Política (1993) en su artículo 139 inciso 5.

Pérez (2005) cita que “La motivación en resoluciones se vincula al derecho a la tutela judicial efectiva, y as u vez al derecho al debido proceso; los cuales constituyen valores mediante los cuales se actúa con justicia. Debiendo este constituir una garantía de aplicación en toda clase de procesos, Concluyendo que es un derecho, el de la debida motivación, aplicables igualmente a los procedimientos administrativos, debiendo contener fundamentos que expresen el proceso lógico y jurídico en las decisiones tomadas y que esta no suponga un motivo de arbitrariedad o abuso público. (p.12)

Tal es así que la Debida Motivación forma parte del principio del Debido Procedimiento Administrativo entendido como:

Un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías explícitos a un procedimiento regular y justo. Debiendo este ser observado por la Administración Publica en la tramitacion de los procedimientos administrativos que conduzcan la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. El Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ampliado el catálogo de garantías del Debido Procedimiento que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos (García, 20041,p.74).

El Tribunal Constitucional referente al Expediente N° 02638-2010-PA-TC se pronunció haciendo énfasis en su postura respecto a una debida motivación en los actos administrativos, aplicable y concordantes con la Ley 27444, criterios que deben cumplirse a cabalidad para una debida motivación en las resoluciones administrativas. No siendo admitidas exposiciones vacías de fundamentación o aquellas que por su contradicción, oscuridad o insuficiencia no resulten claras al momento de motivar el acto administrativo.

El Tribunal Constitucional se ha ratificado en la emisión de la sentencia en el sonado caso Callegari, destituido por renovación de cuadros. Expediente N° 090-2004-A/T y 4289-AA. En el siguiente sentido

[...] El deber de motivar las decisiones administrativas alcanzan especial relevancia cuando en las mismas se contienen las sanciones, en la cual describe que la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la administración, sino también un derecho del administrado a efectos que se hagan valer los recursos de impugnación que la legislación prevé, cuestionando o respondiendo las imputaciones que debe de aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. También hace mención que la debida motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir la existencia de un razonamiento explícito entre el hecho y la norma aplicable. [...]

Es indiscutible la exigencia de una motivación suficiente en la actividad administrativa respecto a los derechos de las personas con la existencia de garantías, aplicando razonabilidad en las decisiones y no tomar decisiones administrativas arbitrarias. En tal medida el Tribunal enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, ya que es condición expresa en la ley N° 27444; así mismo la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Como lo es en nuestro tema de investigación, respecto a la falta de un debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros.

Se ha determinado que un acto administrativo dictado al amparo de una simple potestad discrecional resulta arbitrario, cuando expresa una apreciación individual por parte de la administración, o cuando esta adopta una decisión no motivada o expresa las razones que lo han conducido a tomar tal decisión, tener en cuenta las

razones suficientes, razones de hecho y sustento jurídico que justifique a razón de que se opta por tales decisiones en razón de otros.

En el ámbito administrativo es muy frecuente observar actos nada claros, nada entendibles, resoluciones carentes de fundamentación donde se omite los alcances y descripción de los hechos, fundamentando de manera deficiente transgrediendo la norma, cabe suponer que las decisiones de las autoridades tienen que ser claras y específicas para su pronunciamiento y decisión en todo acto administrativo (Serrano y Delgado, 2006, P.47).

Dentro de los principios del procedimiento administrativo se encuentra el principio del Debido Procedimiento y refiere a que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho administrativo, dando consideración expresa a los argumentos y propuestas. (Cabrera y Quintanilla, 2006, P.55).

En tal sentido el debido procedimiento constituye un derecho fundamental que se encuentra conformado por derechos esenciales como lo es el de defensa, a una debida motivación, a probar, etc. Que impiden que ante la ausencia o ineficiencia de un proceso o procedimiento administrativo estos se vean afectados pretendiendo así el uso abusivo de estos. En nuestro caso es que se garantice que la administración pública no utilice su potestad de forma arbitraria o abusiva al emitir resoluciones que dejan en desamparo a efectivos policiales con trayectoria y años de servicio, afectando el derecho al trabajo, después de casi una vida de entrega por la institución.

En la renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú, con respecto a la emisión de resoluciones por parte del Ministerio del Interior, que dan de baja a los oficiales, en sus pronunciamientos de manera general sin mediar una debida fundamentación y motivación, con acuerdo a lo plasmado en las leyes, normas y doctrinas, si bien es cierto que estos se rigen bajo un código o reglamento disciplinario especial, existen derechos y principios generales aplicables a todos,

siendo el caso que se ven vulnerados y afectados muchos de ellos con dicha decisión carente de todo, ya que es un copia y pega para todos en general, sin mediar un debido estudio de cada uno de los legajos del personal, tal como lo establece la norma.

Cabe señalar que al emitir dichas resoluciones administrativas, se rigen a lo estipulado en la ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N° 1150 y la Ley del Régimen Disciplinario, y para la Ley del Procedimiento administrativo la debida motivación es concebida como la matriz de la actuación administrativa. Precizando al respecto Morón Urbina que estos principios tienen carácter supletorio en aquellas áreas que tienen leyes especiales como es en el presente caso, pero se advierte que esto no habilita para su desnaturalización o negación de principios ya existentes, en la medida que son de aplicación concreta que poseen base constitucional (Morón, 2011, p 692).

Finalmente en la tesis El Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo disciplinario aplicada a miembros y personal de la Policía Nacional Civil, presentada por Álvarez Flores William Vladimir y Carranza Avalos, José Daniel para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.- San Salvador (2016). Hacen referencia al debido proceso en el procedimiento administrativo y el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional Civil, así como la utilización de diferentes instrumentos administrativos que garanticen los principios constitucionales. Siendo el objetivo principal verificar la eficacia del debido proceso en la aplicación del procedimiento administrativo.

Teorías relacionadas al tema

En esta parte se exponen los principales aspectos temáticos y teóricos de nuestra investigación, las cuales están identificados a partir de categorías, estas son: Debido procedimiento administrativo, y las Sub Categorías: renovación de cuadros y Policía Nacional - Ministerio del Interior.

De acuerdo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el debido procedimiento administrativo viene hacer aquel valor jurídico que debe de respetarse, ya que es considerado como una garantía, y debe de estar siempre presente en cualquier situación que tenga que ver con el hecho de hacer un acto administrativo y que finalmente descansa haciendo cumplir que todo se lleve de la mejor manera posible, ajustado a la legalidad. (2013, p. 15).

Desde de la Ley N° 27444 – establece que el debido procedimiento es considerado como un único y verdadero valor jurídico que permite que la administración pueda respetar y hacer respetar los derechos de aquello que se encuentran inmersos en algún acto que dañe o perjudique sus derechos, al momento de ser parte de algún acto, y que además permite adquirir elementos de pruebas si así lo requiere.

Desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han realizado una interpretación axiológica de los derechos. Como lo establecen las instancias jurisdiccionales, el debido procedimiento administrativo, viene hacer las distintas formas de llevar acabo los distintos actos de la manera correcta, es decir que permita al administrado poder defenderse, y ser parte del procedimiento en tiempos adecuados, como se detallan a continuación.

1) Derecho a la notificación: a través de este derecho el administrado puede tener conocimiento y al mismo tiempo poder contestar, defenderse, de acuerdo a lo plasmado en dicho cedula, y que tiene que estar de acuerdo a Ley.

2) Derecho de acceso al expediente: a través de este derecho el administrado tiene la posibilidad de leer, fotocopiar, el documento que necesite de los actos al cual se encuentra inmerso, y le tienen que brindar todas las facilidades del caso.

3) Derecho a la defensa: toda persona cuenta a su disposición el poder actuar con aras de defensa, frente a cualquier situación que se vea inmerso, sea cualquiera la razón, y está siempre respaldado de manera legal por la Ley de Procedimientos Administrativos Generales.

4) Derecho a ofrecer y producir pruebas: a través de este derecho cualquier individuo inmerso en un acto administrativo se encuentra con las puertas abiertas para presentar los elementos probatorios que crea importantes sin ningún reproche. Se le tiene que aceptar ya que lo encontramos suscrito en el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Procedimientos Administrativos Generales.

5) Derecho a la presunción de licitud: aquí se refiere a que cualquier individuo que se encuentre inmerso en un procedimiento administrativo, siempre será considerado inocente hasta que la autoridad demuestre de manera fehaciente que es culpable. Concordante con lo normado en la Constitución Política del Perú.

6) Derecho al plazo razonable: esto permite que los procedimientos administrativos sean llevados de la mejor manera, rápidos sin ningún tipo de entorpecimientos es decir, no debe de existir burocracia, , que es lo que más existe ahora, de tal manera que no dañe o afecte el derecho de quienes son juzgados.

Para Landa sostiene:

[...] El plazo razonable viene hacer algo que es de suma importancia ya que estos plazos deben de ser respetados de acuerdo a la legalidad, no debe de existir inconvenientes durante todo el proceso, puesto que esto no necesita llevar a cabo ninguna diligencia, en otras palabras no debe de existir demora o retraso. (2016, p. 454).

7) Derecho a ser investigado por una autoridad competente.

Según Dromi señala:

La competencia tiene que ver con las facultades emanadas del Estado para administrar, justicia, puesto que tiene un orden que respetar para poder llevar de la mejor manera posible y sobretodo con la rapidez del caso, sin interrupciones, evitar el sobre carga, y tener expedito la disposición de atender lo que les corresponde. (1998, p. 241).

En la perspectiva doctrinaria, Huerta (2003) sostiene:

El que esté a cargo es el competente, no puede ir a otro lugar y administrar, puesto que fue designado para ese lugar, y tiene que cumplir no hay excusas para dejar de administrar, tiene que ser idónea en sus funciones y finalmente cumplir siempre de manera ordenada y de acuerdo a ley. (p. 34).

8) Derecho a impugnar las decisiones administrativas: como afirma el Tribunal Constitucional, todo individuo tiene abierta esa facultad de impugnar sobre todo si

se le afecta sus derechos y tienen que no solo recibir si no que proveer y finamente pronunciarse al respecto, y darle la oportunidad de explicar las razones de su impugnación, ya sea verbal o por escrito en audiencia o en hoja de papel, respetando las instancias correspondientes.

Según García señala: “El debido procedimiento es considerado como la gama de actos, papeles que se deben presentar, para defenderse ante cualquier situación que afecto el derecho del administrado” (2012, p.22).

Para nosotros el debido procedimiento tiene que ver con el hecho de hacer valer nuestros derechos frente a la administración que de una u otra manera afecta a los administrados, es decir permitiéndonos hacer valer lo que corresponda previamente a una sanción administrativa.

En tanto para Agudelo, sostiene: [...] “El debido procedimiento es un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico de carácter instrumental, poseedor de numerosas garantías de las 2004” (p. 99).

De acuerdo a Salmon y Blanco, señalan:

El debido procedimiento viene hacer un medio para asegurar en la mayor medida posible, que se lleva a cabo los actos administrativos de manera correcta y formal sirven para salvaguardar, y hacer respetar la titularidad y/o el ejercicio de nuestros derechos. (2012, p.46).

Respecto al derecho a la debida motivación, este derecho consiste en que las resoluciones emitidas por cualquier órgano deben de contar con una clara motivación, no pueden emitir documento alguno sin tener cierta claridad, sencillez y sobre todo que no vulneren ningún derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, La Corte Internacional de Derechos Humanos resuelve:

Desde la jurisprudencia también se ha abordado la debida motivación. La Corte Internacional de Derechos Humanos sostiene, que, todos los documentos emitidos por algún órgano ya sea jurisdiccional como administrativo cuenta con una motivación que se pueda apreciar de manera contundente, y que siempre se mantenga ligado a las leyes, vigentes sin que produzca baja alguna en su desarrollo y sobre todo en sus efectos futuros. (Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153).

Por su parte, del Tribunal Constitucional, afirma que la motivación es uno de los más interesantes presupuestos para hacer entrega de cualquier documento que tenga que ver en la solución de cualquier controversia, sin ella sería un documento fallido, sin efectos y esto en base a que no podrán ser impugnados frente a algún incumplimiento por parte de algunas de las partes. Referida en la Sentencia del Expediente N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 13 y 14.

Además, el Tribunal Constitucional, señala que la motivación es una cuestión de derecho, y que todo aquel que administre justicia la tiene que aplicar de lo contrario no tendría valor alguno.

Por último, el Tribunal Constitucional refiere que es de estricta exigencia que todos los documentos cuenten con una debida motivación.

Para nosotros este derecho es de suma importancia puesto que nos permitirá hacer valer nuestro derecho durante cualquier situación, que puede ser que afecte nuestro derecho o la de otros incluyéndonos a nosotros.

Sobre la función y organización de la Policía Nacional, cabe mencionar que la Policía Nacional del Perú, tienen una organización jerarquizada, es decir hay ciertos rangos que respetar, y todos cuentan con sus respectivas direcciones.

De otro lado, para Santiváñez, señala:

[...] En cuanto a las bajas de los miembros de la PNP, se debe de respetar cierto orden, permitir que los involucrados puedan defenderse, de la mejor manera posible y hacer valer sus derechos en la vía administrativa. (2012, Pp.78-79)

De acuerdo con el análisis de la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha observado que a través de lo suscitado esto no sucede, en la gran mayoría de casos desde la emisión del Decreto Supremo Nro. 018-20013-IN, mediante el cual se intenta variar la ley, contribuyendo este a la afectación de derechos e incumplimiento del marco constitucional dictado.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N°10670 ha explicado que las bajas en la Policía Nacional del Perú, deben de ser de manera inmediata siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en las normas referidas a esta.

En tanto que la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 56, explica que las baja de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, deben hacerse de acuerdo a lo normado y que además deben de contar con una motivación visible, y clara que no afecte los derechos de quienes se encuentran inmersos en esta situación de no ser así se truncaría la trayectoria y carrera policial de los oficiales.

En los procesos administrativos de Renovación de Cuadros de los Oficiales podemos observar que se consideran dos supuestos: el de carácter discrecional y el de arbitrariedad. En el primer supuesto basta el respaldo de la misma fundamentación dada; y en el segundo supuesto lo hacen de acuerdo a lo que les conviene, sin importar que se dañe o perjudique al efectivo policial, es simple voluntad por parte de la administración.

Nos avocamos a la no existencia de una justificación justa y motivada, por parte de la “Comisión calificadora o evaluadora” al momento de emitir las actas en los procesos de renovación de cuadros del personal policial. En los cuales se tendría que tener en cuenta las dos fases requeridas para su aplicación, como lo son la fase de selección y la fase de aplicación en estos procesos.

Desde el análisis de las normas precedentes se puede señalar que las reglas cambiaron constantemente desde la emisión del Decreto Supremo N° 018-2013-IN hasta la emisión del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, donde se advierte la existencia de pase a retiro de manera excepcional, de tal forma que a partir de esto ya no sería obligatoria la fase de selección simplemente solo cuando el Comando de la Institución Policial lo amerite o considere necesario.

De acuerdo a Sessarego define:

[...] Los procesos de renovación de cuadros cuentan con normas objetivas, de tal manera que los oficiales conozcan los criterios por los cuales se les propone el pase a retiro, de manera adecuada respetando todas y cada una de las leyes vigentes, pero en la práctica no sucede y eso es lo preocupante quiere decir que debe de existir mayor control por parte del Estado ya que en estos últimos despidos se hizo sin ningún criterio objetivo. (2012, Pp. 77-98).

Para nosotros la institución del Ministerio del Interior al realizar estos procesos de renovación de cuadros, debe ajustarse a lo establecido en la norma vigente, y si en algún caso lo hace en base a su discrecionalidad deberá de realizarlo de la mejor manera fundamentada y basada sobre todo en actos que demuestren es justa tal decisión, y con el debido conocimiento previo de los oficiales que serán puestos a retiro.

Por su parte Santivañez afirma: [...] la situación policial está dada por la condición del personal policial dentro y fuera del servicio, dada por tres reconocidas situaciones como lo son: 1) la situación de actividad; por la cual el personal policial se encuentra en servicio activo, 2) la situación de disponibilidad; la cual es transitoria; el personal policial se encuentra temporalmente separado de sus actividades en la institución por motivos específicos y 3) la situación de retiro; en la cual el personal no se encuentra en actividad ni en disponibilidad porque fueron apartados de la institución y del servicio. Como una causal por la que un efectivo policial puede pasar de la situación de actividad a retiro esta la denominada renovación de cuadros (2004, pp.23-49).

Actualmente, estos procesos cuentan con normas objetivas para que los afectados conozcan los motivos y criterios por los cuales su institución los propone, teniendo en cuenta a aquellos que tengan menores expectativas dentro del cuerpo. El problema se da cuando se acredita una simple técnica discrecional basadas en criterios subjetivos, o cuando se puede percibir una arbitrariedad al no encontrarse debidamente fundamentada.

Desde el derecho comparado Cadoppi señala que: “En Italia existe una técnica parecida, proyectada a emitir una variación futura de la jurisprudencia, denominada prospective overruling en la versión sajona; considerada como un mecanismo por el cual los cambios jurisprudenciales no adquieren eficacia para los temas ya decididos sino a hechos posteriores verificados (1998, p. 68).

Por su lado, para Igartua expresa: que estas decisiones de la administración en el caso de las resoluciones ministeriales emitidas no tienen creencia alguna, Por el contrario la práctica de toda potestad discrecional debe estar debidamente motivada, mostrando vínculos coherentes entre la decisión tomada y el general interés al que va dirigido. (1996, pp.135-136).

Al respecto Ramón (1993) sostiene: [...] “La administración puede escoger el mejor camino que pueda para administrar siempre que no afecta a los demás”. El acto administrativo discrecional es necesario, (Pp.39-77).

Así mismo hemos encontrado en derecho comparado de El Salvador, el debido proceso en el procedimiento administrativo aplicado al personal de la Policía Nacional Civil, donde prevalece y se garantizan los principios constitucionales así como los derechos fundamentales inherentes a las personas; debiendo ser respetados en todos los procesos tanto ordinarios, extraordinarios o disciplinarios, al emitir cualquier determinación o sanción a los miembros del personal policial.

Haciendo a la vez comparaciones con diversas normativas aplicadas en países como Guatemala y Costa Rica, donde prevalece el principio de legalidad, el cual contiene garantías, quedando prohibido que una norma legal de menor jerarquía o tipo reglamentario, pretenda asignar a las personas, competencias resolutorias en sede administrativa que afecten derechos básicos y fundamentales amparados por la Carta Magna. Entendiendo como tal al sometimiento de los actos administrativos a reglas generales y abstractas como la misma ley o como la norma en el ámbito administrativo.

El ordenamiento jurídico administrativo salvadoreño garantiza que ninguna autoridad administrativa pueda crear por esta vía ni a título administrativo tipos de sanciones o decisiones sobre derechos del ciudadano, debiendo fijar márgenes en su aplicación sin el mayor agravio a los derechos de todos los ciudadanos, en este caso del personal policial nacional.

Así como también se hace mención al principio del debido proceso con lo que respecta al procedimiento administrativo conocido como: debido procedimiento,; que hace referencia que todos los administrados son poseedores de derechos y garantías, como lo es el derecho a la defensa, en los procedimientos administrativos.

Se observa también en su doctrina que este principio del debido procedimiento administrativo, es un límite al exceso de poder por parte de la autoridades o entidades públicas al momento de tomar decisiones y emitir resoluciones o fallos al administrado, teniendo en cuenta que deben regirse por lo establecido en la ley, respetando las garantías de un debido proceso, así como también el derecho a la dignidad de las personas, en favor a obtener decisiones justas mas no arbitrarias. Teniendo en cuenta que el contenido de este principio tiene grandes beneficios para el administrado ya que mediante su derecho a la defensa pueden exponer sus argumentos, razones, ante la emisión de resoluciones que afecten sus derechos y así poder conseguir una decisión justa y motivada fundada en derecho. Entendiendo como tal que las resoluciones de los procedimiento administrativos, sean de consideración específica de argumentos tanto de hecho como de derecho que motiven tales decisiones y que no sean resultado de una arbitrariedad o inconstitucionalidad.

En lo que refiere al principio de proporcionalidad se hace referencia que este tiene un concepto jurídico indeterminado, por lo cual el órgano administrativo no puede atribuir simple discrecionalidad, sino se obliga a encontrar una solución justa. Ya que esta la conduce a una libertad absoluta al momento de actuar. Este principio busca prohibir la imposición de decisiones cuando estos se prestan a una simple

potestad discrecional, lo cual puede conllevar a arbitrariedad o una ilegalidad del acto por parte de la autoridad competente causando perjuicios o daños.

El debido proceso está considerado como un principio constitucional suscrito y garantizado en la Constitución de la República de El Salvador artículo 11 inc. 45; derecho primordial que debe respetarse en todo procedimiento administrativo, así como en el caso de las personas que laboran en la institución policial, con esto se busca que se brinde garantías de un procedimiento justo y así adoptar y tomar decisiones acertadas. Incluyendo garantías desde la perspectiva de los efectivos policiales como es el derecho a la defensa, a un debido procedimiento, derecho a ser notificado, derecho a ser oído, a ofrecer pruebas y que estas sean evaluadas para la obtención de una resolución debidamente fundada.

La Policía Nacional Civil Salvadoreña se rige por el ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, la Ley de la Carrera Policial, y la Ley Disciplinaria Policial. Creadas para lograr una administración justa, eficiente en todo lo que compete a la institución policial, al igual que en Perú bajo la dirección del presidente de la República, por medio de sus Ministerios. Así como también se cuenta con el Código de Conducta Policial.

En Centroamérica se han realizado muchos cambios en estos últimos años con lo que respecta a la creación de normas que regulan la administración pública, apareciendo instituciones desde Acuerdo de Paz (1992) en El Salvador y en Guatemala (1996), surgiendo así La Policía Nacional Civil en estos países. Tanto en El Salvador, Guatemala y Costa Rica, las normativas disciplinarias tienen como objetivo principal proteger al cuerpo policial así como asegurar que las normativas revistan mejores garantías en los procedimientos administrativos así como el acceso a una tutela efectiva de sus derechos.

En tanto que el régimen disciplinario de la Policía Nacional en Santo Domingo estará sujeto a la gravedad de faltas incurridas, ya sea mediante sanciones disciplinarias como lo es el de separación de los oficiales de la institución; ya sea definitiva o temporalmente. Esta separación del servicio se podrá producir por retiro, siempre

respetando el debido procedimiento, no se pueden imponer como sanciones disciplinarias, sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, basado en principios. Así como también hace alusión al derecho y la garantía de la defensa. En estos procedimientos se deberá observar las garantías para los oficiales afectados, y que en ningún caso pueda producirse la indefensión. En su Artículo 80 de la Ley de Institucionalidad de la Policía, N° 96-94 hace mención a la situación de retiro en la cual se coloca a los miembros de la Policía Nacional al cese de servicio activo, en estos casos con goce a una pensión y el derecho a usar el uniforme. Haciendo alusión a los tipos de retiro, pudiendo ser estos voluntarios o forzosos, para la presente investigación la segunda se adapta a nuestro tema en mención: el retiro forzoso ya que este es impuesto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

En Derecho Administrativo en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, es primordial una debida motivación por parte de la autoridad administrativa concedora, ya que mediante actos administrativos emite decisiones, debiendo estar basados en estudios doctrinales y jurisprudenciales, ordinarios como constitucionales, que dan lugar a un significativo estudio en cuanto a su alcance y objetivo que den tener en particular las resoluciones administrativas en nuestro caso las resoluciones ministeriales por las cuales se dio el pase a retiro por renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú. Las cuales deben estar fundadas en una debida motivación de acuerdo a normas especiales y sujetos a la norma constitucional.

Menciona García (1998) que es una obligación el motivar, dado como un Principio constitucional, que nace en la Constitución Francesa (1975), como una fiscalización democrática para poder prevenir arbitrariedades. Actualmente, existen cartas fundamentales que determinan la existencia y exigencia expresa en la motivación y fundamentación, en la toma de decisiones; es decir, imponer la incorporación en las decisiones administrativas, razonamientos legales acorde con las decisiones que se encuentran en controversia, Perú, reconoce este derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993(p.198).

Para Pérez (2005) la motivación debe mostrar que las decisiones tomadas sean legales y racionalmente justificadas, mediante la utilización de un razonamiento lógicamente válido; caso contrario siendo escasos e insuficientes vulneran el principio lógico de razón suficiente (p.3)

En jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano así como las respectivas instancias han reconocido la debida motivación como uno de los elementos importantes en un debido proceso, así como debe encontrarse presente en cualquier tipo de proceso o procedimiento. En tal sentido el Tribunal Constitucional Peruano se pronuncia:

El contenido protegido en un debido proceso comprende el derecho a una debida motivación en las resoluciones. Interpretando el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...) (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 4692-2006-PA/TC).

Asimismo menciona Pérez (2005) que es de suma importancia saber los juicios y raciocinio que conllevan a la administración a tomar una decisión, ya que no solo hay ausencia de información en la cual fundamentar nuestra discrepancia con lo que se ha resuelto, sino que también podemos tener problemas al momento de cumplir y hacer cumplir lo establecido por el ente juzgador, podrían colocarse en situaciones de total indefensión, consecuentemente esto se intenta evitar cuando se exige constitucionalmente el derecho a un debido proceso, conforme lo suscrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política vigente así como se trata de respetar lo prescrito en el quinto inciso del artículo 139 de nuestra Constitución de 1993 (p.).

Pérez (2005) concluye que la motivación en las resoluciones es un derecho instrumental mediante el cual se obtiene la realización de las demás garantías constitucionales que resulten aplicables a los procedimientos administrativos así como en las relaciones corporativas entre particulares. En la motivación se debe contener fundamentos que expresen el proceso lógico y jurídico de las decisiones tomadas así como obedecer a la necesidad de que sea de conocimiento del

administrado o ciudadano para la debida defensa de sus derechos, siendo así la manera de detectar los motivos de la decisión por lo tanto oponerse a lo que se entiende o supone un razón arbitraria de los poderes públicos o de persona con autoridad de resolver situaciones proscritas en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa la misma que está considerada como categoría fundamenta (p.12)

La debida motivación es el deber de motivar las decisiones cita Morón (2014) en la cual sostiene que se exige argumentar los actos administrativos, el cual se reconoce como un mecanismo necesario para la apreciación del grado de legitimidad y así evitar arbitrariedades en la actuación pública, ya que se obliga al funcionario a razonar, reflexionar, sobre la justificación de sus actos como de su objetivo; el incumplimiento de la motivación en estos actos administrativos puede dar lugar a posibles consecuencias para las autoridades que lo emiten. Así mismo sostiene el autor que las sanciones sobre estos actos es la nulidad, por haberse omitido la debida motivación o que esta revele contradicciones legales o normativas así como de surgir la necesidad de dictar nuevas decisiones para enmendarlo (p.163).

Podemos observar frecuentemente actos inentendibles, en los cuales se excluye el fundamentar el acto administrativo ya sea con alcances jurídicos y/o descripción de hechos claros y concisos, fundamentándose de manera deficiente, infringiendo el Artículo 3 de la Ley N° 27444, sino también el inciso 5 del Art. 139° de nuestra Carta Magna. Cuando por el contrario las decisiones o declaraciones de toda autoridad competente tienen que obligatoriamente contener sus razones tanto de hecho como de derecho que les ha servido referencialmente para su pronunciamiento decisorio en un acto administrativo (Serrano y Delgado, 2006, p.47).

En tal sentido la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General en su Título Preliminar en su Art. IV, se puede apreciar los principios del procedimiento administrativo del 1.1 al 1.16 que se debe seguir para que una entidad actúe de acuerdo a ley en los que se considera los parámetros que debe de tomar en

consideración como lo prescribe la norma. En nuestro caso consideramos los siguientes:

Principio de Legalidad.- La autoridad o representante administrativo deben actuar en base y con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

Principio al debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Se aplicaran sanciones pero siempre sujetándose al procedimiento establecido y principalmente respetando las garantías del debido proceso.

Principio de Razonabilidad.- Toda decisión por parte de la administración, debe adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por tomar y los fines públicos que deba resguardar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados,

Las autoridades deben prever, que la misión de la conducta a sancionar no resulte más beneficioso para el infractor que unirse al cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar

los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- La circunstancia de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por tanto toda entidad administrativa, el cual dentro de sus atribuciones y ostentando la potestad para sancionar respectivos actos en sus resoluciones, deben de seguir citados principios que la norma atribuye para versar de acuerdo a ley sus decisiones hacia los administrados de acuerdo a un caso concreto.

Podemos considerar que dentro de los principales e importantes principios del procedimiento se encuentra el principio del Debido Procedimiento, el cual hace referencia a que se le asigne al administrado el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, debiendo darse consideraciones expresas a los argumentos y las cuestiones propuestas. (Cabrera y Quintanilla, 2006, p.556).

Por lo prescrito en los párrafos precedentes en la Policía Nacional del Perú se ha ido tomando en forma progresiva lo acotado en las leyes, normas y ordenamiento jurídico, con respecto a la emisión de sus resoluciones emitidas en sus pronunciamientos de velar los bienes jurídicos de la Policía Nacional del Perú, por ello se ha emitido leyes especiales en las cuales se rigen, dando con ello la creación de ciertos órganos disciplinarios los cuales rigen la Policía Nacional del Perú, los cuales han tenido que pasar por una serie de cambios, adoptando en sus decisiones al emitir un acto administrativo en las resoluciones con acuerdo a lo plasmado en las leyes, normas, doctrinas, que se sigue para motivar una resolución administrativa.

Por tal motivo la Policía Nacional del Perú mediante Decreto Supremo N° 009-97-IN del 30 de diciembre de 1997 se promulgo el Reglamento del Régimen Disciplinario,

actualizando el anterior Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0026-IN del 01 de setiembre de 1989; sin embargo el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente N° 050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003, exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo adecuar el Decreto Supremo N° 009-97-IN en base a los principios y derechos constitucionales, toda vez que se ha vulnerado con dicho instrumento legal como lo son el principio al debido procedimiento, y el derecho a la defensa.

Dando cumplimiento a la recomendación efectuada por el Tribunal Constitucional, el Congreso de la Republica expidió la Ley N° 28338 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, promulgada el 23 de julio de 2004 y publicada el 17 de agosto de 2004, modificada a su vez mediante las Leyes N° 28857 del 27 de julio de 2006 y la N° 29133 del 13 de noviembre de 2007, vigente hasta el 12 de mayo de 2009.

Formulación del problema

Llegamos a lo central de la investigación, determinar los problemas a investigar. “Para que tenga mayor relevancia la formulación del problema debe considerar el aporte que se pretende con el estudio del tema planteado” (García, 2009, p. 10).

Con respecto a Arias, señala:

Que, el problema de investigación viene hacer una pregunta o interrogante sobre algo que no se sabe o que se desconoce, y cuya solución es la respuesta o el nuevo conocimiento obtenido mediante el proceso investigativo. (2012, p. 21).

Por tanto, hemos considerado plantear los siguientes problemas a investigar.

Problema General

¿De qué manera el Ministerio del Interior lleva a cabo los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso?

Problema Específico

Problema Específico 1:

¿Cuál es la implicancia del Ministerio del Interior con respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a los procesos de renovación de cuadros del personal policial?

Problema Especifico 2:

¿Cómo fundamenta el Ministerio del Interior el derecho a la debida motivación en las resoluciones ministeriales emitidas en los procesos de renovación de cuadros del personal policial?

Justificación del estudio

Para García “Una justificación involucra una explicación de lo más conveniente de realizar en una investigación y así como cuáles son los beneficios que se obtendrán” (2009, p. 6).

Según Chacón, indica: “la pertinencia de llevar a cabo, se debe explicar su importancia y relevancia” (2012, p.54).

En este caso se plantean tres tipos de justificación: teórica, metodológica y práctica, los cuales se presentan a continuación.

Justificación Teórica

El estudio de la presente investigación se justifica teóricamente pues estará enfocado en el Régimen Jurídico. Para ello se realizará un análisis teórico, jurídico, legal y doctrinal del debido procedimiento y la debida motivación. Existen autores y corrientes doctrinarias tanto nacional como internacional al respecto. Por lo que la justificación teórica se encuentra asegurada.

Justificación Práctica

Esta investigación se justifica toda vez que trata de varios casos en los que efectivos policiales se ven involucrados en este tipo de vulneraciones por parte de su propia institución. Lo razonable en este caso sería que la baja mediante las resoluciones ministeriales esté precedida por argumentación que fundamente fehacientemente las formas, medios o motivos por cuales se llevó a cabo dicha determinación en relación a los demás miembros de esta institución. De tal manera que se pueda comprobar que la resoluciones emitidas son consecuencia o resultado de una explicación o interpretación lógica del ordenamiento mas no del fruto de la arbitrariedad. Por tanto, consideramos que la investigación será de interés a la institución policial, al Ministerio del Interior, a los abogados litigantes en esta materia, estudiantes y familias de los policías. Además se planteará alternativas de solución a la problemática existente.

Justificación Metodológica

Esta investigación asumirá un tipo Básico y de diseño No experimental. Además se aplicará un enfoque cualitativo y los principales instrumentos de recolección de datos: entrevistas y análisis de fuente documental. Se seguirá una trayectoria metodológica que incluye además la asesoría metodológica y la aplicación de citado según las normas APA y de la Ley Universitaria. Su justificación metodológica del desarrollo del presente trabajo son las Categorías de estudio.

Objetivos

Desde el punto de vista metodológico, para Gómez sostiene “los objetivos son las tareas trazadas para poder alcanzar lo que el investigar se ha trazado como meta y hay que cumplir de manera ordenada” (2006, p.43).

En tal sentido, se plantean los siguientes objetivos de investigación.

Objetivo General

Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso.

Objetivo Específico

Objetivo Especifico 1:

Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de los cuadros del personal policial.

Objetivo Especifico 2:

Analizar el fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de cuadros del personal policial.

Supuestos jurídicos

Muñoz, citado por Bernal (2010, p.136) señala que los supuestos son la respuesta tentativa al problema, una explicación anticipada, una suposición.

En este caso se entenderá como sinónimo de hipótesis. A continuación se presentan los Supuestos Jurídicos;

Supuesto jurídico General

La renovación de cuadros del personal policial llevados a cabo por el Ministerio del Interior resulta arbitraria, toda vez que, incumple con el derecho al debido procedimiento.

Supuestos jurídico Específicos

Supuesto específico 1

El Ministerio del Interior incumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la renovación de cuadros del personal policial, quedando de lado la trayectoria profesional y la meritocracia.

Supuesto específico 2

El Ministerio del Interior incumple con el derecho a la debida motivación en la renovación de cuadros del personal policial, dado que los procesos se rigen por criterios de privilegio y favoritismo.

II.- MÉTODO

Toda investigación está conformada por un método de investigación. Para su definición, Ortiz (2011) sostiene al respecto:

[...] Es la estrategia que se define como guía a seguir en estos procesos, con la finalidad de lograr ciertos resultados, específicamente aquellos que se definen como objetivo en el proyecto. Esta táctica en el enfoque y desarrollo, incluye la experiencia práctica, técnica y teórica del investigador guiado, por grandes funciones intelectuales del análisis, la síntesis, la inducción y la deducción. (p. 48).

Para entender, la estructura del método de investigación será de guía en todo proceso de investigación; relacionando al tema a tratar sobre la renovación de los cuadros del personal policial, se ha desarrollado desde el inicio hasta el final temas de metodología para un análisis científico y mayor claridad hacia un sentido esquemático. Su utilidad es necesaria porque ayudaría en los resultados de validez y confiabilidad.

2.1. Tipo de investigación

Según Sánchez y Reyes (2006) sostiene:

[...] Que en la etapa de búsqueda del tema de investigación, se presenta previa a la formulación de un plan o proyecto, es importante interrogarse acerca de la naturaleza y los propósitos de la investigación a desarrollar, de tal manera que nos lleve a asignarle un carácter o tipo a dicho estudio. (p. 35).

El tipo de estudio trata de indicar o determinar la naturaleza y el propósito de la investigación para un mayor sustento.

Por ello, la Investigación esta orientado a la comprensión sobre aquellas situaciones que ocurren en la actualidad, con respecto a este grupo de policías denominados “Policiales Nacionales del Perú”, en donde no se ha efectuado de manera adecuada el proceso de la renovación de los cuadros del personal policial; aun teniendo protección nacional (constitución, leyes nacionales) e Internacional.

La investigación tiene una línea de enfoque cualitativa, Rodríguez et al. (1996) indico:

[...]. Una investigación cualitativa implica utilización y recogida de materiales como entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos , que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los

significados en la vida de las personas. Así como examinar la verdad natural, tal y como se suscita, intentando interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. (Enfoques de la Investigación Cualitativa, 1996, párr. 1).

Este enfoque cualitativo se aplicó a este trabajo de investigación porque se trató de un suceso que ocurren en la realidad, en base a personas que han sido afectadas, en este caso a los policías nacionales del Perú, siendo necesaria dicha información para la originalidad de esta investigación; asimismo observadas o visualizadas a través de noticias que fueron importantes para nuestro conocimiento y desarrollo de esta investigación. No obstante, el mayor sustento de este enfoque cualitativo es la técnica de la entrevista realizada a personas especializadas en el tema para la confrontación de las doctrinas, jurisprudencias, textos históricos; en relación al tema de investigación.

2.2. Diseño de investigación

Al hablar de la definición del diseño de investigación, Martínez y Céspedes (2008) sostienen:

[...] La expresión diseño, hace alusión a la estrategia creada para conseguir la información deseada. Así como señalar al investigador, como es que debe hacerse para lograr los objetivos de estudio así como para dar respuesta a las interrogantes de conocimiento que se ha planteado. [...] el objetivo del diseño es imponer restricciones controladas a las observaciones de los fenómenos. (p. 79).

Por tanto el diseño de investigación es una estrategia para la facilitar el logro de los frutos o rendimiento de la investigación y poder alcanzar los objetivos planteados e interrogantes; siendo su aplicación en todo trabajo de investigación. En principio, resulta importante saber la clasificación del diseño de investigación de la siguiente manera:

Con respecto al diseño de teoría fundamentada, Hernández (2014) señala:

[...] En la teoría fundamentada conseguiremos, el punto de vista de los participantes. No generaremos un modelo a partir de ellas, si no lo que los individuos tienen algo en común de acuerdo con sus experiencias con un determinado fenómeno [...] De esta manera, en la fenomenología los investigadores trabajan directamente las declaraciones

de los participantes y sus vivencias, para crear un modelo basado en sus interpretaciones como en la teoría fundamental. (p. 493).

La presente investigación utilizará un diseño de teoría fundamentada, toda vez que vamos a observar e identificar si el Estado está cumpliendo su rol protector hacia los efectivos policiales. Para poder analizar la incidencia que se genera entre el Ministerio del Interior y la Policial Nacional del Perú en relación a la renovación de cuadros del personal policial; es necesario el respectivo contacto directo con los participantes que serán: los oficiales de la Policía Nacional del Perú, abogados del Ministerio de Interior y especialistas expertos (abogados), en relación al problema planteado, y los conceptos teóricos que servirán para una correcta interpretación.

2.3 Caracterización de sujetos

Cabe señalar que es importante que nuestra investigación tenga una población delimitada, la cual va a contribuir con declaraciones válidas, posibles y certeras, por ello se recurrieron a las siguientes personas:

Nombre	Profesión/ Grado y Especialidad	Sexo	Institución	Cargo que desempeñan en la actualidad	Lugar de trabajo
Mario Manuel Farías Ticlahuanca	Abogado	Masculino	P.N.P.	Asesor Legal	Dirección de Seguridad Integral de la P.N.P. Sede Rímac
Orlando Miguel Marchinares Cortez	Abogado	Masculino	P.N.P.	Asesor legal	Asociación Mutualista de Oficiales (AMOF)) de la Policía Nacional i
Milko Alberto Ruiz Espinoza	Abogado	Masculino	Ministerio del Interior	Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo	Procuraduría Publica
Raúl Fernández – Baca Centeno	Comandante de Armas	Masculino	P.N.P.	Personal en Retiro	-

Eugenio Francisco Villalba Villasante	Coronel de Armas	Masculino	P.N.P.	Personal en Retiro	-
Juan Willy Florida Alvarado	Mayor de Armas	Masculino	P.N.P.	Personal en Retiro	-

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Seguidamente, detallaremos los instrumentos y técnicas que se emplearon para la recopilación de datos.

Técnica de recolección de datos

En la definición de técnica, Martínez (2011) sostiene, “como se mencionó antes, los métodos y las técnicas son herramientas metodológicas que permiten establecer y llevar a cabo las distintas etapas de la investigación” (p. 9). Para dar inicio a la validez de la investigación, mencionaremos entre las técnicas a considerar las siguientes: entrevista, análisis documental, análisis de derecho comparado y análisis de la jurisprudencia.

Entrevista

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez señalaron:

[...] Entrevista es una especie de conversación formal entre investigador e investigado o entre el entrevistado y el entrevistador o informante; siendo considerada una modalidad de la encuesta; consiste en formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuesta o información y con el fin de verificar o comprobar los supuestos del trabajo. (2014, p. 219).

En toda entrevista es necesario un entrevistador y entrevistado, para su elaboración fue necesario adquirir conocimientos mediante doctrinas, leyes, jurisprudencias, entre otros; asimismo las preguntas se enfocaron en las unidades temáticas de los objetivos que fueron analizadas a través de las categorías del título. Dentro de esta investigación se ha entrevistado a funcionarios del Ministerio del Interior, expertos y abogados, a fin de adquirir sus conocimientos, experiencias y aportes jurídicos y sociales.

Análisis de Fuente documental

Al tratar de determinar la definición del análisis documental, Blaxter, Hughes y Tingt (2005) indican:

Que esta procede, abstrayendo de cada documento, aquellos elementos que consideramos importantes o pertinentes, agrupándolos o colocándolos junto a otros, con los cuales aparentemente se relacionan. Lo que uno ve o interpreta en los documentos no es sino, el producto, de su punto de vista, disciplina o interés. (p. 253-254).

El análisis de fuente documental se realizará de manera didáctica para el entendimiento del lector, mediante esta técnica solo se analizara aquellos conceptos, doctrinas de autores que hablan sobre la renovación de cuadros del personal policial, entre otros; solo temas relevantes para la investigación, porque los demás conceptos serán explicados en el marco teórico.

Instrumentos de recolección de datos

Todo trabajo que requiere la búsqueda o indagación de algo como es en el de una investigación, se utilizan instrumentos de recolección de datos para la visualización física tanto del entrevistado y encuestado. En ese mismo orden, Sabino (1992) afirma que “Un instrumento de recolección de datos es en principio, cualquier recurso del que pueda valerse el investigador para aproximarse a los fenómenos y sacar información” (p. 129).

Pueden utilizarse como instrumentos: la guía de entrevista, cuestionarios, análisis de fuente documental, análisis de informe, análisis normativo, análisis de derecho comparado y análisis de jurisprudencia internacional y nacional

Guía de entrevista

La definición de la guía de entrevista, Pino (2007) menciona, “Esta referida por la forma como se estructura la guía de entrevista para lograr los objetivos que busca el entrevistador” (p.69). Teniendo presente lo antes citado, la entrevista son preguntas elaboradas a través de los objetivos.

Validación y confiabilidad

La validación de los instrumentos ha estado a cargo a juicio de los siguientes expertos:

Cuadro 1:

N°	Validador	Especialidad	Nivel académico	Instrumento de validación
1	Marvilla Fraga de Mesquita Fabricio	Asesor	Magister	Guía de entrevista N° 1
2	Chávez Rodríguez Elías	Docente	Doctor	Guía de entrevista
3	Flores Medina Eleazar Armando	Docente	Doctor	Guía de entrevista
4	Tello Moncada Yery Edelmira	Docente	Doctora	Guía de entrevista
5	Castro Rodríguez Liliam Lesly	Docente	Magister	Guía de análisis documental

2.5 Método de análisis de datos

Para el análisis de los datos de la presente investigación ha sido necesario contar con diversos métodos de análisis con la finalidad de llegar a nuevos conocimientos o para dar respuesta a nuestros objetivos.

La presente investigación está orientada desde el enfoque cualitativo, permitiendo analizar, comprender las declaraciones obtenidas de la recolección de datos tomando como referencia bases teóricas y doctrinarias; para los cuales se ha utilizado los métodos siguientes:

Método deductivo: A partir de lo general se va lograr obtener conclusiones específicas, vale decir, que, a partir del análisis de las diversas fuentes consultadas a

los largo de esta investigación se va lograr conclusiones más precisas en base a los obtenidos planteados y supuestos.

Método inductivo: “Es una aproximación a la realidad en la cual el investigador establece una serie de argumentos que van de aspectos particulares a las generalizaciones, se sustenta en la compilación de evidencia empírica”. (Ávila, 2006, p. 7). En este orden de ideas, este método en la presente investigación de ha hecho uso a fin de que los resultados obtenidos de la respectiva muestra sean generalizables a la población estudiada.

Método analítico: Mediante este método se logró conocer más el objeto de estudio y sus categorías, de esta manera poder analizar a profundidad del tema central de investigación.

Método Dogmático: se aplicó este método a efectos de analizar e interpretar las normas, jurisprudencia y el derecho por cuanto es relevante con el objeto de la investigación.

2.6 Tratamiento de la información: Unidades temáticas y categorización.

Abogados o expertos del Ministerio del Interior		
<p>Objetivo General :</p> <p>Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso administrativo • Renovación de cuadros del personal policial 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué consiste el derecho al debido procedimiento? 2. ¿De qué manera el Ministerio del Interior lleva a cabo la renovación de cuadros del personal policial? 3. ¿Ha tenido dificultades, quejas o denuncias por un mal procedimiento en la renovación de cuadros del personal policial? ¿Cómo se resolvió el caso?
<p>Objetivo Especifica 1:</p> <p>Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de los cuadros del personal policial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Normas nacionales • Principio de razonabilidad • Principio de Proporcionalidad 	<ol style="list-style-type: none"> 4. ¿En qué consiste el principio de razonabilidad?? 5. ¿En qué consiste el principio de razonabilidad? 6. ¿De qué manera el Ministerio del Interior cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la renovación de cuadros del personal policial?
<p>Objetivo Especifica 2:</p> <p>Analizar el fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de los cuadros del personal policial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debida motivación • Ministerio del interior 	<ol style="list-style-type: none"> 7. ¿En qué consiste el derecho a la debida motivación? 8. ¿De qué manera el Ministerio del Interior cumple con el derecho a la debida motivación en la renovación de cuadros del personal policial? 9. ¿Cree Ud. que la normativa o el procedimiento de la renovación de cuadros del personal policial debería mejorar/corregir? Explique su respuesta, 10. ¿Cuáles son las mayores dificultades o limitaciones con la que cuenta su área en el procedimiento de la renovación de cuadros del personal policial? 11. ¿Algo más que desee agregar/comentarios/sugerencias?

Policía Nacional del Perú		
Objetivos	Unidades temáticas	Técnicas de recolección de datos
<p>Objetivo General :</p> <p>Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso administrativo • Renovación de cuadros del personal policial 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué es una renovación de cuadros del personal policial? 2. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio del Interior? 3. ¿El derecho al debido proceso ayudaría a tener una mayor formalidad en las resoluciones ministeriales? ¿Por qué?
<p>Objetivo Especifica 1:</p> <p>Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de los cuadros del personal policial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Normas nacionales • Principio de razonabilidad • Principio de Proporcionalidad 	<ol style="list-style-type: none"> 4. ¿Cree usted que el Ministerio del Interior actúa de manera imparcial? ¿Por qué? 5. ¿Cree usted que las decisiones del Ministerio del Interior son justas? ¿Por qué?

<p>Objetivo Especifica 2:</p> <p>Analizar el fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de los cuadros del personal policial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debida motivación • Ministerio del interior 	<p>6. ¿Las decisiones del Ministerio del Interior son motivadas al momento de emitir resoluciones ministeriales? ¿Porque?</p> <p>7. ¿Cree usted que la renovación de cuadros del personal policial están bien realizadas conforme a sus reglamentos internos?</p>
---	--	---

Categoría	Conceptualización
Debido Procedimiento Administrativo	<p>De acuerdo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el debido procedimiento administrativo es un “principio-derecho que brinda a los administrados derechos y garantías en todo procedimiento justo y regular. Debiendo ser respetado y respaldado por toda la Administración Pública en las diligencias o tramitaciones ante todo procedimiento administrativo que conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho así como a la imposición de una sanción u obligación”. (2013,p. 15)</p>
La Renovación de Cuadros del personal policial	<p>La renovación de cuadros es una de las causales dada en la tercera situación policial del personal de la Policía Nacional del Perú, condición expresa en la situación de retiro (fuera del servicio), que es la situación del personal por la cual un oficial pasa de la situación de actividad a la situación de retiro (cese o baja definitiva); que implica cambios en los cuadros de la institución. Esta causal tiene como finalidad perseguir la idoneidad de los efectivos policiales para el buen y efectivo cumplimiento de las funciones encomendadas.</p> <p>El proceso administrativo establece qué Oficiales pueden pasar a retiro por la causal de Renovación de Cuadros; se da inicio con una serie de requisitos</p>

	<p>como es el nombramiento de los Generales miembros del Consejo de Calificación; estos, elaboran un Acta de Consejo de Calificación estableciendo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los criterios a emplearse para la evaluación de legajos de cada uno de los oficiales.2. El análisis y estudio de los legajos.3. Los métodos utilizados.4. Los procesos de votación para la determinación de los Oficiales que están aptos pasar a la situación de retiro y los que no.5. La causal que se le asigna a cada Oficial invitado. <p>Entre otros.</p>
--	---

Según Murdock (1994, p.43), “la categorización consiste en la extracción de elementos parecidos e importantes desde la percepción del investigador, con el fin de propiciar una importante simplificación y entender mejor los resultados”; es por ello que en la presente investigación se ha determinado luego de utilizar los instrumentos, las categorías que nos ayudarán a comprender el fenómeno estudiado.

2.7 Aspectos éticos

Por otra parte la presente investigación respetó los derechos de autor pues toda fuente utilizada será expresamente referenciada con nombre de autor, año de la publicación así como el número de páginas, de la misma forma se protegió la identidad de los entrevistados, que así lo solicitaron. Así mismo se tuvo en cuenta las pautas del citado de fuentes del Manual APA y el Reglamento de Investigación de la Universidad. Los aspectos éticos expuestos, por tanto, les da el respaldo a la presente investigación, uso del Turnitig y respeto a los derechos de auto

III.- RESULTADOS

3.1. Análisis Documental

1- Informe del Ministerio del Interior: INFORME N° 000163-2017/IN/OGAJ. A:
DIRGEN – SECRETARIA GENERAL P.N.P. **DE:** PAOLA LILIANA
LOBATON FUCHS: DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA
JURUDICA

Asunto: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL PEDIDO DE OPINION TECNICA LEGAL FORMULADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, SOBRE REINCORPORACION DEL PERSONAL QUE HA PASADO A LA SITUACION DE RETIRO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2017. POR RENOVACION DE CUADROS DE MANERA EXCEPCIONAL. Referencia: OFICIO N° 8827-2016-SECGEN PNP/OTD DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Análisis del Informe

1. En mérito del carácter imperativo de las resoluciones judiciales, las autoridades no pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en calidad de cosa juzgada, ni evadir procedimientos en curso o trámite, así como modificar sentencias o retardar las ejecuciones.
2. Resolución Ministerial N° 1766-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1740-2016-IN y la Resolución Ministerial N° 1752-2016-IN todas estas de fecha 7 de diciembre de 2016, mantienen plena vigencia y eficacia jurídica, al haber sido emitidas para dar cumplimiento a lo ordenado por una sentencia firme emitida en un proceso constitucional.

Procediendo a su reincorporación por mandato judicial toda vez que se presentó Recurso de Amparo; la cual reconoció la afectación de derechos.

2- Informes del Ministerio del Interior. Datos: INFORME N° 138-2017-DIREJPER - PNP/DIVPAABL - B23

Asunto: Situación policial actual del Comandante PNP Wenceslao Eduardo NÚÑEZ TOLEDO, Comandante PNP Carlos Enrique NORIEGA ASTUCURI, Comandante SPNP Bertha Alegría GRONERTH ESCUDERO, Comandante SPNP Silvia Angélica MALDONADO ÁLVAREZ, Mayor PNP Segundo Casimiro NAVARRO RAMÍREZ y Mayor PNP Luis Adalberto GONZÁLEZ CARRIÓN, quienes pasaron de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros de Manera Excepcional, mediante resoluciones administrativas emitidas con fecha 21NOV2016. **Ref.:** a. HT N° 20170019138 del 06ENE2017

b. Oficio N° 404-2016-2017/CDNOIDALCD-CR del 15DIC2016

Análisis del Informe

A.- Que mediante las Resoluciones Administrativas señaladas en el acápite precedente, el Comandante PNP Wenceslao Eduardo NÚÑEZ TOLEDO, Comandante PNP Carlos Enrique NORIEGA ASTUCURI, Comandante SPNP Bertha Alegría GRONERTH ESCUDERO, Comandante SPNP Silvia Angélica MALDONADO ÁLVAREZ, Mayor PNP Segundo Casimiro NAVARRO RAMÍREZ y Mayor PNP Luis Adalberto GONZÁLEZ CARRIÓN, fueron pasados de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación, por los fundamentos expuestos en la indicada resolución, así como por lo precisado en el numeral 1) del artículo 86° de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1149, concordante con lo dispuesto en el artículo 88° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2013-IN de fecha 26 de diciembre de 2013 y lo estableció en el numeral (2) del artículo 87 del Decreto Legislativo N° 1242-2016-IN del 20OCT2016 que modifica el D.L. N° 1149.

B.- Que los criterios utilizados para considerar al Comandante PNP Wenceslao Eduardo NÚÑEZ TOLEDO, Comandante PNP Carlos Enrique NORIEGA ASTUCURI, Comandante SPNP Bertha Alegría GRONERTH ESCUDERO, Comandante SPNP Silvia Angélica MALDONADO ÁLVAREZ, Mayor PNP Segundo Casimiro NAVARRO RAMÍREZ y Mayor PNP Luis Adalberto GONZÁLEZ CARRIÓN en el Proceso de Pase de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros, se desarrollaron dentro de la normatividad legal vigente para tal fin, conforme se detalla en el contenido del presente.

Mediante resoluciones ministeriales se da de baja a los oficiales anteriormente mencionados, sin una debida fundamentación solo hacen mención a normas y reglamentos como criterios utilizados para estos procesos, estando totalmente en desacuerdo ya que existen requisitos para su debido procedimiento.

3- Jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional. **Expediente:** N° 3478 – 2012 – PA/TC. Tribunal Constitucional Lima
Materia: Recurso de Amparo. **Demandante:** Cesar Martin González Chávez.
Demandado: Ministerio del Interior

Análisis del Fundamento 10. En la medida que es uno de los aspectos de contenido fundamental, importante y básico como lo es el derecho constitucional al trabajo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Política, lo cual implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y en el presente caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de principios como lo son el de razonabilidad y proporcionalidad, en el cual no se ha acreditado justificación objetiva alguna del pase a retiro del recurrente, y en atención a que la demandada no ha podido probar fehacientemente que se trata del resultado de una causa justa para haber tomado la decisión cuestionada, este Tribunal concluye que resulta arbitraria en su contenido la Resolución Ministerial 1282-2010-IN/PNP, de acuerdo a los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del recurrente.

Habiendo resuelto en la parte resolutoria:

- 1.- Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia por razón de la materia.
- 2.- Declarar FUNDADA, en parte, la demanda de amparo, al haberse acreditado la afectación y vulneración de los derechos fundamentales como son a la debida motivación de resoluciones administrativas, al trabajo, a la igualdad, al honor y la buena reputación del accionante, consiguientemente, se dispone que el Ministerio del Interior no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, y se pague los costos procesales correspondientes.
- 3.- Declarar IMPROCEDENTE, la demanda en el extremo referido a la reincorporación del recurrente a la entidad demandada y sus demás extremos.

Consideramos que es arbitraria tal medida de renovación de cuadros siempre y cuando no se justifique fehacientemente la causal por la cual se determina tal decisión, con respecto de otros efectivos policiales. Quedando claramente acreditada la afectación y vulneración de derechos fundamentales, ya antes mencionados por el Tribunal Constitucional.

4- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional. **Expediente:** N° 0090 – 2004 – AA/TC. Tribunal Constitucional Lima. **Materia:** Recurso de Amparo. **Demandante:** Juan Carlos Callegari Herazo. **Demandado:** Ministerio de Defensa

Análisis del Fundamento 18- Quedando establecido y claro que las resoluciones mediante las cuales se ordena el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de la Policía Nacional deben estar fundamentadas debidamente, basadas en fundamentos de hecho y de derecho. Debiendo ser sustentados con procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y resultados del mismo, esto implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocidos los resultados; así como los respectivos planes anuales de asignación

del personal, la relación de oficiales que inevitablemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el Decreto Legislativo N° 745 artículo 55; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial del servicio del Oficial.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere, Ha resuelto:

- 1.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de amparo
- 2.- Poner en conocimiento esta sentencia al Ministerio del Defensa y al Ministerio del Interior.

Quedando claro, mediante este precedente que las resoluciones ministeriales emitidas por el Ministerio del Interior que dan pase a retiro a los efectivos policiales deben estar debidamente fundamentadas y sustentadas, subrayando que este precedente deberá ser tomado en cuenta para la emisión de futuras resoluciones mediante las cuales la administración da el pase a retiro a efectivos policiales por esta causal.

5.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente: N° 24267-2011-0-1801-JR-CI-09 (Ref. Sala N° 01446-2015-0). Corte Superior de Justicia de Lima Tercera Sala Civil. Resolución: N° 05. Materia: Proceso de Amparo. Demandante: Luis Enrique Roldan Calixto. Demandado: Ministerio del Interior

Análisis de la Parte Resolutoria: DECISION:

CONFIRMARON la Resolución N° 07 de fecha 02 de julio de 2012 (fs. 295 a 298), que declaró infundada la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría

Publica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REVOCARON la Sentencia emitida en la Resolución N° 11, de fecha 09 de enero de 2014 (fs. 336 a 339), que declaro fundada en parte la demanda; en consecuencia; se declara inaplicable la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, disponiéndose la reincorporación del pretensor en el Grado de General de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad, solo para efectos pensionarios y para el computo de años de servicio; y reformándola, la declararon INFUNDADA.

MANDARON devolver los autos al Juzgado de su procedencia.

En los autos seguidos por Luis Enrique Roldan Calixto con el Ministerio del Interior y otro, sobre Proceso de Amparo.

Al respecto podemos afirmar el desacuerdo con la manera de cómo se lleva a cabo este proceso de renovación, basándose solo en facultades discrecionales por parte del Presidente de la Republica, alegando que son procedimientos excepcionales y extraordinarios, implicando un desconocimiento de la dignidad de los oficiales afectados, ya que no tuvieron la oportunidad de conocer el porqué de su separación de su institución por la cual dejaron años de servicio y trayectoria, quedando truncada intempestivamente su carrera.

6.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal. Expediente: N° 00810-2017-0-1801-JR-CI-05 Corte Superior de Justicia de Lima Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional. Resolución: N° 04. Materia: Acción de Amparo. Demandante: Fernández Baca Centeno Raúl. Demandado: Director General de la Policía Nacional del Perú y Ministro del Interior.

Análisis de la Parte Resolutoria: DECISION: De acuerdo a los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo estipulado en los artículos 1°, 2° y 37° del Código

Procesal Constitucional, el Juez del Quinto Juzgado Constitucional, en nombre de la Nación, impartiendo justicia.

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la presente demanda de amparo interpuesta por RAUL FERNANDEZ BACA CENTENO contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU Y EL MINISTRO DEL INTERIOR, habiéndose acreditado la vulneración de sus derechos al debido proceso (motivación de las resoluciones) al trabajo, igualdad, honor y buena reputación; y en consecuencia:

- a) NULA la Resolución Ministerial N° 1367-2016-IN de fecha 21 de noviembre de 2016.
- b) Se ORDENA a la emplazada que a través de la dependencia correspondiente reincorpore al accionante a la situación de actividad en el grado que se encontraba en el momento de su pase a retiro, esto es, al grado de COMANDANTE DE ARMAS, reconociéndosele su tiempo de permanencia en dicha situación de retiro así como también el tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado para efectos pensionarios y tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en la presente resolución.

2.- Con costos del proceso

3.- Notifíquese vía cedula.

En cuanto a este Proceso de Amparo podemos observar y afirmar que tienen como objeto reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho ya sea mediante hechos u omisiones por parte de la autoridad o funcionario. En el presente caso se reitera que todo acto administrativo dictado al amparo de una simple potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa una apreciación individual o cuando este al adoptar su decisión no expresa, ni motiva razones contundentes, con razones de hecho y sustento jurídico que puedan justificar dicha determinación.

7.- Resoluciones ministeriales del Ministerio del Interior: Resolución Ministerial N° 1367-2016-IN. Materia: Pase a Situación Policial de Retiro - Ministerio del Interior
A: Raúl Fernández Baca Centeno

Análisis de Parte Resolutoria de la Resolución Ministerial: QUE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Raúl FERNANDEZ BACA CENTENO, a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete.

Artículo 2°.- Disponer que el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Raúl FERNANDEZ BACA CENTENO, se adapte a la vida civil a partir de la fecha de la presente Resolución hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, periodo durante el cual no asumirá cargo.

Artículo 3°.- Agradecer al citado Oficial Superior de Armas, por los servicios prestados a la Policía Nacional del Perú y a la Nación.

Artículo 4°.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Personal y las Direcciones de Pensiones, Bienestar, Economía y Finanzas y Logística de la Policía Nacional del Perú, para que accionen en el área de su competencia.

De dicha resolución podemos observar que en los argumentos apreciados se indica la norma legal en virtud a lo que se emite (DL. N° 1149 y DL N° 1242), así como los supuestos por los cuales se pasa al efectivo a la situación de retiro por renovación de cuadros, como también la finalidad pública que fundamenta su actuar como es: el procedimiento de modernización y fortalecimiento de la institución, al igual que se hace referencia a un Acta de evaluación individual del Consejo de Calificación; entre otros. De lo expuesto podemos apreciar que no hay una debida motivación de las resoluciones, en consecuencia, existe la vulneración al derecho de trabajo al encontrarnos con la emisión de un acto que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el cual no se ha expuesto una debida justificación objetiva.

3.2. Entrevistas

OBJETIVO GENERAL: Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso

1. ¿En qué consiste el derecho al debido procedimiento?

Según Farías (2017) en el ámbito administrativo implica el respeto de procedencia de parte de la administración policial en cuanto a la emisión de un acto administrativo toda vez que un proceso administrativo como es el pase de los oficiales a situación de retiro por la causal de renovación de cuadros ya sea de manera regular y/o excepcional. Debe estar enmarcado con el respeto de los derechos inherentes al personal de la policía Nacional del Perú, que implica necesariamente una debida motivación de las resoluciones administrativas.

Para Machinares (2017), este derecho consiste en que cualquier persona debe hacer que se respeten todas las prerrogativas para obtener una resolución fundada en derecho y así poder ser ejecutada con las garantías que ella conlleva.

Según Ruiz (2017), se basa en el principio por el cual el Estado respeta los derechos inherentes a la persona, con la finalidad de asegurar un resultado justo dentro de un proceso administrativo o judicial.

2. ¿De qué manera el Ministerio del Interior lleva a cabo la renovación de cuadros del personal policial? ¿Existen deficiencias, dificultades, aciertos? Explique su respuesta.

Para Farías (2017), en cuanto a los pases a retiro de oficiales por la causal de renovación de cuadros a partir del grado de mayor hasta el grado de coronel PNP. se

efectúa a través de una Resolución Ministerial siendo el caso que durante el tiempo que se conoce de aplicar la renovación de cuadros es el año 2016 (21 NOV) en que se aplicó esta causal en base a lo normado por el DL. N° 1242 que modifica el DL. N° 1149 – que es la Ley de la Carrera y Situación del personal de la PNP. en donde le permite al Ministro del Interior aplicar un criterio discrecional que desde ya resulta vulneratorio para los oficiales a quienes se les aplica esta causal. Toda vez que en la resolución solo se hace referencia de los años de servicio y de los años en el grado.

Marchinares (2017), afirma que hay deficiencias porque no hay un criterio uniforme para la Renovación de Cuadros porque al ser realizado por el personal policial su función dentro de la policía no es de calificar sino de dar seguridad ciudadana o interna. Las cuales deben ser realizadas por personal con estudio, esta tiene que ver con la situación de los PNP.

En tanto que para Ruiz (2017), esta se lleva a cabo mediante una Comisión de Supervisión de la PNP. en su mayoría por medidas disciplinarias entre otras y por renovación de cuadros como se prescribe en ley de manera excepcional, porque la institución lo requiere para el mejoramiento de ella. Existen dificultades por cuanto los tribunales judiciales contradicen tales mandatos en confabulación, en algunos casos con resoluciones falsas.

3. **¿Cómo cree Ud. que el Ministerio del Interior debería resolver las dificultades, quejas o denuncias ante un mal procedimiento en la renovación de cuadros del personal policial?**

Según Farías (2017), tomando en cuenta que una Resolución Ministerial causa-Estado, necesariamente se debe entender que el camino a seguir en el ámbito jurisdiccional está totalmente habilitado sin embargo esto no impide que el administrado plantee en contra de una Resolución Ministerial de pase a retiro el

recurso impugnatorio de reconsideración preceptuado en el TUO. de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales. Recurso que debería resolverse dentro de los plazos de ley tomando en cuenta caso por caso y en consideración a los fundamentos allí expresados, como muestra que la administración publica reconsidere lo errores en los que pueda haber incurrido.

Para Marchinares (2017), considera que debe de ser un órgano externo al ministerio del Interior quien resuelva estos despidos. Ya que ellos mismos no asumirían sus errores, podría ser más idóneo en resolver el Tribunal de Servicio Civil, más aun que al ser civil precisamente queda exento de cualquier intromisión castrense y el análisis sería puramente evaluativo y no policial.

En lo que respecta Ruiz (2017), considera que ante un mal procedimiento se da la opción al administrado a formular reconsideración o apelación de las resoluciones emitidas en contra o que vulneran sus derechos, ya que estamos ante caso de alguna vulnerabilidad.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Evaluar si en los procedimientos administrativos, sobre la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas

4. ¿En qué consiste el principio de razonabilidad?

Para Farías (2017), en cuanto al principio de razonabilidad debe entenderse como aquel principio que necesariamente debe estar ligado a la emisión de un acto administrativo. Lo cual implica que la administración pública – PNP. precisamente al emitir una resolución de pase a retiro tenga que haber expresado razonadamente los fundamentos de su decisión debiendo entenderse como un razonamiento lógico, teórico y jurídico.

Para Marchinares (2017), ante un hecho que genere una reacción esta tenga que guardar un criterio que permita sancionar de ser el caso de manera justa.

Según Ruiz (2017), en cuanto a que toda decisión emitida por una autoridad administrativa debe encontrarse dentro de los límites que se le confiere, manteniendo proporción entre sus medios a emplear.

5. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad?

Farías (2017), en cuanto a la proporcionalidad como principio en el ámbito administrativo debe tomarse en consideración si el pase de la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros corresponde a un interés público o deviene de un criterio discrecional desproporcionado toda vez que no es aceptado como regla general emitir actos administrativos en serie. Sin que exista una verdadera proporción que implique separar a un efectivo policial en desmedro de su trabajo, toda vez que este último prevalece como derecho.

Marchinares (2017), consiste en que respecto a las acciones que realizaran las personas los fundamentos que tengan que ser usados para sancionar deben ser de acuerdo a lineamientos establecidos y no a carácter discrecional. Ya que ante un mismo hecho podría darse sanciones distintas.

En tanto que a Ruiz (2017), este corresponde a la idea de evitar una desmedida utilización de sanciones o resoluciones que conllevan a privar o restringir nuestros derechos, por ende busca la protección de bienes jurídicos. Conforme se aprecia del acto administrativo, no es posible cuestionar la existencia de la relación entre el interés público, vinculado aquí con el óptimo cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional del Perú, en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos (circunstancia motivante); y además, el hecho que la Policía, para cumplir dicha finalidad debe realizar una renovación de cuadros (objeto), la misma que se materializa en las Resoluciones que defienden,, las cuales se han expedido de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto (medio empleado).

6. ¿De qué manera el Ministerio del Interior debería cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la renovación de cuadros del personal policial?

Según Farías (2017), considerando que el Ministerio del Interior que dirige a la PNP tiene la información completa de cada oficial de la PNP. para cuyo efecto si se trata de efectuar verdaderamente una Renovación de Cuadros esta actuación este dirigida solamente aquellos oficiales que la ley disponga su separación ya sea por límite de grado o haber cumplido los años de servicio en la institución, solo así entenderemos que se haya actuado de manera proporcionada y razonada.

Para Marchinares (2017), seria evitando emitir resoluciones que probablemente puedan ser cuestionadas en el Poder Judicial y son declaradas nulas con el consiguiente gasto económico que esta genere.

Para Ruiz (2017) se aplican los principios, lo justo y razonable, y no solo a simple criterio discrecional del administrador público en este caso Ministerio del Interior. en cuanto a los principios en mención contenidos en el acto administrativo de pase a retiro; se considera la proporcionalidad como una modalidad más de la razonabilidad, su aplicación a casos como éste implica que todo acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado, en tal sentido se buscara una adecuada relación entre la circunstancia motivante, el objeto perseguido y el medio empleado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Analizar si en los procedimientos administrativos, sobre la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿En qué consiste el derecho a la debida motivación?

Para Farías (2017), el derecho a la debida motivación en las resoluciones en el ámbito administrativo implica que exista dentro de los considerandos de una resolución administrativa cuales son los argumentos para tomar la decisión de emitir una resolución de pase a retiro considerando que la debida motivación no solo está dada su aplicación en el ámbito jurisdiccional sino también en el ámbito administrativo por lo cual motivar simplemente significa justificar acertadamente una decisión administrativa.

Según Marchinares (2017), que cuando se emita una resolución esta recoja los fundamentos que han sido esgrimidos por las partes estimándolos o desestimándolos sin dejar de resolver las peticiones que se hubieran formulado.

Para Ruiz (2017), esto consiste en que toda resolución administrativa como es el caso debe estar conformada por una serie de razonamientos tanto de hecho como derecho, que en su conjunto sirvan para tomar decisiones debidamente fundamentadas y motivadas. Derecho fundamental, cuyo contenido posee una doble dimensión “por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

8. ¿De qué manera el Ministerio del Interior debe cumplir con el derecho a la debida motivación en la renovación de cuadros del personal policial?

Para Farías (2017), el Ministerio del Interior, si tomamos como ejemplo los últimos pases a retiro que han sido impugnados a través del poder judicial es que vulnera el principio de la debida motivación al pasar a retiro a oficiales de la PNP. prácticamente con un formato único, lo que no debe suceder en un Estado

democrático de donde se exige que cualquier acto administrativo y más aún una situación de pase a retiro deba contener un mínimo de motivación.

Para Marchinares (2017), sería resolviendo los pedidos y calificando las pruebas que pudieran haber acompañado los oficiales al momento de su decisión vulnerando los derechos fundamentales al momento de resolver.

Según Ruiz (2017), motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer las razones, hechos que justifiquen la decisión tomada. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados “considerandos” (motivación contextual).

9. ¿Cree Ud., que la normativa o el procedimiento de la renovación de cuadros del personal policial debería mejorar / corregir? Explique su respuesta.

Farías (2017), considera que la normativa que ha sido modificada hablando del DL. N° 1149 que es la Ley de la Carrera del Personal Policial de la PNP., debió ser mejorada en beneficio de los administrados, prueba de ello es que cuando se modificó la citada ley a través del DL. N° 1242 (art. 87); dio lugar a que se pase a muchos oficiales a retiro vulnerando sus derechos fundamentales que ha dado lugar que el Congreso de la Republica derogue el citado artículo porque ha considerado que es inconstitucional. Siendo necesario hacer una reflexión de que en el futuro la renovación de cuadros de los oficiales de la PNP sea aplicado de forma reglamentaria y motivada.

Para Marchinares (2017), sí, porque se evidencia que todos estos pases a retiro están siendo declarados nulos por el poder judicial, consecuentemente hace que ingresen oficiales por renovación de cuadros y así mismo reingresen estos por mandatos judiciales, deslegitimándose el proceso de renovación de cuadros.

Para Ruiz (2017), sí, porque todo estos procesos de pase a retiro por la causal de renovación de cuadros genera un gasto para el Estado con respecto a los oficiales que asumieron los nuevos cargos y los que retornan por medidas cautelares obtenidas por recurso de amparo en sede judicial así como la afectación a los efectivos policiales en su calidad de sujetos de derecho, debiendo para ello mejorar el marco normativo en lo que a esto respecta.

10. ¿Cuáles son las mayores dificultades o limitaciones con la que cuenta el Ministerio del Interior en el procedimiento de la renovación de cuadros del personal policial?

Según Farías (2017), para el pase de la situación de retiro previamente se conforma un Consejo de Evaluación de los legajos de los oficiales propuestos para el pase a retiro emitiendo un acta de calificación que en todos los casos solamente han empleado cinco minutos para tomar una decisión, incluso no permitiendo que en ese acto de calificación el administrado pueda defenderse, existiendo necesariamente una dificultad en cuanto al análisis y conclusión de un pase a la situación de retiro.

Para Marchinares (2017), que este es llevado a cabo por generales PNP. que proponen la renovación consiguientemente son ellos los que se encuentran predispuestos a favorecer o castigar a oficiales de menor rango y en caso de algún acto arbitrario quien responde es la institución y no el oficial o general.

Para Ruiz (2017), que en estos procesos de renovación de cuadros de esta institución existe un proceso de calificación, sin embargo se está sujeto a determinación de los superiores, en muchos casos, solo se acata las disposiciones o determinaciones, y no se cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el estudio o calificación del personal policial y por ende del personal instruido en estos temas para la debida redacción y fundamentación de las resoluciones, teniendo para la institución una interpretación sobreentendida de manera subjetiva.

11. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

Farías (2017), como sugerencia menciona que cuando se emita una situación de pase a retiro sea por causas legítimas y conforme a ley considerando que se les agradece a aquellos oficiales de la PNP por los años prestados con el Estado, debiendo el Comando Policial efectuar una ceremonia por este reconocimiento que despeje cualquier duda ante la sociedad de que a dicho personal se le haya pasado a retiro por otra causa..

Marchinares (2017), a manera de sugerencia, que se realice un adecuado proceso de calificación que se encuentra establecido en ley pero se deslegitima con las nulidades que se declaran en sede judicial, ocasionando mandatos inejecutables al existir dos oficiales para el mismo cargo.

Ruiz (2017), hace la acotación que estos procesos se realizan con imparcialidad tal como lo establece la norma, en los casos referidos al proceso de renovación de cuadros del personal policial de la PNP teniendo en cuenta la posibilidad de poder cambiar lo aplicado en algún precedente para seguir un criterio propio pero de manera uniforme.

Entrevista

Dirigido a personal policial en situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros.

OBJETIVO GENERAL: Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso

1. ¿Qué es una renovación de cuadros del personal policial?

Para Fernández –Baca (2017), es un proceso administrativo, mediante el cual se pasan de la situación de actividad a la situación de retiro, se realiza en forma anual, conforme a Ley de Régimen de Personal, y previa evaluación de los legajos personales por parte del Consejo de Calificación. El pase a la situación de retiro debe ser adecuadamente motivado y detallado en el acta correspondiente.

Para Florida (2017), es un proceso por el cual el personal policial en actividad, en pleno ejercicio de sus funciones, pasa a ser destituido de la institución y dado de baja definitiva, por esta causal de renovar de renovación que implica cambios a mejor para la institución.

Para Villalba (2017), proceso que se da en dos etapas previas como es el de selección y clasificación del personal policial para determinar quiénes serán retirados de la institución, esto estaría determinado por el minucioso estudio de sus legajos.

2. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio del Interior?

Para Fernández – Baca (2017), específicamente en los casos de renovación de cuadros, estos se concretan a través de Resoluciones Ministeriales, si bien es cierto la evaluación lo realiza el Consejo de Calificación integrada por oficiales, generales y se plasma en un acta, esta propuesta se materializa con la Resolución Ministerial. Cabe señalar que las políticas de necesidad publican, interés institucional las determina el titular del pliego.

Para Florida (2017), en los casos de renovación de cuadros, dirigir, controlar y evaluar estos procesos acorde con la norma que lo dispone, respetando los méritos en base a la labor y estudios realizados a favor de la institución, siendo estos evaluados uno a uno, para posteriormente ser debidamente sustentados.

Para Villalba (2017), la principal velar por el control de los servicios de seguridad del Estado para mantener el orden interno y el orden publico. Así como defender los derechos de las personas incluido el personal policial, contradiciéndose en este punto al no darse un debido procedimiento en estas situaciones, al no poder ejercer el derecho de defensa.

3. ¿El derecho al debido procedimiento ayudaría a tener una mayor formalidad en las resoluciones ministeriales? ¿Por qué?

Fernández – Baca (2017), pienso que sí, ya que si te NOTIFICARAN, adecuadamente y de acuerdo a ley, tendríamos la oportunidad de hacer algún descargo respecto a alguna causal de pase a retiro por renovación de cuadros.

Florida (2017), por supuesto en base al respeto a los derechos y principios fundamentales que rigen, siendo así, obtendríamos una debida fundamentación y motivación en las resoluciones emitidas por el Ministerio del Interior.

Villalba (2017), si, sobre todo para una efectiva tutela jurisdiccional, así como para el ejercicio y defensa de nuestros derechos e intereses, sujetos a un debido proceso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: _Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de los cuadros del personal policial.

4. ¿Cree usted que el Ministerio del Interior actúa de manera imparcial? ¿Por qué?

Para Fernández – Baca (2017), no, porque no existe un criterio uniforme y transparente para los pases al retiro, por ejemplo si se pasan al retiro a un oficial por

límite de edad en el grado, deberían ser pasados todos sin excepción, se dan casos en que solo algunos pasan al retiro y otros continúan en actividad.

Para Florida (2017), no por cuanto se ha tratado de adecuar la norma en beneficios propios, solo para beneficiar a algunos, como institución debería dar el ejemplo, respetando los derechos de los demás, como lo son al trabajo, defensa y un debido procedimiento.

Para Villalba (2017), no, se parcializa con un grupo de efectivos policiales, para futuros ascensos sin importarle a lo que esto conlleva, como lo es la vulneración y afectación de nuestros derechos.

**5. ¿Cree usted que las decisiones del Ministerio del Interior son justas?
¿Por qué?**

Para Fernández – Baca (2017), no, porque no existe un criterio adecuado para estos casos de renovación, además el Poder Judicial da la razón a los oficiales afectados y la gran mayoría son repuestos a sus cargos porque se atenta y afecta sus derechos.

Para Florida (2017), no por cuanto ya se ha declarado inconstitucional este proceso por cuanto el Ministerio no tuvo fundamentaciones justas, motivadas que respalden tal medida tomada con respecto de un grupo de oficiales en relación a otros.

Para Villalba (2017) en este caso en particular definitivamente no, ya que sus resoluciones emitidas carecen de objeto. Fueron dadas porque sí.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Analizar el fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de cuadros del personal policial.

6. ¿Las decisiones del Ministerio del Interior son motivadas al momento de emitir resoluciones ministeriales? ¿Porque?

Para Fernández – Baca (2017), no, porque las actas son iguales para todos los oficiales, solo cambian los nombres, no hay una motivación idónea, y es en estas actas que se basan las resoluciones.

Para Florida (2017), no, carecen de una debida fundamentación y motivación, no se justifica por ningún medio el retiro de pase a retiro por la causal de renovación de cuadros es por eso que trataron de enmarcarla como de manera excepcional.

Para Villalba (2017), en lo que refiere a estos procesos de renovación, no, adolecen de todo fundamento, siendo la misma para todos, donde solo cambia el nombre y grado de los efectivos.

7. ¿Cree usted que la renovación de cuadros del personal policial están bien realizadas conforme a sus reglamentos internos?

Para Fernández – Baca (2017), no, porque no existen criterios adecuados a derecho, tal es así que esta última semana el Congreso derogo el artículo de la ley que amparaba ilegítimamente los pases al retiro a través de una renovación extraordinaria.

Para Florida (2017), no, por tal motivo los órganos judiciales los declaran nulos por la afectación de los derechos de los oficiales de la PNP. ya que no tiene fundamento, adolecen de criterio razonable.

Para Villalba (2017), falta de criterios trataron de adecuar artículos derogando otros, al final para solo intereses propios y no de la institución.

IV.- DISCUSION

Según nuestros resultados estos se presentan de manera integrada, obtenidos de la aplicación de las técnicas de entrevistas y análisis de documental.

Según los objetivos de la presente investigación, la discusión se presenta de manera metódica.

La presente investigación aporta resultados obtenidos de la utilización de dos técnicas de instrumento, los cuales serán analizadas y contrastadas con los puntos importantes de nuestra investigación, acorde con nuestro objetivo general, a fin de Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso

Al contrastar nuestra información tanto teórica como jurisprudencial con los resultados obtenidos sobre el principio del debido procedimiento en los procesos administrativos, haremos mención al Artículo IV apartado 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, la cual prescribe que todo administrado goza de derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que entre ello comprende el a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada y motivada en derecho, lo cual en estos procesos de renovación no fueron tomados en cuenta, ya que el D.L. N° 1149 Ley de la Carrera y situación del Personal Policial Nacional del Perú en los artículos 84° y 85° señala algunas de las causales por las cuales el Personal Policial Nacional del Perú puede pasar a la situación de retiro, no siendo aplicable, en mayoría de los casos, y emitiendo Resoluciones Ministeriales carentes de fundamento de hecho y de derecho, por tanto nos encontramos ante la inexistencia de un debido procedimiento administrativo.

De lo antes expuesto es concordante con lo expuesto por Farías y Marchinares, quienes manifiestan que los procedimientos administrativos implican el respeto por parte la administración policial, en este caso, en lo que respecta a la emisión de actos administrativos como es el de pase a situación de retiro por la causal de renovación de cuadros ya sea regular o excepcional, enmarcados con el respeto a

los derechos de las personas (personal policial), y que esta implique necesariamente una debida motivación en las Resoluciones Ministeriales, fundadas en derecho para ser ejecutadas con las garantías que ella conlleve.

Ruiz, hace mención de este principio por el cual el Estado respeta los derechos inherentes a las personas cualquiera sea su condición, con la finalidad de asegurar un resultado justo dentro de todo proceso administrativo como judicial.

Como referencia el numeral 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC caso Callegari refiere que las resoluciones mediante las cuales se da pase a retiro a los efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú por la causal de renovación de cuadros deben estar debidamente fundamentadas, con argumentos de hecho y de derecho. Sustentándose con procedimientos e indicadores objetivos.

Así mismo la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de Lima Expediente N° 24267-2011, en el Segundo considerando hace referencia a la protección de los derechos constitucionales, al debido proceso (que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones enmarcados en nuestra Carta Magna.

Respecto del estudio de nuestros casos, se ha obtenido que en la mayoría de ellos no se han respetado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que garantizan el derecho del administrado a un procedimiento justo, lo cual es concordante con la opinión emitida de nuestros entrevistados Fernández – Baca y Florida, quienes sostiene que no existe un criterio uniforme y transparente en los pases a retiro del personal policial, en cuanto al principio de razonabilidad este debe estar ligado a la emisión de actos administrativos, cuya implicancia de esta seria precisamente que al emitir una resolución de pase a retiro tenga que expresar razonadamente los fundamentos de la toma de su decisión, debiendo entenderse como un razonamiento lógico, teórico, jurídico, y sobretodo que estas guarden relación entre sí , que permitan un criterio justo al tomar una decisión.

En dichas resoluciones para Marchinares no se ha respetado la razonabilidad ni la proporcionalidad debido a que no existe razonabilidad entre el hecho generador o propulsor de la decisión o medida adoptada y el efecto. La Constitución Política del Perú lo establece de manera expresa en su artículo 200 el principio de proporcionalidad. Así como también la doctrina jurisprudencial desarrollada en la Sentencia por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04085-2009-PA/TC respecto a estos principios en el fundamento N° 11 hace referencia que en este proceso de renovación de cuadros en la resolución ministerial cuestionada existe la intervención de un Consejo de calificación; sin embargo, no hace mención a cuales fueron los criterios objetivos ni cuales fueron los estándares de evaluación que se emplearon, por consiguiente, que estos justifiquen los resultados de la evaluación realizada, por ende, la supuesta recomendación a modo de informe del legajo emitido por dicho Consejo en cual sugiere el pase a retiro del demandado por la causal de renovación de cuadros.

El principio de razonabilidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en un Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueda verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

Según Ruiz, Procurador Público del Estado, en cuanto a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad contenidos en el acto administrativo de pase a retiro; considera la proporcionalidad una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental), su aplicación a casos como éste implica que todo acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado, en tal sentido se buscara una adecuada relación entre la circunstancia motivante, el objeto perseguido y el medio empleado.

Contradiendo la postura de los entrevistados anteriormente, de que, en estos procedimientos de pase a retiro no se hayan respetado estos Principios como son el de Razonabilidad y Proporcionalidad, afirmando que, conforme se aprecia del acto

administrativo, no es posible cuestionar la existencia de la relación entre el interés público, vinculado aquí con el óptimo cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional del Perú, en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos (circunstancia motivante); y además, el hecho que la Policía, para cumplir dicha finalidad debe realizar una renovación de cuadros (objeto), la misma que se materializa en las Resoluciones que defienden,, las cuales se han expedido de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto (medio empleado).

En contraste con nuestros resultados, con lo que respecta al fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de los procesos de renovación de cuadros del personal policial, Ruiz, representante del Ministerio del Interior, afirma que el derecho a la debida motivación de las resoluciones; es un derecho fundamental, cuyo contenido posee una doble dimensión “por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y por otro , que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. Tal como lo reconoce expresamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 referente a el derecho al debido Procedimiento Administrativo, ésta en el numeral 6.2 del Artículo 6 establece que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictamen, decisiones o informes a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados “considerandos” (motivación contextual). Adicionalmente, el artículo precedente permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro de los

expedientes para la accesibilidad del administrado. En el caso de esta última modalidad tenemos que precisar que subsiste la necesidad de justificar tanto lo factico como lo jurídico de los actos, por lo que si los informes se refieren solo a uno de estos extremos, la autoridad deberá complementarlas en forma debida. Del mismo modo, a efectos de procedimiento, los informes citados como antecedentes justificativos, se entienden integrantes del acto mismo, y la autoridad, asume la responsabilidad por ellos también.

En tanto que para los abogados defensores de los efectivos policiales destituidos en los procesos de renovación de cuadros; Farías y Marchinares, hacen referencia al derecho a la debida motivación en las resoluciones, es decir la institución de la administración policial está obligada a justificar las razones por las cuales se da el pase a retiro, claramente es de verse que no existe una manera concreta y especifica de tales pronunciamientos en las resoluciones emitidas en los procesos de renovación de cuadros, la ausencia de una debida y justa motivación, derecho que es inherente a toda persona sin tener en cuenta su condición como lo es el caso de los efectivos policiales, sino por el contrario corresponde a una invocación abstracta la que se ha considerado en las resoluciones que evidencian una motivación aparente.

Para los oficiales Villalba y Florida, no solo basta resaltar el pase a retiro por el proceso de renovación de cuadros, sino la emisión de estas resoluciones debieron realizarse en forma objetiva, técnica, razonada y debidamente fundada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, sin que exista ninguna parcialidad a favor de unos cuantos y en perjuicio de otros como evidentemente ha sucedido.

Se ha llegado a determinar que los entrevistados tienen conocimiento de lo que es un debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio de Interior, así como también, en qué consiste el derecho al debido procedimiento y de qué manera este se lleva a cabo, explicando las dificultades, quejas o aportes. Saben diferenciar entre principio de proporcionalidad y

razonabilidad, así como también aportar en la manera de como el Ministerio del Interior debería cumplir con estos principios, saben en qué consiste el derecho a la debida motivación; aportes de la manera como se debe llevar a cabo para cumplir con este derecho en la renovación de cuadros, tienen conocimiento sobre la ineficacia de la normativa y que esta debería mejorar a futuro. En este orden se ha determinado también que los entrevistados esperan el pronto cambio del marco normativo para la eficacia de dichos procedimientos administrativos.

La deducción bajo lo expuesto, en las entrevistas de los pases al retiro de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, bajo la aplicación de la causal de renovación, tal y como se encuentra configurada, se afirma que esta no presta ninguna garantía a un debido procedimiento administrativo, pese a que pueda contener algún tipo de “motivación”, mas no la debida. Conforme ya lo han referido, en la medida que esta sea aplicada sin una valoración adecuada estarán sujetos a posible vulneración o arbitrariedad, que da la posibilidad de incurrir a nulidades, mediante recurso de amparo ante el órgano judicial para tales casos no es necesario agotar la vía administrativa puesto que las decisiones de estas resoluciones son de efecto inmediato.

Podemos considerar también como una de las causas de la existencia de un mal procedimiento administrativo del personal policial, en el proceso de renovación de cuadros es que no hay igualdad en los procesos de tramitación del procedimiento administrativo con respecto a otros efectivos policiales de la misma institución, cargo y tiempo de servicio, por ende no hay igualdad ante la ley, pues los procedimientos no son uniformes con respecto de los unos con los otros.

Farías y Fernández – Baca consideran que la normatividad debe ser mejorada en beneficio de los administrados, prueba de ello es que cuando se modificó el D.L. N° 1149 a través del D.L. N° 1242 (art. 87°) esto dio lugar a que se pase a muchos oficiales a retiro vulnerando sus derechos fundamentales,, considerándolo inconstitucional. Siendo necesario hacer una reflexión para que en un futuro los

procesos de renovación de cuadros de oficiales de la Policía Nacional sea aplicado de manera reglamentaria, técnica y motivada.

V.- CONCLUSIONES

Primero

Se ha analizado que los procedimientos administrativos son arbitrarios en tanto a la renovación de cuadros del personal policial, no siendo respetados por el Ministerio del Interior, al momento de emitir sus resoluciones ministeriales y llegando a existir un problema serio; identificado por la falta de una debida motivación y fundamentación de derechos personales como constitucionales del personal policial; debido a la falta de investigación de fondo de la situación de cada personal policial. Toda vez que, al emitir un fallo en conjunto para los policiales, sin observar que tipo de sanciones se encuentran para su incorporación dentro del cuadro de renovación de cuadros del personal policial estos son despedidos de manera injustificada por el mismo Ministerio del Interior.

Segundo

Se ha determinado que la eficacia de los procedimientos administrativos dependerá previamente y necesariamente de una debida y fundamental aplicación de los principios básicos como lo son el de razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, muchos de los miembros del personal policial, se encuentran afectados y en total desprotección por parte del Estado, al sentir que su propia institución Ministerio de Interior, realizo una masiva destitución de dicho personal, sin haber realizado las respetivas diligencias sino solo actuado sin razonamiento lógico y análisis ante sus decisiones finales sobre el estado de cada policía.

Tercero

Se ha analizado que finalmente, la ley que regula estos procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial – Ley N° 28857, ha venido vulnerando los procedimientos administrativos de muchos de los policías en servicio, al no exponerse una debida motivación para la elaboración de la renovación de los cuadros del personal policial sino tratar de plasmar un mismo modelo de decisión a través de una resolución ministerial; generando en sí, una total desprotección y preocupación en sus derechos constitucionales.

VI.- RECOMENDACIONES

Primero

Se recomienda que El Ministerio del Interior como institución del Estado deba trabajar de manera conjunta con el Congreso de la República del Perú, ministerio del trabajo y defensoría del pueblo para la elaboración de la renovación de cuadros del personal policial. Como también, sus intervenciones en la toma de decisiones frente a las resoluciones ministeriales, para evitar una total vulneración de sus derechos constitucionales.

Segundo

Se recomienda que las resoluciones ministeriales deben ser revisadas por un ente distinto al Ministerio del Interior, un ente imparcial y ajeno en las situaciones del personal oficial, por decir, un Tribunal que se encargue de regular los derechos constitucionales de estos policías para tratar de evitar errores y perjuicios en sus renovaciones de cuadros del personal policial y tratar de evitar demandas a futuras respecto a las vulneración de derechos laborales, administrativos como constitucionales.

Tercero

Se recomienda la modificación del artículo 88 de la ley la ley que regula estos procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial – Ley N° 28857, para obtener una adecuada motivación al momento de la realización de la renovación de cuadros; es decir, tratar que este articulo sea más específico y detallado al momento de su aplicación a ciertos casos, no llegándose a cumplir de manera adecuada. Como también, exhortar al Ministerio del Interior en tener presente este artículo 88° de la Ley N 28857, debido a su cumplimiento de la doble fase de aplicación al momento de la elaboración renovación de cuadros del personal policial y su aplicación debe ser una vez al año.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Temática

Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. Perú: Editorial San Marcos.

Ayala, M., y Guillermo, J. (2003). *Acción de Amparo en la Policía Nacional y Fuerzas Armadas*. Perú: Editorial Biblioteca Nacional.

Canaval, F. (2015). *Cambios internos en la Policía Nacional del Perú Implementados en el Gobierno de Alberto Fujimori*. Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cadoppi, A. (1998). *Introducción al estudio del valor anterior judicial en el derecho penal italiano*. En Umberto Vicenti (Editado por), *el tribunal del valor anterior en la tradición europea*. Padova: CEDAM.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

Dromi, R. (1998). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

García, S. (2012). *El Debido Proceso Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Editorial Porrúa.

Huerta, L. (2003). *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Huertas J. (2012). *Dificultades de los Oficiales del Ejército en situación de retiro para integrarse a la sociedad civil*. Tesis de Maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Landa, C. (2002). *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Perú: Editorial Lima
- Landa, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. En: Pensamiento Constitucional. Lima. Número 8.
- Macedo, L. (2016). *El procedimiento de asignación de cargos de los Coroneles PNP egresados del Programa de Alto Mando de Orden Interno y Desarrollo Nacional (PAMOID) de la Policía Nacional del Perú*. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Marcenaro, R. (2009) .*Los Derechos Laborales de Rango Constitucional*. Tesis de Maestría. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.
- Olivero, L. (2016). *El sistema previsional de los suboficiales de la Policía Nacional: problemas y soluciones para mejorar su implementación*. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Públicas y Gestión Pública. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramón, T. (1993). *De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario*. En Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid: Civitas Ediciones.
- Salmón, E., y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Perú: Editorial San Marcos.

Santibáñez, J. (2004) .*La Renovación de Cuadros en la Policía Nacional del Perú*. Perú: Editorial San Marcos.

Sessarego, F. (2002). *El Proyecto de Vida y los Derechos Fundamentales en el Anteproyecto Constitucional*. Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Sánchez, P. (2013). Influencia del cambio de colocación en la motivación laboral del Oficial de la Policía Nacional del Perú, de enero 2010 a abril 2011. Tesis de Maestría en Administración y Ciencias Policiales con mención en Gestión Pública. Lima: Policía Nacional del Perú, Escuela Superior de Policía, VI Programa de Maestría en Administración y Ciencias Policiales.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3478-2012-PA/TC Lima

Sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Callegari – STC Nro. 090-2004-AA/TC; constituye un precedente vinculante de observancia obligatoria.

La sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de mayo del 2000 Exp.N° 748-99-AA/TC, que prescribe: "Si bien las leyes y reglamentos respectivos determinan, entre otros aspectos, la organización, funciones y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 168 de la Constitución Política del Estado, no es menos cierto que dichas instituciones ni por supuesto, sus miembros, puedan quedar al margen de los derechos fundamentales reconocidos por la misma Carta Política".

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 535-2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de junio de 2004, recaída en Expediente N° 0606-2004-AA/TC, fundamento jurídico 6. Sentencia del 14 de

noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 23.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 13 y 14.

Tribunal Constitucional. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

Tribunal Constitucional. Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

Legislación

Decreto Supremo N° 012-2006, Reglamento de la Ley de Régimen de Personal de la PNP, estableciendo en su artículo 30° los requisitos y procedimientos previstos para el proceso de renovación.

Decreto Legislativo N° 1149 (2012).

Decreto Legislativo N° 1230 (2015) que modifica al D:L. N° 1248.

Decreto Legislativo N° 1242 (2016).

Decreto Supremo N° 016-2013-IN (17/11/2013).

Decreto Supremo N° 018-2013-IN (inconstitucional).

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Metodológica

Aguilar, C. (2011). *La investigación jurídica*. Lima Perú. Editorial A.F.A editores importadores S.A

Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación*. (6ª ed.). Caracas – República Bolivariana de Venezuela: Episteme C.A.

Behar, D. (2010). *Metodología de la investigación*. España: Shalom.

Bernal, A. (2006). *Metodología de la investigación* (2 da ed.). México: Pearson Educación.

Bueno, E. (2003). *La investigación científica: Teoría y metodología*. México.

Carrasco, D. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cerda, H. (1991). *Los elementos de la investigación: Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Colombia: Editorial El Búho.

Chacón, J (2012). *Material del curso de Técnicas de Investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma de Chihuahua.

Cortes, M. e Iglesias, M., (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carme.

García, B. (2009). *Manual de métodos de investigación para las ciencias sociales. Un enfoque de enseñanzas basados en proyectos*. México: El Manual Moderno.

- García, L. (1984). *Lingüística documental*. Barcelona: Mitre.
- Gómez, C. (2006). *La Investigación Científica en Preguntas y Respuestas. El sistema modular*. Ecuador: Corporación Uniandes.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P., (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. (5ª ed.). México: Interamericana editores S.A.
- Hernández, S. Fernández, C. Baptista, L. (2010). *Metodología de la investigación*. (Quinta edición). México: Mc Graw Hill.
- Iglesias, M., Cortés, M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Interamericana Editores.
- Kerlinger, F. (2002). *Investigacion del comportamiento*. Mexico D.F: MaGraw-Hill
- López, A., (2005). *Introducción a la Metodología Cualitativa*. España: Universidad de Granada.
- Pereira de Queiroz, M. (1991). *Relatos orales: de indiferente a diferente*. En: M. I. Pereira de Queiroz (ed). *Variaciones sobre la técnica del grabador en el registro de la información viva*. São Paulo: T. A. Queiroz.
- Placeres, R., Baldera, I., Barrientos, H. (2009). *Manual para la Elaboración de Tesis y Trabajos de Investigación*. México: Universidad Politécnica Hispano Mexicana.
- Ponce de León, L. (2011). *La metodología de la investigación científica del derecho*. México: Porrúa.
- Quintana, A. (2006). *Metodología de la investigación Cualitativa*. Revista de Psicología: Tópicos de actualidad.

Ramos, N. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Perú. Grijley E.I.R.L.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología*. Buenos Aires: Eudeba.

Sánchez, M. (2011). *La Metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho*. Revista Telemática del Derecho. N° 14.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	El Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016
Problema General	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera el Ministerio del Interior lleva a cabo los procesos administrativos en la renovación de cuadros del personal policial?
Problemas Específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la implicancia del Ministerio del Interior con respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a los procesos de renovación de cuadros del personal policial? 2. ¿Cómo fundamenta el Ministerio del Interior el derecho a la debida motivación en las resoluciones ministeriales emitidas en los procesos de renovación de cuadros del personal policial?
Supuesto General	<ol style="list-style-type: none"> 1. La renovación de cuadros del personal policial llevados a cabo por el Ministerio del Interior resulta arbitrarios y no cumple con el derecho al

	debido procedimiento administrativo.
Supuestos Específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Interior incumple con el debido procedimiento administrativo, en los casos de renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, toda vez que los administrados no gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas 2. El Ministerio del Interior incumple con el debido procedimiento administrativo en los casos de renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, en vista de que los administrados no logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
Objetivo General	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso.
Objetivos Específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a proceso de renovación de cuadros del personal policial.

	2. Analizar el fundamento del Ministerio del Interior ante el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de los cuadros del personal policial	
Diseño	Teoría fundamentada	
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	<u>INSTRUMENTOS</u> 1. Fuente documental 2. Entrevista	<u>TÉCNICAS</u> 1.Ficha de análisis de fuente documental 2.-Ficha de Entrevista
Categorías	<ul style="list-style-type: none"> • Debido procedimiento administrativo. • Renovación de cuadros del personal policial. 	
Métodos de Análisis de Datos	Método deductivo, método inductivo, método analítico y método dogmático.	

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a personal policial en situación de retiro de la Policía Nacional

TÍTULO: El Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016

Entrevistado: Raúl Fernández - Baca Centeno.
Cargo: Comandante (r)
Institución: Policía Nacional del Perú

OBJETIVO GENERAL

Analizar al Ministerio del Interior sobre los procesos administrativos de renovación de cuadros del personal policial en el marco del derecho al debido proceso.

1. ¿Qué es una renovación de cuadros del personal policial?

Es un proceso administrativo, mediante el cual se pasan de la situación de Actividad a la Situación de Retiro, se realiza en forma anual, conforme a Ley de Régimen de Personal, y previa evaluación de los legajos Personales por parte del Consejo de Calificación. El Pase a la situación de Retiro debe de ser adecuadamente motivada y detallada en el Acta correspondiente.

2. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio del Interior?

Específicamente en los casos de Renovación, estos se concretan a través de Resoluciones Ministeriales,

Si bien es cierto la evaluación lo realiza el Consejo de Calificación integrado por Oficiales Generales y se plasma en un Acta, esta propuesta se materializa con la Resolución Ministerial. Cabe señalar que las políticas de necesidad pública, interés institucional las determina el titular del pliego.

3. ¿El derecho al debido proceso ayudaría a tener una mayor formalidad en las resoluciones ministeriales? ¿Por qué?

Pienso que sí, ya que si se NOTIFICARÍAN, adecuadamente y de acuerdo a ley, tendríamos la oportunidad de hacer algún reclamo respecto a alguna causal de Pase al Retiro por Renovación de Cuadros.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar la implicancia del Ministerio del Interior con respecto los principios de razonabilidad y proporcionalidad frente a la renovación de los cuadros del personal policial.

4. ¿Cree usted que el Ministerio del Interior actúa de manera imparcial? ¿Por qué?

No, por que no existe un criterio uniforme y transparente para los pases al retiro, por ejemplo si pasan al retiro a un Oficial por límite de edad en el grado deberían ser pasados todos sin excepción, se dan casos en que solo algunos pasan al retiro y otros continúan en actividad.

5. ¿Cree usted que las decisiones del Ministerio del Interior son justas?
¿Por qué?

No, por que no existe un criterio adecuado para estos casos de renovación, además el Poder Judicial da la razón a los Oficiales afectados y la gran mayoría son repuestos a sus cargos por que se atenta y afecta sus derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el fundamento del Ministerio del Interior hacia el derecho a la debida motivación en la realización de la renovación de los cuadros del personal policial.

6. ¿Las decisiones del Ministerio del Interior son motivadas al momento de emitir resoluciones ministeriales? ¿Porque?

No, por que las actas son iguales para todos los Oficiales, sólo cambian los nombres, no hay una motivación idonea, y es en estas Actas que se basan las Resoluciones.

7. ¿Cree usted que la renovación de cuadros del personal policial están bien realizadas conforme a sus reglamentos internos?

No, por que no existen criterios adecuados a derecho, tan es así que esta última semana el Congreso derogo el artículo de la Ley, que amparaba ilegitimamente los pasos al Retiro a través de una Renovación extraordinaria.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a abogados expertos en situación de retiro de la Policía Nacional del Perú.

TÍTULO: El Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016

Entrevistado: MARIO MAURICIO FORTES TICAHUACCA
Cargo: AJEDUZ LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD INTEGRAL DE LA P.N.P. Institución: P.N.P.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si cumple con el debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016

1. ¿En qué consiste el derecho al debido procedimiento?

En el ámbito ADM. implica el respeto de procedencia de parte de la ADM. POLICIAL EN CUANTO A LA EMISIÓN DE UN ACTO ADM. TODA VEZ QUE UN P.A. COMO ES EL PASE DE LOS PSES A SITUACIÓN DE RETIRO POR LA CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS YA SEA DE MANERA REGULAR Y/O EXCEPCIONAL DEBE ESTAR ENMARcado CON EL RESPETO DE LOS DERECHOS INHERENTES AL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU QUE IMPLICA NECESARIAMENTE LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

2. ¿De qué manera el Ministerio del Interior lleva a cabo la renovación de cuadros del personal policial? ¿Existen deficiencias, dificultades, aciertos? Explique su respuesta.

EN CUANTO A LOS PASES A RETIRO DE OFICIALES POR CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS A PARTIR DEL GRADO DE MAYOR HASTA EL GRADO DE CORONEL P.N.P. SE EFECTUA A TRAVÉS UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL SIENDO EL CASO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE SE CONOCE DE APLICAR LA RENOVACIÓN DE CUADROS ES EL AÑO 2016 (21-11) EN QUE SE APLICÓ ESTA CAUSAL EN BASE A LO NORMADO POR EL D.L. N° 2242 QUE MODIFICA EL D.L. N° 1149 - QUE ES LA LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DE PERSONAL DE LA P.N.P. EN DONDE LE PERMITE AL MINISTRO DEL INTERIOR APLICAR UN CRITERIO DISCRECIONAL QUE DESDE YA RESULTA VOLUNTARIO PARA LOS OFICIALES A QUIENES SE LES APLICA ESTA CAUSAL. TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN SOLO SE HACE REFERENCIA DE LOS AÑOS DE SERVICIO Y DE LOS AÑOS EN EL GRADO.

3. ¿Cómo cree Ud., que el Ministerio del Interior debería resolver las dificultades, quejas o denuncias ante un mal procedimiento en la renovación de cuadros del personal policial?

CUANDO EN CUENTA QUE UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL CAUSA ESTADO NECESARIAMENTE DEBE CU TENER QUE EL CAMINO A SEGUIR EN EL AMBITO JUDICIAL ESTÁ TOTALMENTE VIABILIZADO SIN EMBARGO ESTO NO IMPIDE QUE EL ADMINISTRADO PLANTEE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL DE PASE A RETIRO EL RECURSO INMEDIATO DE RECONSIDERACIÓN PRECIPUADO EN EL TITULO DE LA LEY 27444 LEY DEL PROC. ADM. GENERAL. RECURSO QUE DEBIA RESOLVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS DE LEY TOMANDO EN CUENTA CASO POR CASO Y EN CONSIDERACIÓN A LOS FUNDAMENTOS ALLI EXPRESADOS, COMO MUESTRA DE QUE LA ADM. PÚBLICA RECONSIDERE LOS ERRORES EN LOS QUE PUEDA HABER INCURRIDO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar si en los procedimientos administrativos, sobre la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

4. ¿En qué consiste el principio de razonabilidad?

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DEBE ENTENDERSE COMO AQUEL PRINCIPIO QUE NECESARIAMENTE DEBE ESTAR LIGADO A LA EMISIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LO CUAL IMPLICA QUE LA ADM. PÚBLICA - P.N.P. PRECISAMENTE A EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE BASE A RETIRO Y ENTA QUE HAYER EXPRESADO RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE SU DECISIÓN DEBEN ENTENDERSE COMO UN RAZONAMIENTO LÓGICO, TÉCNICO Y JURÍDICO.

5. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad?

ENCUANTO A LA PROPORCIONALIDAD COMO PRINCIPIO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEBE TONARSE EN CONSIDERACIÓN SI EL BASE DE LA SITUACIÓN DE RETIRO POR LA CAUSA DE RENOVACIÓN DE CUADROS CORRESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO O DEBE TENER DE UN CRITERIO DIRECCIONAL DESPROPORCIONALADO. TODA VEZ QUE NO ES ACEPTADO COMO REGLA GENERAL EN TALA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN SERIE. SIN QUE EXISTA UNA VERDADERA PROPORCIONALIDAD QUE IMPLIQUE SEPARAR A UN EFECTIVO POLICIAL EN DESMEDRO DE SU PROMERITO. TODA VEZ QUE ESTE ÚLTIMO DEBE TONARSE COMO DERECHO.

6. ¿De qué manera el Ministerio del Interior debería cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la renovación de cuadros del personal policial?

CONSIDERO QUE EL M.I. QUE DIRIGE A LA P.N.P. TIENE LA INFORMACIÓN COMPLETA DE CADA OFICIAL DE LA P.N.P. PARA CUYO EFECTO SI DE TRATA DE EFECTUAR VERDADERAMENTE UNA RENOVACIÓN DE CUADROS ESTA ACCIÓN ESTE DIRIGIDA SOLAMENTE A AQUELLOS OFICIALES QUE LA LEY DISPONGA SU SEPARACIÓN Y A SEA POR LÍMITE DE EDAD O HAYA CUMPLIDO LOS AÑOS DE SERVICIO EN LA INSTITUCIÓN. SOLO ASÍ ENTENDEREMOS QUE SE HAYA ACTUADO DE MANERA MONOLÓGICA Y RAZONADA.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si en los procedimientos administrativos, sobre la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior, los administrados logran obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

7. ¿En qué consiste el derecho a la debida motivación?

EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO IMPLICA QUE EXISTA DENTRO DE LOS CONSIDERANDOS DE UNA RESOLUCIÓN ADM. CUALES SON LOS ARGUMENTOS PARA TOMAR LA DECISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE PASE A RETIRO CONSIDERANDO QUE LA DEBIDA MOTIVACIÓN NO SÓLO ESTA DADA SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL SINO TAMBIÉN AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO POR LO CUAL MOTIVAN SIMPLEMENTE SIGNIFICA JUSTIFICAR ADECUADAMENTE UNA DECISIÓN ADM.

8. ¿De qué manera el Ministerio del Interior debe cumplir con el derecho a la

debida motivación en la renovación de cuadros del personal policial?

EL M.I. SI TOMAMOS COMO EJEMPLO LOS ÚLTIMOS PASES A RETIRO QUE HAN SIDO IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL P.-J. ES QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN AL MODALIDAD DE OTORGAR DE LO P.N.P. PRACTICAMENTE CON UN FORMATO ÚNICO LO QUE NO DEBE SUCEDER EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DONDE SE EXIGE QUE CUALQUIERA ACTO ADM. Y MAS AUN UNA SINCERA DE PASE A RETIRO DEBA CONTENER UN MÍNIMO DE MOTIVACIÓN.

9. ¿Cree Ud., que la normativa o el procedimiento de la renovación de cuadros

del personal policial debería mejorar / corregir? Explique su respuesta.

CONSIDERO QUE LA NORMATIVIDAD QUE HA SIDO MODIFICADA LIMPIANDO DEL D.L. 2249 QUE ES LA LEY DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE LA P.N.P. DEBIO SER MEJORADA EN BENEFICIO DE LOS ADMINISTRADOS, PUES DE ELLO ES QUE CUANDO SE MODIFICÓ LA CITADA LEY A TRAVÉS DEL D.L. 2242 (ART. 87) DIÓ LUGAR A QUE SE PASE A MUCHOS OFICIALES A RETIRO VULNERANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HA DADO LUGAR QUE EL CONGRESO

DE LA RESOLUTA DENOGE EL CIUDADO AL ARTICULO 1101 QUE HA
CONSIDERADO QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIENDO NECESARIO HACER


UNA REFLEXIÓN DE QUE EN EL FUTURO LA RENOVACIÓN DE CUADROS DE GR. PUP SEA APLICADO
DE FORMA REGLAMENTARIA TÉCNICA Y MOTIVADA.

10. ¿Cuáles son las mayores dificultades o limitaciones con la que cuenta el
Ministerio del Interior en el procedimiento de la renovación de cuadros del
personal policial?

PARA EL PASE DE LA SITUACIÓN DA RETIRO PREVIAMENTE SE CONFORMA
UN CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LOS LEGAJOS DE LOS OFICIALES MORTUOS
PARA EL PASE A RETIRO EMITIENDO UN ACTA DE CALIFICACIÓN QUE EN TODOS
LOS CASOS SOLAMENTE HAY EMITIDO CINCO MINUTOS PARA TOMAR UNA
DECISIÓN, INCLUSO NO PERMITIENDO QUE EN ESE ACTO DE CALIFICACIÓN EL
ADM PUEDA DEFENDERSÉ. EXISTIENDO NECESARIAMENTE UNA DIFICULTAD
EN CUANTO AL ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE UN PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO.

11. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

COMO SUGERENCIA DEBO MENCIONAR QUE CUANDO SE ENIYA UNA SITUACIÓN
DE PASE A RETIRO SEA POR CAUSAS LEGÍTIMAS Y CONFORME A LEY
CONSIDERANDO QUE SE LES AGRADECE A AQUELLOS ORIGINALES DE
LA D.N.P. POR LOS AÑOS PRESTADOS CON EL ESTADO DEBIDO
EL COMANDO POLICIAL EFECTUAR UNA CELEMONIA POR ESTE RECONOCIMIENTO
QUE DEJE DE CUALQUIER DUDA ANTE LA SOCIEDAD Q.C. QUE A DEBO PERSONAL
SE LA HALLA PASADO A RETIRO POR OTRA CAUSA.

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado
 <p>Villar Manuel Farías Ticliahuanca ABOGADO D.N.P. Nº 89861</p>	



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CASTRO RODRIGUEZ LILIAM LESLY
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCCUTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos y supuestos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

51

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90%

Lima, 02 de Noviembre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

4297746 980912526

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:..... TELLO MONCADA YERY EDELMIRA
- 1.2. Cargo e institución donde labora:..... DOCENTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... GUIA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos y supuestos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 2 NOVIEMBRE del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 18710246 Tel. 997155653

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CHOUER RODRIGUEZ, ELIAS
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 10 de 10 del 2017

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 43304596 Telf.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:..... MARVELLA FRAGA DE MEZQUITA FABRICIO
 1.2. Cargo e institución donde labora:..... DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Es adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos y supuestos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

91	%
----	---

Lima,.....10.....10..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 05099037 Telf.:.....
 C.E.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MARULLA FRAGA DE MESQUITA FABRicio.
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE EVALUACIÓN
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90	%
----	---

Lima, 23 DE NOVIEMBRE del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 00000513 Telf.:
 /c.c.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA, ELEAZAR ARMANDO
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCY
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 23 noviembre, del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09884149 Telf. 989179766



DA - 168604
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
GENERAL DE POLICÍA
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Resolución Ministerial

Nº 1265 - 2016 - IN

Lima, 21 NOV. 2016

VISTO: el Acta Individual del 17 de noviembre de 2016, correspondiente al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Ramón Alberto HUAMANCHUMO RUIZ, formulada por el Consejo de Calificación nombrado mediante Resolución Directoral Nº 1182-2016-DIRGEN/DIREJPER-PNP del 12 de noviembre de 2016, para el proceso de pase de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro, por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios y Oficiales Subalternos en el grado de Capitán de Armas, para el año 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y el artículo 168° señala que las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo, están sometidos a la Constitución Política, a las Leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les están conferidas;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo Nº 1230 y Decreto Legislativo Nº 1242, precisa en el artículo 87° numeral 2) que la Renovación de Cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a los criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto a cada grado; no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 86° y 88° de la citada ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 96° del Decreto Legislativo Nº 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1242, respecto a los derechos del personal que pasa a la situación de retiro, señala que se le otorgará de oficio un periodo de adaptación a la vida civil. (...) y, en el caso de renovación de cuadros de manera excepcional, la adaptación será igual al plazo que establezca la resolución de pase al retiro;





O.L. 2103604
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
GENERAL DE POLICÍA
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Resolución Ministerial

N° 0977-2016-IN

Lima, 21 NOV. 2016

VISTO; el Acta Individual del 17 de noviembre de 2016, correspondiente al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú Seferino Beridiano IPARRAGUIRRE ROMERO, formulada por el Consejo de Calificación nombrado mediante Resolución Directoral N° 1182-2016-DIRGEN/DIREJPER-PNP del 12 de noviembre de 2016, para el proceso de pase de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro, por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios y Oficiales Subalternos en el grado de Capitán de Armas, para el año 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y el artículo 168° señala que las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

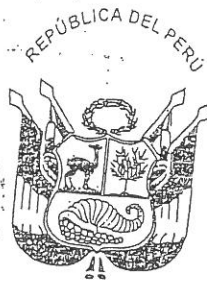
Que, el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo, están sometidos a la Constitución Política, a las Leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les están conferidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo N° 1230 y Decreto Legislativo N° 1242, precisa en el artículo 87° numeral 2) que la Renovación de Cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a los criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto a cada grado; no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 86° y 88° de la citada ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 96° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1242, respecto a los derechos del personal que pasa a la situación de retiro, señala que se le otorgará de oficio un periodo de adaptación a la vida civil. (...) y, en el caso de renovación de cuadros de manera excepcional, la adaptación será igual al plazo que establezca la resolución de pase al retiro;



PASANDO A LA SITUACIÓN DE RETIRO POR LA CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS DE MANERA EXCEPCIONAL A OFICIAL SUPERIOR DE ARMAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.



BASE 168604
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
GENERAL DE POLICÍA
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ

Resolución Ministerial

N° 1107-2016-IN

Lima, 21 NOV. 2016

VISTO; el Acta Individual del 17 de noviembre de 2016, correspondiente al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú Héctor Homero CALAMPA CORONADO, formulada por el Consejo de Calificación nombrado mediante Resolución Directoral N° 1182-2016-DIRGEN/DIREJPER-PNP del 12 de noviembre de 2016, para el proceso de pase de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro, por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios y Oficiales Subalternos en el grado de Capitán de Armas, para el año 2016.

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 167° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y el artículo 168° señala que las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo, están sometidos a la Constitución Política, a las Leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les están conferidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias por el Decreto Legislativo N° 1230 y Decreto Legislativo N° 1242, precisa en el artículo 87° numeral 2) que la Renovación de Cuadros de manera excepcional es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a los criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto a cada grado; no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 86° y 88° de la citada ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 96° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1242, respecto a los derechos del personal que pasa a la situación de retiro, señala que se le otorgará de oficio un periodo de adaptación a la vida civil. (...) y, en el caso de renovación de cuadros de manera excepcional, la adaptación será igual al plazo que establezca la resolución de pase al retiro;



El Peruano	NORMAS LEGALES	554517
<p>de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-JUS;</p> <p>Estado a lo acordado;</p>	<p>4. La designación del señor abogado Marco Asunción Palomino Valencia, como Procurador Público Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo y se designe en su reemplazo al señor abogado Moisés Vega De la Cruz, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27889, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-JUS;</p> <p>Estado a lo acordado;</p>	Autónoma
<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado Julio César Gallardo Viquez, como Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.</p> <p>Artículo 2°.- Designar al señor abogado Moisés Vega de la Cruz, como Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo.</p> <p>Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro del Interior.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>OLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República</p> <p>PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE Ministro del Interior</p> <p>GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>1247643-1</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, como Procurador Público Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo, dándosele las gracias por los servicios prestados.</p> <p>Artículo 2°.- Designar al señor abogado Moisés Vega De la Cruz, como Procurador Público Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo.</p> <p>Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro del Interior.</p> <p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p> <p>OLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República</p> <p>PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE Ministro del Interior</p> <p>GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA Ministro de Justicia y Derechos Humanos</p> <p>1247643-2</p>	Público
<p>Designan Procurador Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo</p> <p>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 104-2015-JUS</p> <p>Lima, 6 de junio de 2015</p> <p>VISTO, el Oficio N° 1851-2015-JUS/CIRI-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;</p>		
<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, mediante Decreto Legislativo N° 1048, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instituciones de naturaleza técnica, académica y conciliatorias;</p> <p>Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;</p> <p>Que, el numeral 13.1 del artículo 13° de la citada norma, dispone que los Procuradores Públicos Adjuvantes están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, conyugando a la defensa que ejerce el Procurador Público, con todas las demás atribuciones y prerrogativas que el dicta;</p> <p>Que, el inciso b) del artículo 23° del Decreto Legislativo antes citado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos y Procuradores Públicos Adjuvantes culmine, entre otras razones, por el término de la designación;</p> <p>Que, mediante Resolución Suprema N° 119-2013-JUS, de fecha 11 de octubre de 2013, se designó al señor abogado Marco Antonio Asunción Palomino Valencia, como Procurador Público Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo;</p> <p>Que, mediante el Oficio N° 265-2015-04-004 de fecha 02 de marzo de 2015, el Ministro del Interior puso en consideración del citado Consejo la designación del señor abogado Moisés Vega De la Cruz, como Procurador Público Adjuvante Especializado en Delitos de Terrorismo;</p> <p>Que, conforme al Oficio de visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado le informa que el citado Consejo ha propuesto dar trámite</p>	<p>Autorizan viaje de asesoría y funcionaría a Bélgica y Filipinas, en comisión de servicios</p> <p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0467 RE/2015</p> <p>Lima, 4 de junio de 2015</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, la Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Ana María Liliama Sánchez Vargas de Ríos, acompañada al señor Presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, a la II Cumbre de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños y de la Unión Europea (CELAC-UE), cuyo lema central es "Cercanos entre nosotros futuro común: trabajando para conseguir sociedades más prósperas, cohesionadas y sostenibles para nuestros ciudadanos", se convocó a ello, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica del 10 al 11 de junio de 2015;</p> <p>Que, es necesaria la participación de la señora Mire Daubynka Gardillo Zúñiga, Asesora para Asuntos de Traducción e Interpretación del Despacho Ministerial, en la mencionada reunión, a fin de acompañar a la delegación peruana;</p> <p>Tratando en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 2792, del Despacho Ministerial, de 03 de junio de 2015, y los Monogramas (DM) N° DDM 045/2015, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 3 de junio de 2015; y (COP) N° COP 077/2015, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 4 de junio de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;</p>	

INFORME N° 000163-2017/IN/OGAJ

A: DIRGEN - SECRETARIA GENERAL PNP

De: PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON EL PEDIDO DE OPINIÓN TÉCNICA LEGAL FORMULADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, SOBRE REINCORPORACIÓN DEL PERSONAL QUE HA PASADO A LA SITUACIÓN DE RETIRO CON FECHA 1 DE ENERO DE 2017, POR RENOVACIÓN DE CUADRO DE MANERA EXCEPCIONAL.

Referencia: OFICIO N° 5827-2016-SECGEN PNP/OTD, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el Dictamen N° 6199-2016-DIRGEN-PNP-DIRNGI-DIREASJUR-DIRAAD-DIVAESP, de fecha 30 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú opinó que los presentes actuados administrativos sean elevados a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, para que precise los alcances de las Resoluciones Ministeriales que reincorporan y pasan al retiro a cuatro (04) Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú.

II. ANÁLISIS:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 1552-2016-IN, Resolución Ministerial N° 1430-2016-IN, Resolución Ministerial N° 1287-2016-IN y Resolución Ministerial N° 1513-2016-IN, todas ellas del 21 de noviembre de 2016, se dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros de manera excepcional: al Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú Alcides Honorato López Pardave, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Martín Rolando Flores Carbajal, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Alberto Tapia Cabañín y al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis Rivera Cadillo, respectivamente, a partir del 1 de enero de 2017.
2. Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por Sentencias firmes emitidas por el Tribunal Constitucional, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao y el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, se emitió la Resolución Ministerial N° 1756-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1743-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1740-2016-IN, y la Resolución Ministerial N° 1793-2016-IN, todas ellas de fecha 7 de

3. Sobre el particular, se debe señalar que tanto el Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú Alcides Honorato López Pardave, como el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Martín Rolando Flores Carbajal, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Alberto Tapia Cabañir y el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis Rivera Castillo, habrían sido reincorporados provisionalmente a la situación de actividad en virtud a lo ordenado por las medidas cautelares otorgadas a su favor por los Jueces competentes que conocieron los procesos de amparo seguidos contra la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, reincorporaciones que debieron mantenerse inalterables hasta la conclusión definitiva de los procesos judiciales seguidos por dichos Oficiales Superiores.

4. Al respecto, el artículo 16° del Código Procesal Constitucional, señala que la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

5. Por otro lado, habiendo adquirido firmeza las Sentencias emitidas en los procesos de amparo seguidos por los Oficiales Superiores antes mencionados, se debe tener presente lo establecido por el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

6. Ahora bien, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, señala que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda, y tienen prevalencia sobre las sentencias de los restantes órganos jurisdiccionales, debiendo cumplirse bajo responsabilidad.

7. Bajo ese contexto, resulta necesario indicar que en atención a lo señalado en los puntos precedente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado por las Sentencias firmes emitidas por el Tribunal Constitucional, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao y el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, debiendo mantenerse la situación de actividad del Coronel de Armas de la Policía Nacional del Perú Alcides Honorato López Pardave, del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Martín Rolando Flores Carbajal, del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Carlos Alberto Tapia Cabañir y del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis Rivera Castillo.

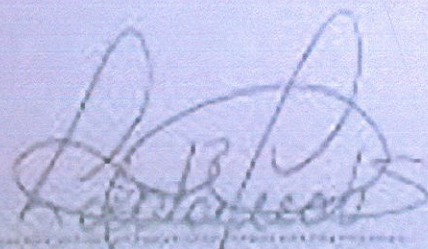
8. En tal sentido, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 1755-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1743-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1740-2016-IN, y la Resolución Ministerial N° 1753-2016-IN, todas ellas de fecha 7 de diciembre de 2016, mantienen su plena vigencia y eficacia jurídica, e han sido otorgadas para dar cumplimiento a lo ordenado por una Sentencia firme emitida en un proceso constitucional.



II. CONCLUSIONES:

1. En mérito del carácter imperativo de las resoluciones judiciales, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
2. La Resolución Ministerial N° 1756-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1743-2016-IN, la Resolución Ministerial N° 1740-2016-IN, y la Resolución Ministerial N° 1753-2016-IN, todas emitidas el día 7 de diciembre de 2016, mantienen su plena vigencia y eficacia jurídica, al haber sido emitidas para dar cumplimiento a lo ordenado por una Sentencia firme emitida en un proceso constitucional.

Acercamiento,



PAOLA LEIZOLA LOJATON FUCHS
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL

Expediente N° : 24267-2011-0-1801-JR-CI-09 (Ref. Sala N° 01446-2015-0)
Demandante : Luis Enrique Roldán Calixto
Demandado : Ministerio del Interior y otro
Materia : Proceso de Amparo
Proceso : Constitucional
Cuaderno : Principal

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, veintiuno de octubre
de dos mil quince.-

VISTOS:

Es materia del grado:

- a) La apelación interpuesta por la Procuraduría Adjunta a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contra la Resolución N° 07, de fecha 02 de julio de 2012 (fs. 295 a 298), en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) Las apelaciones interpuestas por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior y por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 09 de enero de 2014 (fs. 336 a 339), que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara inaplicable la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, disponiéndose la reincorporación del pretensor en el grado de General de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios. Interviniendo como ponente la magistrada **Salazar Ventura**.

CONSIDERANDO:

Apelación contra la Resolución N° 07

PRIMERO: Es fundamento de la apelación interpuesta, que el demandante en ningún momento ha cumplido con acreditar la urgencia de tutela que vuelva en satisfactoria

esta vía para que su derecho sea amparado y con ello, sea competente el juzgado para conocer la pretensión formulada, la cual debe conocerse en la vía del proceso contencioso administrativo, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución.

SEGUNDO: Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 9° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, establece que *“La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.”* En ese sentido, a la luz de lo expresado en la STC N° 00090-2004-PA/TC –Caso Callegari–, como consecuencia del pase al retiro por la causal de renovación que ha sufrido el demandante, tal como invoca en su escrito de demanda (fs. 131 a 178), mediante el presente proceso constitucional ha invocado la protección de los derechos constitucionales al debido proceso (que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones), a la igualdad ante la ley, al trabajo y al honor y la buena reputación (que comprende el derecho a la dignidad y al proyecto de vida), conforme lo establecido en el inciso 3) del artículo 139°, inciso 2) del artículo 2°, artículo 22° e inciso 7) del artículo 2°, respectivamente, de la Constitución Política del Perú, pretensiones que constituyen supuesto de procedencia del amparo por razón de la materia, de conformidad con los incisos 1), 8), 10) y 16) del artículo 37° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional y que corresponden ser conocidas por el Juez Especializado en lo Civil, como lo es el A-quo, conforme al artículo 51° del referido Código¹; por lo cual, deberá declararse infundada la excepción propuesta, y en consecuencia, debe confirmarse lo resuelto por el A-quo.

Apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 11

TERCERO: Son fundamentos de la primera apelación interpuesta, los siguientes:

- a) La parte resolutive de la Resolución apelada no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, en cuanto ha omitido señalar cuál es el derecho vulnerado por la entidad demandada.
- b) La Resolución Suprema N° 125-2011-IN ha sido debidamente motivada, por cuanto la renovación es una causal que tiene como intención velar por la actualización de cuadros de personal en la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 19° de la Ley N° 27238 – Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, que establece que es el Consejo

¹ *“Artículo 51°.- Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
(...)”*

de Calificación quien evalúa y propone las invitaciones a la situación de retiro por renovación de Oficiales Generales y Superiores.

- c) La causal de retiro por renovación de cuadros extraordinaria responde a las necesidades de la institución policial con proyección al futuro, por lo que resulta imposible que se haya vulnerado algún derecho al demandante y no cabe argumento alguno a nivel individual que pudiera haber esgrimido el actor, debido a que lo que se busca con dicha causal de retiro son los intereses colectivos de la institución policial que prevalecen sobre intereses individuales, como los del demandante.
- d) Al momento de ingresar a la entidad policial, el hoy demandante, al igual que todo el personal de la Policía Nacional del Perú, fue puesto en conocimiento de la legislación vigente, sometiéndose voluntariamente a sus reglas y disciplina, de modo tal que no puede alegar posteriormente que dicha normatividad atenta contra sus derechos.
- e) El nivel de motivación exigible a la Resolución Suprema que dispone el pase al retiro por la causal de renovación es de una intensidad menor a la que podría exigirse al Poder Ejecutivo cuando estemos frente al cambio de una situación de actividad a la disponibilidad. Resulta razonable garantizar un amplísimo margen de discrecionalidad al Poder Ejecutivo para que reorganice año a año al personal policial, conforme mejor estime pertinente.
- f) Todos los oficiales que ingresan a la Policía Nacional del Perú aspiran a ser directores generales de la misma, pero como todos tienen derecho a dicho honor, se hace indispensable la renovación de cuadros de manera discrecional, dando por terminada la obligación que todo policía activo tiene con la institución, pasando a gozar de su asignación de retiro como retribución económica a los esfuerzos y servicios prestados mientras estuvo en actividad.
- g) La renovación de cuadros debe entenderse como una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un miembro de la Policía Nacional del Perú dentro de la institución y se hace necesaria como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño de unos para permitir el ascenso de otros.

Son fundamentos de la segunda apelación interpuesta, los siguientes:

- a) El pase a la situación de retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional es una facultad discrecional del Presidente de la

República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. El ejercicio de dicha atribución no implica afectación de derecho constitucional alguno, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168° de la Constitución.

- b) El retiro por la causal de renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú responde a criterios discrecionales sujetos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los que determinan como requisitos mínimos que la resolución que dispone el pase a la situación de retiro se encuentre debidamente fundamentada de hecho y de derecho. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad, amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.
- c) Los criterios establecidos en la STC N° 00090-2004-PA/TC –Caso Callegari– no son aplicables a la renovación excepcional contemplada en el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, por cuanto es un procedimiento excepcional y extraordinario en la que el tiempo de servicios en el grado constituye la única causa objetiva por la cual un oficial es pasado a la situación de retiro por causal de renovación.
- d) La Resolución Suprema N° 125-2011-IN ha sido debidamente motivada, en atención a lo señalado en el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, por la designación del señor General de la Policía Nacional del Perú, Raúl Salazar Salazar, como Director General de dicha institución castrense.
- e) La demanda resulta manifiestamente improcedente, por cuanto el demandante argumenta una serie de hechos que deben ser ventilados en una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo, además de que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados por el demandante y que los casos laborales de trabajadores sujetos al régimen público, como es la situación del actor, deben ventilarse en la vía ordinaria respectiva.

CUARTO: Mediante su escrito de demanda (fs. 131 a 178), el demandante ha solicitado mediante el presente proceso constitucional:

- a) La inaplicabilidad de la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, por la cual se le pasa a la Situación de Retiro por causal de Renovación, en aplicación del artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú.
- b) Se disponga su reincorporación a la Situación de Actividad en la Policía Nacional del Perú, con retroactividad a partir del 08 de octubre de 2011, en el grado de General PNP, restituyendo sus derechos fundamentales transgredidos.

QUINTO: Mediante la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011 (fs. 04), que cuenta con la firma del Presidente Constitucional de la República y del Ministro del Interior, se dispuso el pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación, por mandato expreso del artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, a partir del 08 de octubre de 2011, a veintinueve (29) Generales de la Policía Nacional del Perú, entre los cuales se encuentra el actor, General PNP Luis Enrique Roldán Calixto, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Al respecto, se advierte que la referida Resolución Suprema se encuentra sustentada, entre otros, en los artículos 167° y 168° de la Constitución Política del Perú, el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú y el inciso 4) del artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SEXTO: Toda vez que se ha invocado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, a la igualdad ante la ley, al trabajo, al honor y la buena reputación, a la dignidad y al proyecto de vida, la Resolución Suprema materia de cuestionamiento deberá ser analizada a la luz de la STC N° 0090-2004-PA/TC, la cual ventila el tema del pase a la Situación de Retiro por causal de Renovación en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, el último párrafo del fundamento 5 de dicha sentencia estableció que *“con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen.”*, por lo que

corresponde analizar cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, al estar sujeta su expedición a la luz de lo expresado en dicha sentencia.

SÉPTIMO: Respecto a la presunta vulneración al debido proceso, el fundamento 25 de la STC N° 0090-2004-PA/TC ha establecido que *"el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones."* En tal sentido:

- a) En cuanto a la motivación de las resoluciones, en el sentido que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada."* (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 34), se advierte que, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su STC N° 08207-2013-PA/TC, en un caso idéntico al presente donde otro General PNP cuestiona la misma Resolución Suprema N° 125-2011-IN, *"la Resolución Suprema 125-2011-IN, de fecha 8 de octubre de 2011, que dispone el pase a la situación de retiro del demandante, se encuentra adecuadamente motivada, en la medida en que expresa las razones mínimas que sustentan la adopción de dicha decisión como es el hecho de que se ha designado como Director General de la PNP a un Oficial de menor antigüedad; modalidad de pase al retiro por renovación que se encuentra sustentado en un criterio objetivo (la antigüedad en el escalafón policial) y que tiene carácter excepcional y automático por imperio de la ley."*; en tanto mediante la Resolución Suprema N° 124-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, se designó al General PNP Raúl Salazar Salazar como Director General de la Policía Nacional del Perú, en cuyo mérito se subsumió al caso concreto del demandante lo dispuesto en el artículo 50² de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, vigente al momento de

² **"Artículo 50.- Designación como Director General a un Oficial de menor Antigüedad**
Para el caso de los Oficiales Generales Policias, cuando se designe como Director General de la Policía Nacional del Perú a un Oficial de menor Antigüedad, el pase a la Situación de Retiro por Renovación se produce de forma extraordinaria e inmediata."

los hechos descritos en autos, toda vez que *el actor era un Oficial de mayor antigüedad al recién designado Director General de la Policía Nacional del Perú*, conforme se acredita de la copia del Escalafón de Oficiales Policias en Actividad (Antigüedad) a Octubre de 2011 (fs. 201), obrante en autos.

- b) Respecto a la razonabilidad, la cual *"implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado."* (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 35) y la proporcionalidad, la que *"exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella"* (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 35), se tiene que la referida STC N° 08207-2013-PA/TC, donde también se cuestiona la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, concluye que *"el acto discrecional contenido en la resolución administrativa cuestionada se adecúa a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que el pase al retiro por la causal de renovación de los Generales PNP de mayor antigüedad al Director General PNP designado, tiene por finalidad el mantener la línea de comando y la disciplina en la Policía Nacional del Perú. Existe pues razonabilidad entre la medida adoptada y el efecto logrado o deseado."*, precisando además que la Resolución Suprema cuestionada se encuentra debidamente sustentada en virtud a la subsunción legal del hecho determinante que sustenta el cambio de situación del actor, como es el caso de ser un Oficial de mayor antigüedad al recién designado Director General de la Policía Nacional del Perú, cumpliéndose de esta forma el supuesto contenido en el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú ya mencionado.

OCTAVO: Respecto a la presunta vulneración del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú y cuyo contenido esencial *"implica dos aspectos: el primero, acceder a un puesto de trabajo, y el segundo, de no ser*

despedido sino por causa justa. Respecto al primero, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; mientras que el segundo es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa." (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 37), debe señalarse que la resolución cuestionada no ha vulnerado dicho derecho, al haberse motivado debidamente los hechos que han determinado el cambio de situación del actor, apreciándose la existencia de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión adoptada, lo que determina que el actor ha sido separado de su instituto castrense, expresándose causa justa para ello, contenida en el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú ya mencionado.

NOVENO: Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, conforme al inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y que "exige que los tratamientos diferenciados estén plenamente justificados de modo objetivo y razonable, más aún cuando los responsables de realizarlo lo efectúen en el ejercicio de funciones públicas." (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 40), se advierte que no se encuentra vulnerado en el presente proceso, toda vez que se ha obrado con razonabilidad y proporcionalidad en el cambio de su situación dentro del cuerpo armado, y por tanto no se ha generado una discriminación respecto a condición similar de sus pares, que como en el caso de los demás veintiocho Generales PNP han sido apartados de su institución, en pleno cumplimiento del artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú ya mencionado.

DÉCIMO: Respecto a la presunta vulneración del derecho al honor y a la buena reputación –que comprende a los invocados derechos a la dignidad y al proyecto de vida³–, cuya afectación se produce por "el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias, exponiéndose el

³ "Al respecto, la falta de motivación en las resoluciones de pase a retiro por renovación de cuadros implica un desconocimiento de la dignidad de los oficiales afectados, pues no tuvieron siquiera la oportunidad de conocer por qué se truncaba intempestivamente su carrera, la cual podría ser el resultado de un proyecto de vida en el ámbito laboral. En torno a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en el caso Loayza Tamayo [sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_42_esp.doc] que "el 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. (...) Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...) no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable (...) dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito." (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 45)

honor del administrado, pues las causas de su cese quedarán sujetas a la interpretación individual y subjetiva de cada individuo.” (STC N° 0090-2004-PA/TC, fundamento 44), se puede observar que la existencia de motivación, de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión adoptada por la parte demandada determina que sea posible determinar la causa objetiva por las cuales el actor ya no continúa en su instituto castrense, como es el caso de ser un Oficial de mayor antigüedad que el recién designado Director General de la Policía Nacional del Perú, aplicándose en dicho caso lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 28857 – Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú ya mencionado, con lo cual la causal de Retiro por Renovación no queda abierta a la interpretación de los destinatarios de la norma, ni puede ponerse bajo sospecha al actor sobre las verdaderas causas de su cese.

UNDÉCIMO: En ese sentido, quedando plenamente acreditado que la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, ha sido expedida con respeto a los derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, a la igualdad ante la ley, al trabajo, al honor y la buena reputación, a la dignidad y al proyecto de vida, por haberse expuesto el supuesto de hecho en el que el actor se encuentra incurso y en virtud de lo cual proceda la aplicación de la normativa mencionada, con lo cual se ha producido la improbanza de la pretensión, conforme el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional.

DECISIÓN:

- a) **CONFIRMARON** la Resolución N° 07, de fecha 02 de julio de 2012 (fs. 295 a 298), en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) **REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 09 de enero de 2014 (fs. 336 a 339), que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara inaplicable la Resolución Suprema N° 125-2011-IN, de fecha 08 de octubre de 2011, disponiéndose la reincorporación del pretensor en el grado de General de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y

para el cómputo de años de servicios; y **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**.

c) **MANDARON** devolver los autos al Juzgado de su procedencia.

En los autos seguidos por Luis Enrique Roldán Calixto con el Ministerio del Interior y otro, sobre Proceso de Amparo.-

SS.

RIVERA QUISPE

SALAZAR VENTURA

ENCINAS LLANOS

Juzgado : 9° Juzgado Constitucional de Lima
Juez : Juan Fidel Torres Tasso
Esp. Legal : Cordero Espino
Expediente N° : 24267-2011-0-1801-JR-CI-09
Fecha de Vista : 21 de octubre de 2015
ASV//

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420174298082017032681801132014056

NOTIFICACION N° 429808-2017-JR-CI

EXPEDIENTE	03268-2017-14-1801-JR-CI-07	JUZGADO	7° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA	ESPECIALISTA LEGAL	MUNOZ CARRANZA, MAURILA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILLALBA VILLASANTE, EUGENIO FRANCISCO

DESTINATARIO VILLALBA VILLASANTE EUGENIO FRANCISCO

CASILLA : CASILLA DE PALACIO - N° 18265 - / /

Se adjunta Resolución UNO de fecha 17/10/2017 a Fjs: 6

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCION 01 DE FECHA 12 OCTUBRE 2017.

PODER JUDICIAL
MARTA LUCY COTRANA
Abogada de Fidei
7° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU

17 DE OCTUBRE DE 2017

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03268-2017-14-1801-JR-CI-07

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA

ESPECIALISTA : MUNOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDANTE : VILLALBA VILLASANTE, EUGENIO FRANCISCO

Cuaderno ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA.

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, doce de octubre del año

dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS.- Mediante escrito de fecha 12 de setiembre del presente año el demandante solicita Actuación Inmediata de Sentencia contenida en la Resolución número cinco de fecha 29 de agosto del presente año;

PRIMERO: Que solicita el demandante la Actuación Inmediata de Sentencia, pidiendo la Reincorporación a la Situación de Actividad disponiendo a la demandada que cumpla con reincorporar al recurrente en el mismo lugar y cargo que ha venido desempeñando en la DIRNOP REGPOL CUSCO, La Convención JEF debiendo asignarle las mismas funciones quien venía ejerciendo antes de su pase a la Situación de Retiro; en tanto se ha declarado Fundada la

ANDER JUZGADO
MUNOZ CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

demanda mediante Resolución numero cinco de fecha 29 de agosto del presente año.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia¹ una serie de presupuestos de la actuación inmediata de las sentencias estimatorias; habiendo señalado que en la medida en que la actuación inmediata puede originar, en ciertos casos, determinadas situaciones injustas para el Demandado, se hace necesario precisar cuál debe ser la interpretación *constitucionalmente adecuada* del CPConst., art. 22; para lo cual, habrá de tener en cuenta tanto la naturaleza misma del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente, así como también los derechos fundamentales de la parte Demandada.

TERCERO: Según lo establece el TC, para la aplicación de la figura de la actuación inmediata de sentencia estimatoria de primer grado, el juez debe observar algunos principios y reglas procesales².

¹ STC 00607-2009-PA/TC, caso Flavio JHON LOJAS contra Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Sentencia del 15 marzo 2010.

² STC 00607-2009-PA, Fund. 63:

- i. **Sistema de valoración mixto:** si bien la regla general debe ser la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, el juez conservará, empero, cierto margen de discrecionalidad para tomar una decisión ajustada a las especiales circunstancias del caso concreto.
- ii. **Juez competente:** será competente para resolver la solicitud de actuación inmediata y, de ser el caso, para llevarla a cabo, el juez que dictó la sentencia de primer grado.
- iii. **Forma de otorgamiento:** si bien como regla general la actuación inmediata procederá a pedido de parte; ello no impide que el juez pueda ordenarla de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable (.)
- iv. **Sujetos legitimados:** tendrá legitimación activa para solicitar la actuación inmediata el beneficiado con la sentencia estimatoria de primer grado o, en su caso, el representante procesal (.)
- v. **Alcance:** por regla general, la actuación inmediata ha de ser otorgada respecto de la totalidad de las pretensiones estimadas por el juez *de primer grado*; sin embargo, el juez podrá conceder también la actuación inmediata de forma parcial, es decir, sólo respecto de alguna o algunas de las referidas pretensiones, cuando ello corresponda según las circunstancias del caso concreto y teniendo en consideración los presupuestos procesales establecidos en el punto viii. No serán ejecutables por esta vía los costos y costas del proceso, ni los devengados o intereses.
- vi. **Tipo de sentencia:** podrá concederse la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, tanto de sentencias que no hayan sido apeladas pero que aún puedan serlo, como de sentencias que ya hayan sido apeladas. La actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se entiende sólo respecto de sentencias de condena.
- vii. **Mandato preciso:** la sentencia estimatoria de primer grado debe contener un mandato determinado y específico (mandato líquido), de acuerdo a lo establecido por el CPConst., artículo 55 inciso 4, en el cual debe sustentarse el mandato contenido en la actuación inmediata.

WALTER MARCELO VARGAS
ABOGADO LEGAL
del Poder Judicial
del Poder Judicial

Teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia constitucional, debemos tener en cuenta lo siguiente: En la vía de pedido de actuación inmediata de sentencia dentro de proceso constitucional principal, el actor solicita la actuación inmediata de la Sentencia en la Resolución numero 5 de fecha 29 de agosto 2017, a fin de que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución Ministerial N° 1644-2016-IN/PNP de fecha 21 noviembre del 2016, con lo cual se dispuso su pase a la situación de retiro de manera excepcional por causal de renovación de cuadros, por lo que la demanda está obligada a ordenar la Reincorporación a la situación de actividad disponiendo a la demandada con reincorporar al demandante en el mismo en el mismo lugar y cargo que venía desempeñando .

CUARTO.- Que en el proceso principal la demanda fue admitida a trámite habiéndose emitido sentencia que declaró fundada la

viii. Presupuestos procesales:

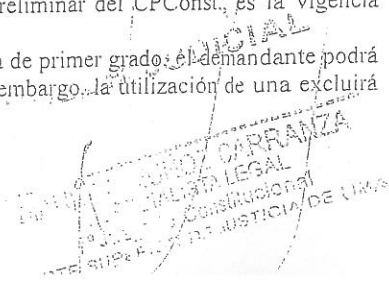
1. No irreversibilidad: la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; en caso contrario, no procederá la actuación inmediata.
2. Proporcionalidad: no obstante que, por regla general, el juez debe conceder la actuación inmediata; al momento de evaluar la solicitud, éste deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que puede causarse a la parte demandada, ponderando en todo caso, el derecho de éste a no sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada.
3. No será exigible el otorgamiento de contracautela. Sin embargo, de modo excepcional el juez puede solicitarla cuando las pretensiones amparadas posean algún contenido patrimonial, y siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad.

ix. Apelación: la resolución que ordena la actuación inmediata, así como aquella que la deniega, serán inimpugnables.

x. Efectos de la sentencia de segundo grado:

1. Si la sentencia de segundo grado confirma la decisión del juez de primer grado que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución se convertirá en definitiva.
2. Si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez de primer grado que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución provisional podrá seguir surtiendo efectos en tanto se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada; lo que se justifica en la finalidad esencial de los procesos constitucionales que, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del CPConst., es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

xi. Relación con la medida cautelar: una vez emitida la sentencia estimatoria de primer grado, el demandante podrá optar alternativamente entre la actuación inmediata o la medida cautelar; sin embargo, la utilización de una excluye la de la otra.



demanda. En consecuencia la presente solicitud debe analizarse para ver si acredita todos los presupuestos procesales, es decir que el pedido de actuación inmediata de sentencia, de ser otorgado, sea razonable y conforme a los fines del orden público esto es, que la actuación inmediata pueda ser reversible y que no cause mayores perjuicios que el daño alegado por el Amparista. En ese sentido el juzgado ya ha expedido sentencia fundada y ha ordenado la *reincorporación del Demandante a la situación de actividad en el grado de Coronel en arma, así como el reconocimiento de años de servicios por el tiempo que paso en retiro indebidamente, reconociéndole la antigüedad en el grado; colocación en el Escalafón en donde se encontraba antes del pase al retiro.*

QUINTO.- Presupuestos para el otorgamiento de La Actuación Inmediata de Sentencia:

Presupuesto Procesal de no irreversibilidad: En base a los fundamentos expuestos, consideramos que en cuanto al primer presupuesto de no irreversibilidad de la actuación inmediata de sentencia, el hecho de ordenar la reincorporación del Demandante en el grado de Coronel de armas PNP en forma provisional, no solamente resulta perfectamente reversible, pues si la Sala sentencia en sentido contrario al Juzgado (declarando infundada o improcedente la demanda), el Demandante podrá regresar a su originaria situación de retiro; mas bien el no disponerse ahora la inmediata reposición del Demandante en el grado de Coronel de armas PNP sí constituiría una condición para un resultado de

RODRIGO MENDOZA CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
Tribunal Constitucional
Corte Superior de Justicia de Lima

irreversibilidad, en perjuicio de quien por lo menos por ahora ha demostrado ser titular de los derechos fundamentales alegados: el Demandante Amparista.

Presupuesto Procesal de proporcionalidad: La actuación inmediata de sentencia resulta racional y proporcional, en la medida que la reposición del Demandante es al grado que ya tenía antes de ser cesado, por lo que la entidad Demandada no sufrirá una afectación en su organización estructural. Por el contrario, no ordenar ahora la reposición originaría un perjuicio al Demandante, pues el tiempo que podrá seguir el trámite del proceso principal constitucional significará la continuación del agravio que el Demandante sufre en sus derechos.

Presupuesto Procesal de inexigibilidad de contracautela: En este caso no será exigible el otorgamiento de contracautela, en la medida que la pretensión amparada no es de contenido patrimonial.

SEXTO.- Finalmente, el pedido de actuación inmediata de sentencia es adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión principal; en todo caso, la identidad que existe entre el pedido provisional con el principal deviene de la propia naturaleza de los derechos reclamados: afectación de los derechos fundamentales del Demandante a obtener de la Entidad una resolución debidamente motivada y su derecho al trabajo, cuya reparación solo se obtiene con la orden de que la persona Demandante sea reincorporado en el puesto que ocupaba antes del pase al retiro.

MAURICIO MENDOZA CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
JUECES CONSTITUCIONALES
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

En consecuencia SE DECLARA: FUNDADO el pedido de actuación inmediata de sentencia que declaró fundada la demanda y ordenó que se reponga al Demandante en el grado de Coronel en armas PNP; por lo tanto SE ORDENA: al Demandado reponer provisionalmente al Demandante y en forma inmediata en el grado de Coronel de armas PNP que tenía en su cese, el reconocimiento de años en servicios por tiempo que paso en retiro indebidamente, reconociendo la antigüedad en el grado, así como la colocación en el Escalafón de coroneles de la PNP; bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional. Para el cumplimiento de la presente Habilítese Día y Hora a fin de que el especialista legal de actos externos notifique a la entidad demandada, para lo cual el demandante deberá constituirse a la mesa de partes del modulo a programar la diligencia. NOTIFIQUESE.-

[Handwritten signature]
PODER JUDICIAL

FRANCISCO SALAZAR VILLANDER
Coronel de Lima
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Lima

PODER JUDICIAL
MAURICIO NUÑO CARRANZA
Especialista Legal
Código Procesal Constitucional
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

CEDULA ELECTRONICA

15/11/2017 12:42:46

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000880654-2017-ANX-JR-CI



420174752582017008101801132059046

NOTIFICACION N° 475258-2017-JR-CI

EXPEDIENTE	00810-2017-59-1801-JR-CI-05	JUZGADO	5° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	VELASQUEZ ZAVALA, HUGO RODOLFO	ESPECIALISTA LEGAL	VELASQUEZ TELLO CARLA VIRGINIA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: FERNANDEZ BACA CENTENO, RAUL
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,

DESTINATARIO FERNANDEZ BACA CENTENO RAUL

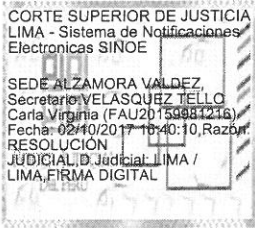
DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 22071**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/10/2017 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 01

15 DE NOVIEMBRE DE 2017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 0810-2017-59-1801-JR-CI-05
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
ESPECIALISTA : RAUL TAIBE SALAZAR
DEMANDANTE : CENTENO RAUL FERNANDEZ BACA
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL DEL PERU.



AUTO DE EJECUCION ANTICIPADA

Resolución: 01
Lima, 02 de octubre del 2017.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO

Asunto:

Medida de Ejecución Anticipada de sentencia solicitada por la parte actora.

Fundamentos del pedido:

1. Mediante sentencia emitida por resolución 04 el Juzgado ha declarado fundada la demanda presentada por el demandante, ordenando que sea repuesto a la situación de actividad en el grado policial en el que fue cesado, entre otros.
2. Por tanto, de conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, corresponde dictar la ejecución anticipada.

Fundamentos de la decisión:

PRIMERO: De la revisión de la presente solicitud, se advierte que, efectivamente, mediante resolución 04 de fecha 22 de junio del 2017, se emitió sentencia declarando fundada la demanda, declarándose nula la Resolución Ministerial 1367-2016-IN, de fecha 21 de noviembre del 2016 y como consecuencia de ello, se ordena le restituya en la situación de actividad que ostentaba en el grado de Comandante de Armas en la PNP, entre otros.

SEGUNDO: Efectivamente, el artículo 22 del Código Procesal Constitucional establece que: "(...). La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación anticipada.

El TC señala ha señalado que: "podrá concederse la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, tanto de sentencias que no hayan sido apeladas pero que aún puedan serlo, como de sentencias que ya hayan sido apeladas. **La actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado se entiende sólo respecto de sentencias de condena. Asimismo:** la sentencia estimatoria de primer grado debe contener un mandato determinado y específico (mandato líquido), de acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del

artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el cual debe sustentarse el mandato contenido en la actuación inmediata".

Tal técnica de aceleración, ha sido desarrollada por el TC en su sentencia de fecha 15 de marzo de 2010, dictada en el expediente: 006-2007-PA/TC, estableciendo, como precedente, los siguientes presupuestos procesales para su aplicación:

1. **No irreversibilidad:** la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante; en caso contrario, no procederá la actuación inmediata.
2. **Proporcionalidad:** no obstante que, por regla general, el juez debe conceder la actuación inmediata; al momento de evaluar la solicitud, éste deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que puede causarse a la parte demandada, ponderando en todo caso, el derecho de éste a no sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada.
3. **No será exigible el otorgamiento de contracautela.** Sin embargo, de modo excepcional el juez puede solicitarla cuando las pretensiones amparadas posean algún contenido patrimonial, y siempre atendiendo a criterios de proporcionalidad.

No irreversibilidad.

TERCERO: El TC ha establecido, **como regla**, que la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante.

En dicha línea, la sentencia ha determinado la inaplicabilidad de una resolución ministerial y la reposición del actor a su puesto de trabajo (Comandante en la PNP).

La sentencia que ampara la demanda principal puede ser impugnada, empero, ello no impide la ejecución anticipada, ya que si bien el Superior jerárquico posteriormente puede resolver de forma contraria a lo decidido en esta instancia, al tratarse la pretensión planteada, en el fondo, un tema de reposición laboral es de fácil de reversibilidad, en tanto el demandante tendría sólo que dejar su puesto laboral si la decisión de primera instancia es desestimada por las instancias superiores.

Proporcionalidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, debe indicarse ésta en juego el derecho laboral del actor, su dignidad, su honor, que en nada perjudica a la demandada, ya que al ejercer sus funciones sólo tendrá que reponerle sus derechos y también el actor asumirá los deberes que su cargo conlleva. No se genera ningún perjuicio económico y/o institucional a la demandada con la reposición del actor, que por cierto, según lo resuelto en

autos, ha sido separado de la Policía Nacional del Perú de forma irregular, lo que debe ser reparado provisionalmente.

Por tanto, el suscrito considera, que la Policía debe reponer inmediatamente al actor, bajo responsabilidad funcional del Ministerio del Interior y/o del Director de la Policía Nacional del Perú.

QUINTO: En tal sentido, debe ordenarse que en el plazo de 15 días, el Ministerio del Interior y/o la PNP reponga al actor a su puesto de Comandante Mayor de la Policía Nacional del Perú.

Decisión:

Por tales razones y en aplicación de la regla establecida por el Tribunal Constitucional en el expediente: 607-2009-PA/TC, se resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la ejecución de sentencia impugnada; en consecuencia:

1. **SE DECLARA**, provisionalmente, la inaplicabilidad para el demandante de la Resolución Ministerial N° 1367-2016-IN/PNP expedido por el Ministerio del Interior con fecha 21 de noviembre del 2016.

2. **SE ORDENA** que **EL MINISTERIO DEL INTERIOR y/o el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU** restituya al demandante, **RAUL FERNANDEZ BACA CENTENO**, a la situación de actividad que ostentaba en el grado de Comandante de la PNP, con todos los derechos, beneficios y obligaciones que implique el cargo, en un plazo máximo de 15 días, bajo apercibimiento de multa.

3.- Notifíquese.

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena, S/N Cerrado de Lima

156010



420173732042017032681801132000056

NOTIFICACION N° 373204-2017-JR-CI

EXPEDIENTE	03268-2017-0-1801-JR-CI-07	JUZGADO	7° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA	ESPECIALISTA LEGAL	MUNOZ CARRANZA, MAURILIO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: VILLALBA VILLASANTE, EUGENIO FRANCISCO		
DEMANDADO	: MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL ACTUAL MINISTRO DEL INTERIOR		
DESTINATARIO	VILLALBA VILLASANTE EUGENIO FRANCISCO		

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima - Callao
13 SET. 2017
RECIBIDO

CASILLA : CASILLA DE PALACIO - N° 18265 - / /

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 31/08/2017 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COP SENTENCIA

12 DE SETIEMBRE DE 2017

15 SET. 2017 18
RECIBIDO

7° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03268-2017-0-1801-JR-CI-07

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA

ESPECIALISTA : MUNOZ CARRANZA, MAURILA

DEMANDADO : MINISTERIO DEL INTERIOR REPRESENTADO POR EL
ACTUAL MINISTRO DEL INTERIOR ,

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL
PERU REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA PNP ,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS INTERESES
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PNP ,

DEMANDANTE : VILLALBA VILLASANTE, EUGENIO FRANCISCO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Lima, veintinueve de agosto del año

Dos mil diecisiete.-

VISTOS.- Resulta de autos que por escrito de fs.90 a 172, **EUGENIO FRANCISCO VILLALBA VILLASANTE** interpone demanda de amparo contra **EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCION GENERAL DE LA PNP**, a fin de que: 1) Se declare la nulidad de la resolución Suprema N°1644-2016-IN-PNP de fecha 21 de noviembre en la parte que dispone su pase a retiro por renovación y del Acta de Evaluación individual de Oficial Superior en el Grado de Coronel de Armas PNP; en consecuencia 2) Se ordene a la demandada proceda con su inmediata reincorporación y/o restitución al Servicio activo de la PNP, con el reconocimiento de todos sus derechos y demás prerrogativas que se gozaba, durante el tiempo que permanezca en la situación de retiro; es decir, las remuneraciones dejadas de percibir con sus intereses legales, así como el reconocimiento de años de servicio reales y efectivos prestados a la Nación por

MALBINA VILLAVICENCIO SALDAÑA
CONF. O

MINISTERIO DEL INTERIOR
ESPECIALISTA LEGAL
7° Juzgado Constitucional
TE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

el tiempo que permanezca a la situación de retiro, al mismo que se le debe dar el valor de antigüedad en el grado y puntaje respectivo para el ascenso a la clase Inmediata superior, ordenando colocar al actor en el escalafón de Coroneles en situación de actividad y el reconocimiento de todos los demás beneficios y demás preeminencias inherentes a su jerarquía policial de Coronel PNP;

Indica que nunca se hizo de su conocimiento, procedimiento alguno que pudiese desembocar en disponer su pase a la situación de retiro por renovación, razón por la cual no se le permitió el ejercicio de su derecho a la defensa, puesto que al no haber nunca sido notificado, no habría sido escuchado durante el procedimiento que culminó con resolución impugnada, violándose así vulnerado su derecho constitucional alegado. Alega que no obstante haber una gran cantidad de Oficiales PNP en el grado de Coronel con más antigüedad que el actor, muchos no habrían sido pasados a la situación de Retiro por renovación y continúan en el servicio activo pese a tener diez o más años en el grado, constituyendo así la designación de oficiales a ser renovados en subjetiva y arbitraria, y que mantenerse en la situación de actividad finalmente obedece a razones que no se sustentan en las leyes ni reglamentos vigentes.

Sostiene que ingresó por concurso Público y previo exámenes eliminatorios y de selección a la Escuela de Oficiales de la Benemérita Guardia Civil del Perú, hoy Policía Nacional del Perú, con fecha 01 de abril de 1982 egresó, posteriormente con fecha 01 de enero de 1985, como Alférez de la PNP, fecha desde la cual ha desempeñado sus funciones de manera ininterrumpida en las diferentes unidades operativas asignadas por su Comando, observando disciplina, honradez, honestidad y responsabilidad en el cumplimiento del deber, obteniendo los ascensos correspondientes, hasta el grado de Coronel PNP, contando a la fecha de la Resolución impugnada con 31 años de servicios reales y efectivos prestados a la Nación, cumpliendo su servicio al Estado y a nuestra Patria; obedeciendo los cambios de colocación dispuesto por el Comando Institucional, teniendo su legajo personal intachable sin hoja negativa que

MAESTRO JUAN CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
7º JUZGADO CONSTITUCIONAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

desestime su actuación como miembro de la PNP, siendo actualmente un Oficial de la PNP en situación de Retiro ostentando el Grado de Coronel, denigrando la resolución impugnada la situación de su persona y miembro de la Policía Nacional del Perú, así como el de su familia, al haber pasado a la situación de retiro sin hechos objetivos que justifiquen la actuación de la administración;

Mediante resolución N°UNO de fecha veinte de febrero del 2017, se resolvió admitirse a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada por lo que mediante escrito de fecha cinco de abril del 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, dedujo excepción de incompetencia en razón de la materia, y contestó la demanda indicando que el actor pasó a la situación de retiro por renovación de cuadros de forma excepcional, habiéndose respetado todos los procedimientos establecidos por ley, no habiéndose así vulnerado derecho alguno de los alegados por el actor; mediante resolución N°DOS de fecha cinco de junio del 2017, se resolvió tenerse por contestada la demanda corriéndose traslado a la parte demandada de la excepción propuesta, por lo que mediante resolución N°TRES de fecha veinticuatro de julio del 2017, se resolvió declarar infundada la excepción planteada por la demandada, declarándose saneado el proceso y poniéndose los autos a despacho para sentenciar, por lo que esta Judicatura procederá a emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso;

SEGUNDO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil;

WALTER MUNE DARRAIZA
ESPECIALISTA LEGAL
7º JUZGADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO.- Que, asimismo el numeral ciento noventa y seis del acotado cuerpo de leyes prevé que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos;

CUARTO.- Que, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado;

QUINTO.- Que la pretensión del demandante consiste en que: 1) Se declare la nulidad de la resolución Suprema N°1644-2016-IN-PNP de fecha 21 de noviembre en la parte que dispone su pase a retiro por renovación y del Acta de Evaluación individual de Oficial Superior en el Grado de Coronel de Armas PNP; en consecuencia 2) Se ordene a la demandada proceda con su inmediata reincorporación y/o restitución al Servicio activo de la PNP, con el reconocimiento de todos su derechos y demás prerrogativas que se gozaba, durante el tiempo que permanezca en la situación de retiro; es decir, las remuneraciones dejadas de percibir con sus intereses legales, así como el reconocimiento de años de servicio reales y efectivos prestados a la Nación por el tiempo que permanezca a la situación de retiro, al mismo que se le debe dar el valor de antigüedad en el grado y puntaje respectivo para el ascenso a la clase inmediata superior, ordenando colocar al actor en el escalafón de Coroneles en situación de actividad y el reconocimiento de todos los demás beneficios y demás preeminencias inherentes a su jerarquía policial de Coronel PNP;

SEXTO.- Que, el Decreto Supremo N°018-2013-IN de fecha 27 de diciembre del 2015, que modifica el Decreto Supremo N°016-2013-IN y el reglamento del Decreto Legislativo N°1149, modificó el artículo 88 del Decreto Supremo N°016-

MAJESTAD REYNOLDO CARRERA
ESPECIALISTA LEGAL
Jefe Juzgado Constitucional
Corte Superior de Justicia de Lima

2013-IN, referido al pase al retiro por la causal de Renovación de Cuadros, estableciéndose lo siguiente: "*Artículo 88.- Pase al retiro por la causal de Renovación de Cuadros.- Conforme lo previsto en el numeral 26 del Artículo 3 de la Ley, la renovación de cuadros es el proceso mediante el cual se reajusta el número de efectivos en la institución, a través de la invitación de pase a la situación de retiro a Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Suboficiales, a propuesta del Consejo de Calificación respectivo. Consta de dos fases: selección y aplicación.*

1) Selección: Para ser considerados en el proceso de renovación, en la modalidad ordinaria, los Oficiales Generales, Oficiales superiores y Suboficiales deben contar con un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, y al 31 de diciembre del año del proceso, cumplir las condiciones siguientes:

a. Para el Grado de Teniente Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado.

b. Para el Grado de General contar con un mínimo de dos (2) años de permanencia en el grado.

c. Para los Grados de Coroneles, Comandantes y Mayores, contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.

d. Para los Grados de Suboficial Superior, Suboficial Brigadier, Suboficial Técnico de Primera, Suboficial Técnico de Segunda y Suboficial Técnico de Tercera, contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado.

2) Aplicación: La aplicación del proceso de renovación de cuadros se ejecuta de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a. La renovación tiene lugar una sola vez al año, después de producido el proceso de ascenso correspondiente, en atención a los criterios de la fase de selección. En casos excepcionales, cuando así lo amerite el Comando, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley y el Artículo 89 del presente Reglamento.

b. No constituye sanción administrativa.

c. Es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente mediante acta individual las causales establecidas por ley en cada uno de los Oficiales y

*ALVARO CARRANZA
CALISTA LEGAL
Constitucional
DE JUSTICIA DE LIMA*

Suboficiales propuestos al retiro por renovación, las que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas.

d. La propuesta de renovación de Oficiales Generales es formulada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su evaluación, conocimiento y trámite. La aprobación es potestad del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.

e. La propuesta de renovación de Oficiales Superiores es formulada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú, al Ministro del Interior para su conocimiento, evaluación y aprobación.

f. La propuesta de renovación de los Suboficiales es formulada por el Director Ejecutivo de Personal y es aprobada por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

g. El pase a la situación de retiro del personal policial por la citada causal de renovación deberá ser notificado por escrito, conforme se establece en el reglamento de la presente norma.

h. El pase a la situación de retiro por la causal de renovación se hace efectivo a partir del 1 de enero del año siguiente al del proceso."; posteriormente mediante el DL N°1242 de fecha 21 de octubre del 2016, modificó el Decreto Legislativo N°1149, habiéndose modificado el contenido de los artículos 86 y 87 de la referida norma, habiéndose establecido:

"Artículo 86.- Renovación de cuadros por proceso regular. La renovación de cuadros por proceso regular se aplica en base a criterios técnicos como los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, la evaluación de la carrera y su prospectiva de desarrollo, y no constituye sanción administrativa.

Consta de dos fases:

1.- Selección:

MAURILIA MONTOZ SARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Constitucional
Sup. B. de Justicia de Lima

Serán considerados en el proceso regular de renovación de cuadros los oficiales generales de armas y de servicios, oficiales superiores de armas y de servicios, y suboficiales de armas y servicios que cuenten como mínimo con 20 años de servicios reales y efectivos y que al 31 de diciembre del año del proceso cumplan las condiciones siguientes:

a) Para Tenientes Generales contar con mínimo de 1 (un) año de permanencia en el grado.

b) Para Generales contar con mínimo de 2 (dos) años de permanencia en el grado.

c) Para oficiales superiores contar con un mínimo de 4 (cuatro) años de permanencia en el grado.

d) Para suboficiales contar con un mínimo de 4 (cuatro) años de permanencia en el grado.

2.- Aplicación:

La aplicación del proceso regular de renovación de cuadros se desarrolla de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) La renovación se ejecuta una sola vez al año después de producido el proceso de ascenso correspondiente.

b) Es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente mediante acta individual, las causales establecidas por Ley en cada uno de los Oficiales y Suboficiales propuestos al retiro por renovación, las que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas.

c) La propuesta de renovación de Oficiales Generales es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del interior para su evaluación, conocimiento y trámite. La aprobación es potestad del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.

d) La propuesta de renovación de Oficiales Superiores es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del interior para su aprobación.

MAURILIA MUÑOZ CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
7º Juzgado Constitucional
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

e) La propuesta de renovación de los suboficiales es presentada por el Director Ejecutivo de Personal, y es aprobada por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

f) El pase a la situación de retiro del personal policial por la citada causal de renovación, deberá ser notificado por escrito, conforme se establece en el reglamento de la presente norma.

g) El pase a la situación de retiro por proceso regular se hace efectivo a partir del 1 de enero del año siguiente al del proceso.

La renovación de cuadros por proceso regular no constituye sanción administrativa."

"Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional

La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos:

1) La designación de un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad.

2) El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado.

Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley.

El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa." (Lo resaltado es agregado), habiendo sido dicha norma legal la cual se le aplicó al actor para pasarlo a la situación de retiro de forma excepcional;

SEPTIMO.- Que, a fojas 06 obra en autos la Resolución Ministerial N°1644-2016-IN de fecha 21 de noviembre del 2016 (momento en el cual ya le era

ARILA MUNOZ CABRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
Tribunal Constitucional
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

aplicable al actor el DL N°1242), en virtud de la cual se pasa al actor a la situación de retiro de forma excepcional en aplicación del artículo 87° numeral 2) del Decreto Legislativo N°1149, indicándose que la misma es promovida por el Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a los criterios de oportunidad y utilidad pública, la que puede ser ejecutada en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado, no siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 86 y 88 de la mencionada ley, habiéndose podido apreciar que dicha resolución se encontraba fundamentada en el Acta de Evaluación Individual del Consejo de Calificación;

OCTAVO.- Que, en reiterada jurisprudencia constitucional, se han podido apreciar demandas sustancialmente afines, habiendo sido amparadas dichas demandas en vista de que las resoluciones que se cuestionaban carecían de una debida motivación (EXP, N.° 02532 2013-PA/TC, EXP N 01302 2013-PA/TE, etc), esto en aplicación de las reglas desarrolladas en la STC EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, en la cual se precisó en su fundamento 34 lo siguiente: *"Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*; razón por la cual esta Judicatura procederá a verificar si es que la resolución cuya inaplicabilidad de solicita se encuentra o no debidamente motivada conforme a la sentencia aludida;

NOVENO.- Que, de los argumentos plasmados en la resolución cuestionada, se aprecia que la misma indica la norma legal en virtud de la cual se estaría

WALTER MUÑOZ CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
7º Juzgado Constitucional
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

emitiendo (DL N°1149 y DL N°1242), asimismo establece el supuesto específico por el cual el actor pasaría a la situación de retiro por renovación de cuadros (renovación de cuadros excepcional); además establece la finalidad pública que fundamenta su actuar (procedimiento de modernización y fortalecimiento institucional); efectuando una motivación por remisión respecto a los fundamentos de hecho en virtud de los cuales basaba su decisión, haciendo referencia al Acta de Evaluación Individual del Consejo de Calificación; documento el cual debería justificar el pase a retiro del actor en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, conforme lo dispone el artículo 87° del DL N°1149, razón por la cual esta Judicatura, procederá a verificar el contenido de dicha acta de evaluación;

DECIMO.- Que, de fojas 03 a 05 obra en autos el Acta de Evaluación Individual de Oficial Superior en el Grado de Coronel de Armas-PNP, documento el cual explica en qué consiste el procedimiento de modernización y fortalecimiento Institucional, habiéndose indicado que el Consejo de Calificación habría realizado un análisis y estudio objetivo e imparcial de las cualidades profesionales del actor, en función de su proyección institucional, aptitud para el servicio policial, trayectoria profesional, formación profesional, pertenencia institucional, desempeño policial y a las necesidades institucionales; por lo cual se propone el pase a retiro por renovación de cuadros excepcional al demandante; *sin embargo, dicha acta no explica siquiera en qué consistió el análisis efectuado, así como tampoco se aprecia alguna conclusión objetiva de la valoración de la aptitud del actor para el servicio policial o su trayectoria o formación profesional, o de su desempeño; es decir, dicha acta únicamente se limita a mencionar factores generales de evaluación de la carrera del actor, sin poderse apreciar una valoración objetiva y detallada de cada uno de dichos factores, constituyendo así en una motivación aparente;*

DECIMO PRIMERO.- Que, esta Judicatura considera pertinente mencionar que si bien es cierto el actor fue pasado a la situación de retiro por renovación de cuadros excepcional, y por lo tanto no le era aplicable las reglas del

procedimiento de renovación de cuadros ordinaria; dicha situación no puede significar que el mismo pueda ser pasado a retiro de forma arbitraria, ya que en el presente caso, la demandada únicamente se limitó a mencionar algunos aspectos de la carrera del actor, sin poderse apreciar valoración alguna de los mismos, no habiéndose así verificado las necesidades de la Institución y los criterios de oportunidad y utilidad pública requeridos para dicho pase a retiro excepcional, esto de conformidad con el artículo 87° del DL N°1149;

DECIMO SEGUNDO.- Que, en base a lo expuesto, se aprecia que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al trabajo del actor al encontrarnos con la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha expuesto una justificación objetiva del pase a retiro del actor. Por lo tanto, atendiendo a que la demandada no ha probado la existencia de una causa justa para disponer la decisión cuestionada, esta Judicatura considera que resolución Suprema N°1644-2016-IN-PNP de fecha 21 de noviembre en la parte que dispone su pase a retiro por renovación y del Acta de Evaluación individual de Oficial Superior en el Grado de Coronel de Armas PNP, resultan arbitrarias, de acuerdo con los fundamentos 37 a 39 de la STC 0090-2004-PA/TC;

DECIMO TERCERO.- Que, con respecto al derecho al honor y buena reputación del actor, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 44 y 45 del Caso Callegari, ha determinado que "(...) el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias exponiéndose el honor del administrado, pues las causas de su cese quedaron sujetas a la interpretación individual y subjetiva de cada individuo (...)" ; en consecuencia al haberse determinado que la resolución y acta de evaluación individual cuya inaplicabilidad se solicita están indebidamente motivadas, cabe concluir que se ha afectado el derecho al honor y a la buena reputación de los demandantes

MAURILIA MUÑOZ CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
7º Juzgado Constitucional
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE I. I. I. I. I.

DECIMO CUARTO.- Que, en base a lo expuesto en los considerandos anteriores, se desprende que la demanda incoada resulta amparable en el extremo que solicita la reincorporación al Servicio activo de la PNP, no siendo amparable el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, puesto que por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no puede ser estimada mediante el proceso de amparo, conforme el criterio jurisprudencial adoptado por nuestro Tribunal Constitucional (EXP. N.º 00178-2013-PA/TC, EXP. N.º 03036-2012-AA/TC, etc); criterio el cual también resulta aplicable a la pretensión referida al reconocimiento del tiempo de servicios (fundamento 23º EXP. N.º 02532 2013-PA/TC);

DECIMO QUINTO.- Que, respecto a la pretensión del actor referida al pedido de reconocimiento de derechos y beneficios inherentes al cargo, tales como remuneraciones y sus intereses legales; así como el puntaje que se le debe dar por el reconocimiento de años de servicios, para el ascenso en la clase inmediata superior, y demás reconocimiento de beneficios y preeminencias que dejó de gozar mientras permanecía en la situación de retiro, señalados de manera general; resulta pertinente mencionar que no corresponde ser analizados mediante la vía procedimental del amparo, en vista de que existe una vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria para dicho tipo de pretensiones (véase fundamento 24 de la STC recaída en el expediente N°02532-2013-PA/TC);

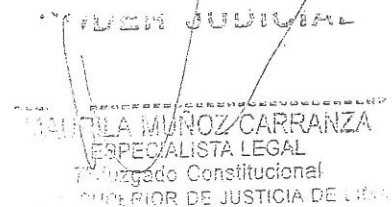
DECIMO SEXTO.- En consecuencia en atención a los considerandos anteriores y las normas glosadas; se desprende que la demanda incoada resulta amparable únicamente en el extremo que se solicita la inmediata reposición del actor, esto en vista de haberse evidenciado vulneración a su derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, vulneración a su derecho al honor, buena reputación y al trabajo, no siendo amparable las demás pretensiones conforme los fundamentos ya expuestos en la presente demanda; siendo amparable el pago de los costos procesales

ALFONSO MUNDO CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
Tribunal Constitucional
MINISTERIO DE JUSTICIA DE PERÚ

conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, en vista de que el actor tuvo que recurrir al organismo Jurisdiccional para hacer valer su derechos vulnerados, situación la cual generó que haya incurrido en gastos económicos; consideraciones por las cuales, de conformidad con lo establecido con los arts. 200 Inc 2 de la Constitución, arts. 1, 2 y 56 del Código Procesal Constitucional, DL N°1149 y DS N°018-2013-IN, Decreto Legislativo N°1242, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EUGENIO FRANCISCO VILLALBA VILLASANTE**, contra **EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCION GENERAL DE LA PNP**; por lo que **SE DECLARA: NULA** la Resolución Suprema N°1644-2016-IN-PNP de fecha 21 de noviembre en la parte que dispone su pase a retiro por renovación y el Acta de Evaluación individual de Oficial Superior en el Grado de Coronel de Armas PNP; en consecuencia, **SE ORDENA** se disponga la reincorporación del actor a la situación de actividad en el grado de Coronel en armas al actor, así como el reconocimiento de años de servicios por el tiempo que paso en retiro indebidamente, reconociéndole la antigüedad en el grado, debiendo colocársele en el Escalafon en donde se encontraba antes del pase al retiro; en el plazo máximo de dos (2) días, debiendo efectuar el pago de los costos procesales; E **IMPROCEDENTE** en lo demás solicitado. Notificándose.-


MALENA VALDEZ VILLAVICENCIO
ABOGADA
5º Jefe de Sala Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


MANTILA MUÑOZ CARRANZA
ESPECIALISTA LEGAL
Tribunado Constitucional
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Martín González Chávez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, de fecha 3 de mayo de 2012, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo, contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1282-2010-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, que dispone pasarlo a retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga (i) su reincorporación a la situación de actividad en el grado y el cargo que se venía desempeñando (Comandante); (ii) el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado. Manifiesta que la mencionada resolución afecta sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso por falta de motivación en las resoluciones, al honor y al proyecto de vida.

Refiere que la resolución cuestionada ordena su pase de situación de actividad a la de retiro por renovación sin que esta contenga una motivación ni fundamento que la sustente debidamente. Expresa, además, que cuando se decidió su pase a la situación de retiro, aún no tenía la condición de "renovable", pues no cumplía con la condición referida a los años de antigüedad en el cargo de comandante.

El procurador público del Ministerio del Interior propone excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda argumentando que la presente controversia debe ser ventilada en la vía del proceso contencioso-administrativo al ser la pretensión de naturaleza laboral del régimen público. Sostiene que la causal del retiro por renovación está amparada por la Constitución y que la Resolución Ministerial N.º 1282-2010-IN/PNP está suficientemente motivada y es razonable, por cuanto se sustenta en el interés de la institución de reformar periódicamente sus cuadros, racionalizando el número de sus efectivos.

El Procurador Público Especializado en asuntos de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda utilizando los mismos argumentos esgrimidos por el procurador público del Ministerio del Interior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de octubre de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 28 de octubre de 2011, declaró fundada la demanda en el extremo de declarar inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1282-2010-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, e improcedente en el extremo en que se solicita su reincorporación inmediata a la situación de actividad con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneración inherente al grado.

La Sala Superior competente declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos, por considerar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional para el presente caso existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para dilucidar la presente controversia.

FUNDAMENTOS

Cuestiones Previas

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional no comparte la posición de los magistrados de la Sala Civil que conoció de la presente controversia y que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de materia, toda vez que, conforme al criterio establecido en la sentencia recaída en el Expediente 090-2004-AA/TC, son procedentes en la vía del proceso de amparo aquellas demandas en las cuales se cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación, como ocurre en el caso de autos, razón por la que la aludida excepción deber ser desestimada.
2. Asimismo, teniendo en cuenta que el demandante pretende su reincorporación a la situación de actividad en el grado y cargo de Comandante que venía desempeñando, y que éste a la fecha tiene 59 años (fojas 2), cabe indicar que si bien la alegada afectación de los derechos invocados por el demandante ha devenido en irreparable al haber superado el límite de edad para el grado de Comandante, establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, que norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, dada la gravedad de los hechos planteados en la demanda contra los derechos a la motivación de resoluciones administrativas, al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante, y dado que en el futuro podrían darse supuestos similares, se estima pertinente examinar el fondo del asunto y determinar si la conducta de la entidad demandada fue inconstitucional.

Petitorio de la demanda y análisis del caso concreto

3. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1282-2010-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, que dispuso su pase al retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, por consiguiente, se disponga



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

su reincorporación a la situación de actividad en el grado y cargo que venía ocupando, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios inherentes al mismo.

4. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, específicamente de los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, es una facultad discrecional del Presidente de la República conforme lo disponen los artículos 167 y 168 de la Constitución, concordantes con los artículos 82, 83 y 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, debe señalarse que la Ley 28857- Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, Decreto Supremo 012-2006-IN y sus modificatorias estuvieron vigentes al momento del cese del actor.

5. Sin embargo, y como ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC (fundamento 5), todas las resoluciones y las sentencias emitidas con posterioridad a ella, respecto al pase de personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación, deberán sujetarse a los criterios allí establecidos, debido a que dichas resoluciones no pueden quedar exentas del control constitucional realizado por este Colegiado.

6. Al respecto, el fundamento 18) del precedente constitucional citado dispone que:

Queda claro, entonces, que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55.º del Decreto Legislativo N.º 752 y el artículo 50.º del Decreto Legislativo N.º 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

6. Asimismo, en el fundamento 34 de la citada sentencia este Tribunal Constitucional reitera que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión". De modo que, motivar una decisión no significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión tomada. Éstas, a su vez, deben ser acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

7. De ahí que en el presente caso corresponda efectuar el análisis de la Resolución Ministerial 1282-2010-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, a la luz de los parámetros establecidos en la referida sentencia. Así, en la parte considerativa de la cuestionada resolución se expone:

Que al verificar y evaluar el legajo personal del Comandante Policía Nacional del Perú Cesar Martin Gonzales Chavez, se ha determinado que, cuenta con tres(3) años de permanencia en el grado y treinta y un (31) años de tiempo de servicios, encontrándose entre los alcances del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N.º 28857 – Ley del Régimen Personal de la Policía Nacional del Perú, modificada por la Ley N.º 29333 del 19 de marzo de 2009, Reglamento de la Ley N.º 28857, modificado por el Decreto Supremo N.º 005-2009-IN del 04 de noviembre de 2009.

Que el Director General de la Policía Nacional del Perú, previo informe del Consejo de Calificación, conforme al Acta Individual N.º 21, aprobada en su Sesión N.º 3 del 23 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 28857, su reglamento y sus respectivas modificatorias, ha propuesto el Pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación del Comandante del Perú, Cesar San Martin Gonzales Chavez, quien se encuentra entre los alcances de los dispositivos legales sobre la materia.

8. Asimismo, en el Acta del Consejo de Calificación 21-2010-CC-PNP, del 23 de diciembre de 2010, obrante a fojas 204, se ha reproducido básicamente la fundamentación fáctica y jurídica citadas en la resolución impugnada.
9. De lo expresado, se aprecia que en la cuestionada Resolución Ministerial 1282-2010-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2010, sólo se hace una mención genérica al artículo 49.1) de la Ley N.º 28857 y al artículo 30 del Decreto Supremo 012-2006-IN, -normas que se encontraban vigentes al momento de pasarlo a la situación por la causal de renovación-; es decir, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase al retiro del recurrente. Y es que, en dicha resolución se citan únicamente las precitadas disposiciones legales y se hace referencia al Acta Individual 21, de fecha 23 de diciembre de 2010, sin exponer relación directa alguna entre las normas citadas y los hechos, las razones de interés público u otro que sustentaría la medida adoptada de separar al demandante, vulnerando con ello el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.
10. De otro lado, en la medida en que uno de los aspectos del contenido esencial del derecho constitucional al trabajo -consagrado en el artículo 22 de la Constitución- implica el derecho a la conservación del puesto de trabajo, y dado que en el caso se está ante la emisión de un acto de la Administración que carece de razonabilidad y proporcionalidad, en el que no se ha acreditado una justificación objetiva del pase a retiro del recurrente, y atendiendo a que la demandada no ha probado la existencia de una causa justa para disponer la decisión cuestionada, este Tribunal concluye que resulta arbitraria en su contenido la Resolución

COP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

Ministerial 1282-2010-IN/PNP, de acuerdo a los fundamentos 37 a 39 de la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, vulnerando con ello el derecho al trabajo del actor.

11. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad debe recordarse que este derecho se encuentra en el artículo 2, numeral 2), y en el artículo 26, numeral 1), de la Carta Fundamental, dispositivos respecto a los cuales este Tribunal ha esgrimido una posición determinante, de acuerdo a la tantas veces mencionada STC 0090-2004-PA/TC, sosteniendo que existe vulneración cuando hay un trato diferenciado que se impone sin motivación suficiente a través de las resoluciones que dispongan el pase a retiro, por cuanto impiden saber si existe una diferenciación razonable frente a otros que también poseen este derecho; lo cual ocurre en el presente caso, al haberse verificado la inexistencia de una motivación debida por parte de la Administración y la afectación del principio de razonabilidad sin expresar las condiciones objetivas que llevaron al consejo de calificación a diferenciar al recurrente de los demás oficiales sujetos a evaluación.
12. En cuanto al derecho al honor y a la buena reputación, en los fundamentos 44 y 45 de la precitada sentencia, el Tribunal ha determinado que este derecho "(...) también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias (...)", pues las causas de su cese quedan sujetas a la *interpretación* individual y subjetiva de cada individuo. En el presente caso, al haberse determinado que la Resolución Ministerial 1282-2010-IN/PNP es inmotivada, ésta también ha contravenido el derecho al honor y a la buena reputación del demandante.
13. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad dado que no existe una debida motivación en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa como componente del derecho al debido proceso, así como, de los derechos al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante.

Efectos de la sentencia

14. En la medida que con el pase a retiro del demandante por causal de renovación se ha configurado la vulneración a los derechos referidos *supra*, y siendo que también ha operado la sustracción de la materia justiciable —tal como se precisó en el fundamento 2—; este Tribunal, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, debe disponer que el empleado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.
15. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3478-2012-PA/TC

LIMA

CESAR MARTIN GONZÁLEZ
CHAVEZ

16. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, las pretensiones referidas al reconocimiento de antigüedad, honores y otros derechos y beneficios deben declararse improcedente, pues esta no es la vía para hacerla efectiva.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.
2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de resoluciones administrativas, al trabajo, a la igualdad, y al honor y buena reputación del demandante; consecuentemente, dispone que el Ministerio del Interior no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda; y se pague los costos procesales correspondientes.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la reincorporación del recurrente a la entidad demandada y sus demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0090-2004-AA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días de julio de 2004, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Callegari Herazo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 283, su fecha 25 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Suprema N.º 073-DE/SG, de fecha 24 de mayo de 2002, y la Resolución Ministerial N.º 658-DE/FAP-CP, del 3 de abril de 2002, en tanto que la última lo pasa a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación, mientras que la primera desestima el recurso de apelación interpuesto contra aquella resolución. Sustenta su pretensión en la presunta afectación del derecho al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, además de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El Ministerio de Defensa, por intermedio de su Procurador, contesta la demanda deduciendo la excepción de incompetencia, y sostiene que es improcedente la acción de amparo, por cuanto ella no es la vía para determinar la ineficacia de las resoluciones que se impugnan, sino el proceso contencioso administrativo; asimismo, refiere que la demanda debe declararse infundada.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no tiene carácter ni efecto sancionador, ni afecta ningún derecho patrimonial o incide en agravio de carácter legal, ético o moral, sino que atiende a las necesidades de la institución de reformar periódicamente sus cuadros, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados; y que, asimismo, el accionante cobró el Fondo de Seguro de Retiro por la causal de Renovación, consintiendo el rompimiento del vínculo (sic) con la institución demandada.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parte de sus argumentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. De autos se advierte que la pretensión del actor es que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 658-DE/FAP-CP, del 3 de abril de 2002, mediante la cual se dispuso pasar al actor de la situación de actividad a la de retiro por renovación; y la Resolución Suprema N.º 073-DE/SG, de fecha 24 de mayo de 2002, por la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera de las resoluciones citadas.

§2. Sustracción de la materia

2. Conforme se desprende de la liquidación corriente a fojas 141 de autos, el demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, hecho que ha sido aceptado por él mismo en su escrito de apelación que obra a fojas 177; por tal motivo, conforme lo ha señalado en forma reiterada este Colegiado, al haber cobrado sus beneficios sociales, el accionante ha consentido plenamente la ruptura

del vínculo laboral con la emplazada, razón por la cual carece de sustento la demanda y debe ser desestimada.

§3. El tema del pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

3. No obstante lo expuesto, este Colegiado, en atención a la importancia creciente del tema en revisión, ha decidido analizar su naturaleza e implicancia, desde una perspectiva general y con vocación vinculante.

§4. Jurisprudencia constitucional y *overruling*

4. Al respecto, el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar que el pase a la situación de retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una *facultad discrecional del Presidente de la República*, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional [STC N.º 1906-2002-AA/TC], y de que “(...) el ejercicio de dicha atribución (...) no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168.º de la Carta Magna” [así señalado, últimamente, en la STC N.º 3426-2003-AA/TC].

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal.

5. Teniendo en cuenta el permanente propósito de optimizar la defensa del principio de la dignidad de la persona humana –canon valorativo vinculado directamente a los derechos fundamentales–, este Colegiado estima necesario establecer lineamientos para la adopción de un nuevo criterio jurisprudencial sobre dicha materia; aunque –y es conveniente subrayarlo– dicho cambio sólo deberá operar luego de que los órganos involucrados con las referidas acciones de personal puedan conocer los alcances del mismo y adopten las medidas que fueren necesarias para su cabal cumplimiento, sin que, además, se afecte lo institucionalmente decidido conforme a la jurisprudencia preexistente.

En el derecho comparado, una técnica semejante, destinada a *anunciar* la variación futura de la jurisprudencia, es lo que en su versión sajona se denomina *prospective overruling*, es decir, “un mecanismo en base al cual cualquier cambio de orientación jurisprudencial (*overruling*) no adquiere eficacia para el caso decidido, sino sólo en relación a hechos verificados con posterioridad al nuevo precedente sentado en el *overruling* [Alberto Cadoppi, “Introduzione allo studio del valore del precedente giudiziale nel diritto penale italiano”, en Umberto Vicenti (A cura di), *Il valore del precedenti giudiziali nella tradizione europea*, CEDAM, Padova, 1998, pág. 126].

Precisamente, en base a ello, este Tribunal anuncia que con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen.

§5. Constitución, Renovación de Cuadros en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en ejercicio de facultades discrecionales.

Alcances del artículo 167.º de la Constitución Política y del artículo 58.º del Decreto Legislativo N.º 752

6. El artículo 167.º de la Constitución dispone que “El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”. A su vez, el artículo 58.º de Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, aprobada por Decreto Legislativo N.º 752, establece que, con el fin de procurar la renovación constante de los cuadros de Oficiales, podrán pasar a la situación de retiro por la causal de renovación, los Oficiales de Armas, Comando y Servicios de los Grados de Mayor y Capitán de Corbeta hasta General de División, Vicealmirante y Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine cada Instituto, y que los Comandantes Generales de cada Instituto deberán necesariamente elevar la respectiva propuesta, cuya aprobación es potestad del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, es decir, del Presidente de la República, en el caso de los Oficiales Generales y Almirantes, y del Ministro de Defensa, en el caso de los Oficiales Superiores.

7. La citada potestad presidencial –y, en su caso, la del Ministro de Defensa–, entendida como facultad discrecional –otorgada por el artículo 58.º del Decreto Legislativo N.º 752, en concordancia con los artículos 167.º y 168.º de la Constitución y aplicable también al caso de la Policía Nacional del Perú–, no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

La discrecionalidad

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento.

9. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal.

De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor.

La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente.

Dicha discrecionalidad, en lo esencial, está sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales.

La discrecionalidad intermedia es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.

La discrecionalidad menor es aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley.

Ahora bien, la discrecionalidad puede vincularse a algunas de las cuatro materias siguientes:

La discrecionalidad normativa

Consiste en el arbitrio para ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

Como consecuencia del ejercicio de dicha competencia, un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, en donde se establezcan los aspectos referidos a la organización y funcionamiento administrativo, así como las responsabilidades y derechos de los funcionarios y servidores públicos a él adscritos; reglamentos ejecutivos, que tienen por finalidad principal la especificación de detalles y demás aspectos complementarios de una ley; y reglamentos autónomos, que no se fundan directamente

en una ley, aunque coadyuvan al cumplimiento de tareas atribuciones o funciones encomendadas por ella.

La discrecionalidad planificadora

Se la entiende como el arbitrio para la selección de alternativas de soluciones en aras de alcanzar racionalidad y eficiencia administrativa. Para tal efecto, será necesario determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos compatibles con los recursos materiales y humanos disponibles.

La discrecionalidad política

Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha del Estado. Por ende, tiene que ver con las funciones relacionadas con el curso de la acción política, los objetivos de gobierno y la dinámica del poder gubernamental. Para tal efecto, define las prioridades en lo relativo a políticas gubernamentales y al ejercicio de las competencias de naturaleza política.

Dicha discrecionalidad opera en el campo de la denominada cuestión política; por ello, se muestra dotada del mayor grado de arbitrio o libertad para decidir. Es usual que ésta opere en asuntos vinculados con la política exterior y las relaciones internacionales, la defensa nacional y el régimen interior, la concesión de indultos, la conmutación de penas, etc.

Esta potestad discrecional es usualmente conferida a los poderes constituidos o a los organismos constitucionales.

La discrecionalidad técnica

Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico.

El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público.

10. La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados.

Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social.

Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto.

En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público.

11. El interés público tiene que ver con aquéllo que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno [“Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008, enero - marzo de 1976] plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público.

Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

En ese aspecto, Emilio Fernández Vázquez (“Diccionario de derecho público”. Buenos Aires: Astrea, 1981) enfatiza que “El Estado no puede tener más que intereses públicos”; razón por la cual éste está comprendido en un régimen de Derecho Público.

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de “interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.

Empero, el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza “impersonal” que lo haga distinto del que anima “particularmente” a los ciudadanos. Por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

Al respecto, Juan Igartua Salaverría, citando a Eduardo García de Enterría, [“Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996], precisa que “la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta”.

Por ello, para Igartua Salaverría, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las Fuerzas

Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público que, en el caso de autos, está directamente vinculado a la finalidad fundamental de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional: garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, y garantizar, mantener y restablecer el orden interno, respectivamente, entre otras funciones que la Constitución y la ley le asignen, y al cumplimiento óptimo de sus fines institucionales en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos, mediante la renovación constante de los cuadros de oficiales, realizada en forma objetiva, técnica, razonada y motivada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

La arbitrariedad

12. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica”.

Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como “discrecionales”, no pueden ser “arbitrarias”, por cuanto son sucesivamente “jurídicas” y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la “crítica racional”.

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

Al respecto, Tomás Ramón Fernández [“De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 080, octubre - diciembre de 1993] expone lo siguiente:

“La administración puede elegir ciertamente el trazado de la nueva carretera que mejor le parezca: el más barato y el más sencillo técnicamente, el que cause un menor impacto ecológico, el que produzca un trastorno menor de la vida social, el más corto, el que más rentabilice la inversión por su mayor capacidad de absorber un tráfico más abundante, el que redima del aislamiento a mayor número de núcleos de población, etc. Optar por uno o por otro es su derecho, pero razonar el por qué de su elección es su deber, su inexcusable deber. El mero «*porque sí*» está constitucionalmente excluido, como lo está la nada infrecuente apelación al carácter discrecional de la elección y, con mayor motivo todavía, el simple silencio al respecto.”

13. Por lo tanto, en la discrecionalidad de grado intermedio y menor, el órgano jurisdiccional tiene como cuestión crucial la motivación –elemento inherente al debido proceso, que desarrollemos más adelante–, de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, y es, por ello, inexcusable e irrenunciable, tal como lo prueba la categórica prohibición constitucional de todo uso arbitrario de aquél. Asimismo, dada una motivación, es decir, una razón de la elección, ésta debe ser plausible,

congruente con los hechos, en los que necesariamente ha de sustentarse, sostenible en la realidad de las cosas y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos. No basta, como es obvio, cualquier explicación que la Administración convenga en dar en el momento de la obligada rendición de cuentas; éstas han de ser, en todo caso, debidamente justificadas.

14. Es, pues, una conclusión absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia que la inexistencia o inexactitud de los hechos y los argumentos de derecho sobre los que la Administración funda una decisión discrecional constituye un error de hecho, determinante para la invalidez de la decisión.
15. En buena cuenta, la discrecionalidad queda sujeta a las siguientes limitaciones: a) en los casos de los grados de discrecionalidad mayor la intervención jurisdiccional se orienta a corroborar la existencia, el tiempo de ejercicio permitido, la extensión espacial y material, así como la forma de manifestación jurídica constitucional o legal de dicha prerrogativa de la libre decisión y el cumplimiento de las formalidades procesales; b) en los casos de los grados de discrecionalidad intermedia y menor aparecen adicionalmente los elementos de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la prescripción de que los actos discrecionales de la Administración del Estado sean arbitrarios exige que éstos sean motivados; es decir, que se basen necesariamente en razones y no se constituyan en la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte.

Dichas razones no deben ser contrarias a la realidad y, en consecuencia, no pueden contradecir los hechos relevantes de la decisión. Más aún, entre ellas y la decisión necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia.

En ese contexto, al Tribunal Constitucional le corresponde verificar que existan dichas razones, que éstas no contradigan los hechos determinantes de la realidad y que tengan consistencia lógica y coherente con los objetivos del acto discrecional.

16. Estos fundamentos también han sido asumidos, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional español en la Sentencia N.º 353/1993 en la que determina que “la “presunción de razonabilidad” o “de certeza” de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación (...), en tanto que presunción *iuris tantum*, también podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado.” (Fundamento jurídico N.º 3).

Asimismo, son expuestos por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia N.º C-175/93, en la cual argumenta que “La facultad que se le atribuye al Inspector General de la Policía Nacional para determinar las “razones del servicio”, no puede considerarse omnímoda, pues aunque contiene cierto margen de discrecionalidad, éste no es absoluto ni puede llegar a convertirse en arbitrariedad, porque como toda atribución discrecional requiere un ejercicio proporcionado y racional que se ajuste a los fines que persigue y que es este caso se concretan en la eficacia de la Policía Nacional, de manera que tales razones no puedan ser otras que las relacionadas con el deficiente desempeño del agente, el incumplimiento de sus funciones, la observancia de conductas reprochables y en general la prestación de un servicio deficiente e irregular, etc.(...)”.

Como señala la Defensoría del Policía en su Informe N.º 002-2003-IN/DDP-ODPDH.04 de abril de 2003 –aplicable al caso de autos–, en el acto discrecional, la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas de acuerdo a los criterios razonables, justos, objetivos y debidamente motivados. Sobre la misma idea, cita a Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, quienes acotan que “(...) nunca es permitido confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues aquello se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que las haga inatacables (...)”.

Por otro lado, Eduardo García de Enterría [en Trillo-Figueroa M.-Conde, Federico, “Discrecionalidad Militar y Jurisdicción Contenciosa”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 020, enero - marzo de 1979] expresa que «es evidente que no

puede consagrarse a favor de la administración militar una libertad omnimoda y sin control (...) no hay para ello ninguna exigencia política ni ninguna justificación práctica, y si hubiese sido necesario ya lo hubieran dicho expresamente las normas que organizan y estructuran el Ejército configurando las correspondientes facultades discrecionales>>.

De similar opinión es Juan Carlos Cassagne [“La revisión de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 067, julio-setiembre 1990], quien precisa que “(...) la posibilidad de controlar la discrecionalidad ha sido expresamente admitida por la Corte cuando media arbitrariedad al señalar que «la circunstancia de que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia» (Conf. C.S 13-V-1986 «in re» D'argenio, Inés, D. c/Tribunal de Cuentas de la Nación», revista «La Ley», t. 1986-D, pág. 770)”.

17. Así también lo entiende la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N.º 56 elaborado por la Defensoría Especializada en Asuntos Constitucionales de la citada Institución, de diciembre de 2000, al señalar que “Las citadas normas –se refiere a los Decretos Legislativos N.ºs 745 y 752, así como al Decreto Supremo N.º 83-92-DE/SG, que aprueba el Reglamento del artículo 58.º del último decreto legislativo citado–, para ser conformes a la Constitución, requieren que los poderes públicos, en especial las administraciones policiales y militares, así como los órganos jurisdiccionales, las interpreten adoptando criterios objetivos y razonables. De otro modo se estaría admitiendo la posibilidad de decisiones arbitrarias lo cual está vedado en un Estado de Derecho, donde no deben quedar zonas exentas de control. En efecto, “los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”, mencionados en el artículo 3.º de la Constitución, respaldan el derecho de todo ser humano a exigir un uso razonable de los poderes públicos, derecho que se refuerza con la sujeción de todo el Estado al principio de distribución, por el que su poder siempre está limitado por la Constitución y las leyes, como proclama el artículo 45.º del texto constitucional.”.

18. Queda claro, entonces, que las resoluciones mediante las cuales se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deben fundamentarse debidamente, con argumentos de derecho y de hecho. Tales decisiones deben sustentarse en procedimientos e indicadores objetivos, como por ejemplo, el número de vacantes consideradas en el proceso anual de ascenso y los resultados del mismo, que implica que las invitaciones para pase a retiro por renovación deben darse después de conocer dichos resultados; los respectivos planes anuales de asignación de personal; la relación de oficiales que indefectiblemente han de pasar a retiro por alguna de las causales contempladas en el artículo 55.º del Decreto Legislativo N.º 752 y el artículo 50.º del Decreto Legislativo N.º 745; determinación de un mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado; así como por el estudio detallado del historial de servicios del Oficial.

§6 Derechos constitucionales a los que están sujetos los miembros de la Policía Nacional del Perú

19. Este Colegiado ha dejado claramente establecido que la lesión de los derechos fundamentales de la persona constituye, *per se*, un acto inconstitucional, cuya validez no es en modo alguno permitida por nuestro ordenamiento. En ese contexto, y, al amparo de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de disponer a favor del agraviado la tutela más amplia, efectiva y rápida posible, restituyéndole en el goce integral y en el ejercicio pleno de su derecho amenazado o vulnerado, lo que se conseguirá mediante la cesación del acto lesivo y la privación del efecto legal que por arbitrariedad la Administración, en casos como el de autos, quisiese consumir.

20. Este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 748-99-AA/TC, del 20 de mayo de 2000 –aplicable también al caso de las Fuerzas Armadas– que si bien los miembros de la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, conforme lo establece el artículo 168.º de la Constitución Política, ello no significa que estén al margen de la protección constitucional, pues su propia Ley Orgánica, de conformidad con los principios, valores y fines establecidos en el Texto Fundamental de la República, dispone en el numeral 9) de su artículo 36.º que

son derechos del personal policial “los demás reconocidos por la Constitución y las Leyes.”. Dicho postulado ha sido asimilado por la Resolución Ministerial N.º 186-2002-IN/0102, de fecha 6 de febrero de 2002, al señalar en sus considerandos que “(...) las normas internacionales sobre derechos humanos otorgan un marco para el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona que le corresponden también al miembro de la Policía Nacional en su condición de persona humana (...)”.

21. Por ello, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre la violación de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en el caso de pase a la situación de retiro por renovación.

§7. Los derechos fundamentales de la persona y el pase a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros en las Fuerzas Armadas

El debido proceso

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es “un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. [Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág.133]. Con similar criterio, Luis Marcelo De Bernardis define al debido proceso como “el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto”.
23. Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino también una “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana.” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). Es así como también la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-AA/TC– que “si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”(párrafo 69). “(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]”.
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. Es por ello que este Colegiado considera que el acto de la Administración mediante el cual se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas –y por tanto, también de Oficiales de la Policía Nacional del Perú–, debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso.

El derecho de defensa

26. El artículo 58° del Decreto Legislativo N.° 752 –Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea– prescribe la figura del pase a la situación de retiro por renovación; es decir, la cesación en la actividad funcional de algún oficial militar, en servicio, de los Grados de Mayor y Capitán de Corbeta hasta General de División, Vicealmirante y Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine cada Instituto. Para decidir tales efectos, la Administración castrense tendrá en cuenta aquello que considera indispensable, esencial y preciso para la correcta marcha institucional.

Entonces, es pertinente puntualizar que en la aplicación de esta modalidad de cese no existe un entroncamiento con el derecho de defensa del afectado, dado que se sustenta en criterios institucionales.

27. Como se ha sostenido en diversas causas, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.
28. Desde luego, ese no es el caso del proceso de pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dado que dicho proceso de “ratificación” no tiene por finalidad pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el oficial y, en esa medida, la validez de la decisión final no depende del respeto del derecho de defensa. En tal sentido, la decisión de pasar a retiro a un oficial por la causal antes invocada no debería constituir una sanción disciplinaria. La sanción, por su propia naturaleza, comprende la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico.
29. Por ello, este Tribunal considera que el derecho de defensa que le asiste a una persona en el marco de un proceso sancionatorio en el que el Estado hace uso de su *ius puniendi*, ya sea mediante el derecho penal o administrativo sancionador, no es aplicable al caso *sui géneris* del acto de pase a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, ya que éste no constituye una sanción ni, el proceso respectivo, un procedimiento administrativo sancionador.

La motivación de las resoluciones

30. El inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en numeral 4) del artículo 3.° de la citada ley.
31. Al respecto, la Defensoría del Policía, en el citado Informe N.° 002-2003-IN/DOR-ODPDH-04, precisa que con la motivación los afectados por un acto administrativo pueden saber con que sustento se emitió éste, información indispensable y a la que el administrado tiene derecho en virtud al apartado 6.1 del artículo 6.° de la Ley N.° 27444, que indica que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Asimismo, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6° de la norma invocada, que dispone que “no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

En el referido informe se cita a Eduardo García de Enterría y a Ramón Fernández, los cuales sostienen que “(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”.

32. Es en ese sentido que la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N.º 56, señala “(...) que con la práctica de pasar a retiro por renovación sin una adecuada motivación se estaría truncando la carrera militar o policial de numerosos oficiales, lo que podría ocasionar distorsiones en la adecuación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a los valores que sustentan la democracia (...)”.
33. La motivación es, pues, uno de los requisitos esenciales del acto administrativo. Su omisión es sancionada con la invalidez del acto, según lo prescribe el inciso 4) del artículo 3.º de la mencionada Ley N.º 27444.

En concordancia con ello, el inciso 2) del artículo 10.º de la norma invocada preceptúa que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez –como lo es la falta de motivación– es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad

35. El numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, *si y sólo si* guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes.

La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.

Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental).

36. Es por ello que este Colegiado concluye en que el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. Por lo tanto, es exigible, en el caso del pase a la situación de retiro de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que las diferenciaciones para efectos del pase a retiro por renovación, estén efectivamente justificadas con las condiciones profesionales de los oficiales y los intereses y necesidades del instituto armado correspondiente.

Derecho al trabajo

37. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política vigente. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el primero, acceder a un puesto de trabajo, y el segundo, de no ser despedido sino por causa justa. Respecto al primero, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; mientras que el segundo es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa.
38. Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200.º de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia.
39. Este precepto constitucional no se ha tomado en consideración en el caso de los pases a retiro por renovación de cuadros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ya que la ausencia de motivación en el acto administrativo no permite advertir una justificación objetiva y razonable para decidirlos, atentando contra el derecho al trabajo de los oficiales afectados.

Derecho a la igualdad ante la ley

40. El principio de igualdad, mediante el cual se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos –artículo 1.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos–,

exige que los tratamientos diferenciados estén plenamente justificados de modo objetivo y razonable, más aún cuando los responsables de realizarlo lo efectúen en el ejercicio de funciones públicas.

41. Este derecho fundamental, reconocido por el numeral 2) del artículo 2.º de la Constitución, resulta vulnerado con las resoluciones que disponen el pase al retiro por renovación de Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional insuficientemente motivadas, por cuanto impiden saber si se está ante una diferenciación razonable y, por ende, admisible por el Derecho.
42. Igualmente, en la relación laboral, este principio está acogido por el numeral 1) del artículo 26.º de la Carta Magna, el cual prescribe la igualdad de oportunidades sin discriminación.
43. La discriminación es, en conclusión, el trato diferenciado que se da a una persona por determinadas cuestiones, lo que imposibilita su acceso a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición tienen derecho. Pues si bien, la aplicación de la causal de renovación no implica una sanción administrativa, trunca el desarrollo profesional de los invitados al retiro”.

Derecho al honor y a la buena reputación

44. Otro de los derechos fundamentales protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reconocido por nuestra Norma Suprema, es el derecho al honor y a la buena reputación que tiene todo ser humano, derecho que también se ve afectado con el mal uso de la facultad discrecional de la Administración de pasar al retiro por renovación a oficiales de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas mediante resoluciones no motivadas y arbitrarias, exponiéndose el honor del administrado, pues las causas de su cese quedarán sujetas a la *interpretación* individual y subjetiva de cada individuo.
45. Al respecto, la falta de motivación en las resoluciones de pase a retiro por renovación de cuadros implica un desconocimiento de la dignidad de los oficiales afectados, pues no tuvieron siquiera la oportunidad de conocer por qué se truncaba intempestivamente su carrera, la cual podría ser el resultado de un proyecto de vida en el ámbito laboral. En torno a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en el caso Loayza Tamayo [sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_42_esp.doc] que “el ‘proyecto de vida’ se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. (...) Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. (...) no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable (...) dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.

Publicidad de las normas

46. Otro principio vulnerado por la administración militar en el proceso de pase a retiro de sus oficiales por la causal de renovación es el de publicidad de las normas. Al respecto, el artículo 51.º de la Constitución prescribe que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. En ese sentido, los institutos armados violan dicho precepto al no haber publicado el Reglamento del artículo 58.º del Decreto Legislativo N.º 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea –que reglamenta el pase a retiro por causal de renovación– aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 83-92-DE/SG, pues, como bien lo señala el Informe Defensorial N.º 56 de la Defensoría del Pueblo, “(...) aún cuando pudiera admitirse que pueden emitirse normas secretas por razones de seguridad nacional, estas deberían regular exclusivamente aspectos cuyo conocimiento público pueda poner en riesgo la integridad territorial o la soberanía popular, pero de ninguna manera normas ordinarias sobre el pase a retiro del personal militar, más aún en ausencia de hipótesis de guerra como en la actualidad. Por los que las mencionadas normas también estarían formalmente afectadas de un vicio de nulidad, que no se convalida con su puesta en conocimiento por el personal militar (...)”.

47. Este Colegiado subraya que los criterios precedentemente vertidos deberán ser observados por las futuras resoluciones mediante las cuales la administración pase a la situación de retiro por la causal de renovación a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; los cuales deberán ser retomados por este Supremo Tribunal cuando requiera cambiar su actual criterio, en concordancia con lo expresado en el Fundamento N.º 5., *supra*.
48. En el caso de autos, habiéndose producido la sustracción de la materia, referida en el Fundamento 2., *supra*, y, tomando asimismo en consideración el principio de *prospective overruling* invocado por este Supremo Tribunal, la presente demanda deviene en improcedente.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.
2. Poner en conocimiento esta sentencia al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA